



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, ANTE LA
NECESIDAD DE UNA REFORMA INTEGRAL, FOMENTANDO Y
FORTALECIENDO LOS MEDIOS PÚBLICOS DE COMUNICACIÓN.

T E S I S A

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN
ESPECIALIDAD EN COMUNICACIÓN POLITICA

PRESENTA:
RAMÓN FIGUEROA PERALTA

ASESOR: DR. JUAN ANTONIO FLORES VERA



CIUDAD UNIVERSITARIA 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Para mi Mamá, quien me ha apoyado durante toda mi vida. A mi hermano Odín (†), ya que a través de este trabajo termino una etapa por ambos con el orgullo de ser universitarios y a Erika, quien es parte fundamental en mi vida.

AGRADECIMIENTOS

Primero agradezco a Dios, por permitirme llegar a este momento y sobre todo hacerlo en memoria de los que ya no están, por alumbrar mi camino y poner siempre a las personas correctas en el tiempo y lugar precisos.

Agradezco a la UNAM por todos los beneficios que nos da, dejarme ser parte de la mejor universidad del mundo y ser un orgulloso universitario y compartir con ella los mejores años dentro y fuera de sus aulas.

A todos mis profesores, no solo de la UNAM, sino de toda mi formación, gracias por transmitirme su conocimiento y hacer de mí una persona en constante aprendizaje, siempre aprendiendo algo nuevo.

A mi Mamá, por haberme traído al mundo y por que sin su amor, apoyo y cariño no habría podido jamás llegar hasta este punto en mi vida. Siempre preocupada por hacernos personas de bien, dándonos educación, sustento y comida. Espero nunca defraudar tus deseos. Te amo mami!!!

A mi hermano Odín (♫), por que de ti aprendí el amor y el orgullo de ser universitario y fuiste mi ejemplo a seguir. Por que siempre me motivas a seguir adelante y no darme por vencido, por que al verte a ti, orgulloso puma, supe que también sería parte de la UNAM y lo logré. Ahora por ti y en tu honor llegaré lo mas lejos que pueda. Te amo hermanito!!!

A mi padre, por criarme en mis primeros años y quien también me enseña a no ser.

A mi familia materna y paterna, a los que están, mis Tías Alicia, Cristina, Marina, Lilia y mis Tíos Arturo, Eduardo, Alberto, mis primos y primas que también quiero, así como a los que ya no están como mi tío Vicente (♫), por que siempre tuve algún consejo valioso para seguir adelante y mi abuelita "Petrita" (♫) de quien siempre tuve su bendición, los quiero a todos.

A Erika, parte fundamental de mi vida y la mujer que amo, gracias por acompañarme en los momentos buenos y también en los malos. Compartir mi vida a tu lado es mi mejor apoyo, gracias por tu amor, tu comprensión, amistad, fino tesoro, durante todos estos años, no hay más palabras que decir, simplemente ¡¡¡TE AMO!!!

A la Señora Teresa Rivas y su esposo, gracias por darme la confianza que hasta estos momentos perdura. Señora: gracias también por su apoyo.

A mi madrina Laura, quien siempre procura mi bienestar y me transmite su cariño en cada consejo, palabra, abrazo, y a quien tengo siempre en mis pensamientos y en mi corazón.

A mi padrino Gamelí, cuyo sabio consejo procuro atender siempre y transmito a quienes me rodean “hay dos formas de conocer; viajando y leyendo”, mas o menos en esas palabras. Sé que eso me llevara más lejos cada día.

A Francisco “Pancho” y Esther, por que ellos me encaminaron para ser una persona crítica. Los estimo, respeto y admiro por toda la labor que han hecho, yo soy solo una pequeña parte de todo lo que han ido sembrando a través del tiempo. Sentaron en mí las bases para apoyar las causas justas y gracias por todo su apoyo

Al Doctor Juan Antonio Flores, por darme el honor de dirigir mi Tesis, por dejarme aprender bajo su tutela nuevas estrategias de adquisición del conocimiento, por que del trabajo parlamentario y universitario he aprendido, y lo sigo haciendo, a solidificar y estructurar mis investigaciones de una manera mas seria y académica.

A mis sinodales, que dentro y fuera del aula me transmitieron su conocimiento y gracias a sus sugerencias mi trabajo se enriqueció. A la Maestra Alma Rosa Alva de la Selva, a quien admiro por su trabajo a favor de la mejora en los medios de comunicación que tanto anhelamos. A la Maestra Josefina Téllez por su atención y haber podido ser su alumno, al Profesor Raúl González por su amabilidad, pero también su sapiencia y disposición resolver nuestras dudas, al Profesor Uriel Caballero por brindarme las nociones del mundo de la comunicación política. Simplemente gracias al mejor jurado.

A la Maestra Eugenia Soria, al Profesor Fermín, la maestra Colchado y tantos otros que recuerdo con cariño y admiración por todo lo que dejaron sembrado en mí, a todos y cada uno de mis profesores y profesoras, de la especialidad y los primeros semestres, de quien tuve el honor de ser su alumno. A todos gracias.

A la coordinación del SUA, al Maestro Othón Camacho, coordinador de la carrera, la Secretaria técnica, la Maestra Diana Marengo y el equipo de ambos por tener siempre la disposición de atendernos, apoyarnos y orientarnos en nuestros trámites.

A toda la banda del CCH Vallejo, donde inicie mi formación universitaria, donde encontré amigos que valoran a la persona, al ser humano y no lo que tenemos afuera, son tantos que solo les mando un afectuoso agradecimiento por brindarme momentos gratos de mi adolescencia.

A mis camaradas la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, mis compañeros de generación de quienes no solo tuve su compañía y amistad, sino que también aprendo de ustedes y comparto momentos de alegría, diversión y tristeza, gracias Cecy, Isabel, Susana, Moisés, Rodrigo, Erik, Julio, Jaime, Diana, Ana, Lorena, Dulce, Hugo, Joel, y otros compañeros de clase con los que debatí, aprendí, disentí, etc. Gracias.

A la Chikitribu, mis amigos desde la infancia Julio, Israel, Carlos, Mireya, Diego y Vane, Belinda, Juan Luis, Dorian, Rodrigo y toda la demás banda que anda por ahí.

A los compañeros de la Revista Zócalo, Balbina, Jorge y Carlos, por que gracias a lo que aprendí con ustedes pude plasmar mejor mis ideas, además de conocer factores y actores clave en la lucha democrática por los medios de comunicación.

Nunca alcanzan las palabras y el papel para terminar de agradecer a tantos y tantos personajes que Dios pone en nuestro camino para hacernos mejores personas, para todos ellos muchas gracias, por que sin ustedes no seria lo que soy.

Índice

Introducción.....	1
-------------------	---

Capítulo 1

La Ley Federal de Radio y Televisión, antecedentes, origen, modificaciones e intentos de reforma.....	5
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

1.1 Breve contexto previo a la instauración de la radio y la televisión en México.....	6
----------------------------------------------------------------------------------------	---

1.2 La Ley Federal de Radio y televisión, implantación, impacto y consecuencias.	8
---------------------------------------------------------------------------------------	---

1.3 Avances y retrocesos para la creación de una nueva ley.....	16
-----------------------------------------------------------------	----

1.4 Nuevas tecnologías. La Televisión Digital Terrestre y Triple Play, servicios de voz, video y datos.....	34
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Capítulo 2

La inconstitucionalidad de la “Ley Televisa”	39
----------------------------------------------------	----

2.1 Las modificaciones en la Ley Federal de Radio y Televisión y las recomendaciones del Dictamen Técnico de la SCT.....	40
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

2.1.1 Las reformas en la Ley Federal de Telecomunicaciones.....	40
-----------------------------------------------------------------	----

2.1.2 Modificaciones a la Ley federal de Radio y Televisión.....	41
------------------------------------------------------------------	----

2.2 El recurso de inconstitucionalidad.....	49
----------------------------------------------------	-----------

2.3 La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	54
----------------------------------------------------------------------------	-----------

Capítulo 3

Medios públicos de comunicación: entre el ser y el deber ser.....	61
--------------------------------------------------------------------------	-----------

3.1 ¿Qué son los medios públicos de comunicación?	62
----------------------------------------------------------------	-----------

3.2 Problemas y realidades para la definición de los medios públicos.....	66
----------------------------------------------------------------------------------	-----------

3.3 Esfuerzos por lograr una definición de los medios públicos.....	69
----------------------------------------------------------------------------	-----------

Conclusiones.....	82
--------------------------	-----------

ANEXOS

Anexo I los razonamientos de la SCJN en respuesta al Recurso de inconstitucionalidad.....	95
--------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

Anexo II Propuesta de AMEDI al Grupo Plural para la Reforma de las Leyes de Radio y Televisión y Telecomunicaciones en el Senado de la República.....	127
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

Bibliografía.....	133
--------------------------	------------

TESINA PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN “LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, ANTE LA NECESIDAD DE UNA REFORMA INTEGRAL, FOMENTANDO Y FORTALECIENDO LOS MEDIOS PUBLICOS DE COMUNICACIÓN”

Introducción

El objetivo del presente trabajo es realizar una revisión de la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley Federal de Telecomunicaciones, desde el contexto previo a su creación; las implicaciones que tuvo su implantación, la reforma conocida como “Ley Televisa”, hasta la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que nos deja en un punto para pensar en una reforma integral que contemple la importancia de los medios públicos con carácter autónomo, autosuficiente y donde se garantice libertad de expresión con la finalidad de representar una opción real a las ofertas comerciales existentes.

La resolución de la SCJN, al declarar inconstitucionales artículos claves de la “Ley Televisa”, la Ley Federal de Radio y Televisión, así como la Ley Federal de Telecomunicaciones enfrentan la posibilidad de ser reformadas a manera de contemplar los medios públicos de comunicación como órganos autónomos e independientes, promotores de cultura y educación ciudadana, garantes de la libertad de expresión, a la vez que el propio Estado podrá favorecer su ampliación, digitalización y modernización.

Es importante conocer y entender cómo operan los medios de comunicación en México, dentro del marco jurídico establecido en la ley, de igual forma es importante hacer notar el comportamiento de los concesionarios de radio y televisión en la manera que utilizan o manipulan la ley de acuerdo a sus intereses ante un Estado que se deslinda de regular en materia de radiodifusión.

Quienes estén involucrados en el tema de la comunicación deben tener conocimiento de estos temas, es decir lo que se ha hecho en materia, más aun aquellos sujetos inmersos en la dinámica de la elaborar propuestas que mejoren la situación de los medios públicos en el país. Conocer el pasado es fundamental para proponer cambios efectivos que modifiquen la realidad que hoy vive la radiodifusión en México.

A lo largo de este trabajo se trabajan documentos, considerados clave para entender el contexto alrededor del marco jurídico de la radio y la televisión. Primeramente el libro de Raúl Cremoux “La legislación mexicana en radio y televisión”, señaló inconsistencias e irregularidades de la LFRyT en los años ochenta y, aun con la última reforma de 2005, siguen vigentes. En segundo lugar, se destaca el *Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se Establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México*, donde se preveía, a través de varios conceptos la explotación comercial del espectro radioeléctrico por parte de los concesionarios.

Por otro lado, junto con el conjunto de modificaciones a las leyes federales de radio y televisión, así como a la Ley de Telecomunicaciones, conocidas posteriormente como “Ley Televisa”, se acompañan el dictamen técnico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), emitido por el entonces secretario Pedro Cerisola.

Otro documento importante es el recurso de inconstitucionalidad impulsado por senadores de la república, así como la resolución de la SCJN, a fin de realizar un estudio comparativo en torno a los razonamientos de la corte y los artículos de la *Ley Televisa*. El resto se complementa con la opinión de especialistas, académicos y analistas de los medios de comunicación.

La Ley Federal de Radio y Televisión formulada en 1960 respondía a una realidad distinta a la que hoy permea en nuestra sociedad mexicana; los intentos por reformarla desde el año 2002, hasta la última reforma en 2005, tan polémica por haber sido aprobada por una gran cantidad de diputados, muchos del PRD, sin siquiera haberla leído, fue aprobada por el senado un par de meses después, ello orillo a un grupo insatisfecho de senadores a interponer el recurso de inconstitucionalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la razón en 14 de los 21 conceptos de invalidez en que se impugnaron 11 artículos permanentes y 3 transitorios de un total de 28 artículos que comprendieron las reformas*.

Un importante grupo de especialistas se han dedicado a proporcionar elementos de gran importancia que buscan una nueva reforma a La Ley federal de Radio y Televisión. Un esfuerzo fue realizado en 2001 a partir de la iniciativa de la Secretaria de Gobernación, que instauró la Mesa de Dialogo para la Reforma Integral de los Medios Electrónicos. El resultado se concretizó con la iniciativa de ley que un grupo amplio de Senadores, entre ellos, Javier Corral por el PAN, Raymundo Cárdenas por el PRD y Demetrio Sodi por el PRI, presentó durante la LVII legislatura, donde temas como los medios públicos recibían un espacio relevante.

Por otro lado el Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, aprobado en diciembre de 2005 en la cámara de diputados y posteriormente en el senado en 2006, que resultó ser la “Ley Televisa” pretendía dos beneficios para las grandes cadenas televisivas, por un lado, otorgarles el espectro radioeléctrico, consecuencia de la compactación tecnológica, a los actuales concesionarios con sólo pedirlo a diferencia de los nuevos, quienes tendrían que participar en una subasta pública, y “blindar” a las televisoras frente a futuros gobiernos.

* Información de Javier Corral Jurado en su columna rotafolio “*Aprender la lección*”, en El Universal, martes 12 de julio de 2007

Los cambios necesarios a una ley de radio y televisión que se diseñó desde los años sesenta fueron pensados en su momento para regular una industria mediática con cuarenta años de desarrollo y que tan sólo en las siguientes cuatro décadas se desarrolló espectacularmente, por lo tanto dicha ley en la actualidad esta rebasada por nuevas realidades. Actualmente, esto se ha reflejado con la postura de los concesionarios de las principales televisoras al asumirse como dueños de un bien nacional como es el espectro radioeléctrico, además ellos mismos han favorecido condiciones desiguales para la implantación de otras cadenas televisivas y radiofónicas que bien pueden contribuir a la mejora de contenidos mediáticos.

La solución para una mayor equidad en los medios de comunicación que incluya la participación de la sociedad civil y el apoyo del Estado puede encontrarse en los medios públicos con financiamiento del estado y de otras fuentes, cuya razón de ser primordial es el ejercicio de la libertad de expresión para los ciudadanos y sus organizaciones sociales con un radio de acción generalmente local y, además pueden coexistir con las cadenas nacionales y locales.

El reto para nuevas legislaturas, con el respaldo del gobierno federal, consiste en acatar las recomendaciones de la Suprema Corte, así como en llevar a cabo las reformas necesarias para mejorar el marco normativo de las telecomunicaciones y la radiodifusión. Si bien es cierto que en 2007 ya hubo un intento fallido en el Senado, la LXI legislatura bien puede aprovechar la oportunidad

Capítulo 1

La Ley Federal de Radio y Televisión, antecedentes, origen, modificaciones e intentos de reforma.

A lo largo de ese capítulo presentaremos los antecedentes de la LFRyT, un breve esbozo de los inicios de la televisión principalmente en dos países, Estados Unidos e Inglaterra, que marcarían las condiciones del servicio de radiodifusión en el mundo y su influencia en México.

En el caso mexicano se presentarán los incipientes pasos que dieron la radiodifusión y las influencias de una industria mediática ya desarrollada en el momento del surgimiento de la ley y su implantación en el país.

Por otro lado, se presentan las críticas que en su momento realizó el periodista Raúl Cremoux a Ley Federal de Radio y Televisión a mediados de los años ochentas. Dichas críticas resultan de particular interés en cuanto a su vigencia, pese a haber sido realizadas hace más de veinte años. Los cuestionamientos, en su momento difundidos por el periodista, aun son tema de discusión, además de encaminarse hacia una reforma integral de medios electrónicos, hasta la fecha inexistente.

Por otro lado, respecto al desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), independientemente de su regulación, permiten brindar servicios adicionales a través de la misma banda de frecuencias como televisión de alta definición, telefonía, Internet, entre otros. La importancia de este apartado radica en la implantación de conceptos complejos como el *multiplexeo*, lo que puede generar altos ingresos económicos a los concesionarios.

Además, se da cuenta de avances y retrocesos realizados con la alternancia en el poder, avances que fueron desechados por la administración del entonces presidente Vicente Fox, a través de dos episodios como el “Decretazo” y las

modificaciones a la Ley de Telecomunicaciones y a la Ley de Radio y Televisión denominada “Ley Televisa”.

1.1 Breve contexto previo a la instauración de la radio y la televisión en México.

El desarrollo de la radio en México comienza en 1921, comenta la investigadora de la UNAM Alma Rosa Alva de la Selva¹ - sin embargo, agrega, sería hasta principios de la década de los treinta, con la fundación de la XEW, que se adopta un modelo radiofónico americano bajo tutela de capitales extranjeros y corporaciones transnacionales.

Siguiendo con los comentarios de Alma Rosa Alva de la Selva, la fundación de emisora XEW, transmitiendo a la fecha su señal, fue posible debido a la intervención de la México Music Co. – filial de la transnacional RCA- como socio mayoritario. Resulta importante destacar que entre sus miembros fundadores se encontraba Emilio Azcarraga Vidaurreta, en aquel entonces gerente general de Music Co. y quien, posteriormente se convertiría en uno de los concesionarios televisivos más poderosos del país².

Posteriormente a las transmisiones de XEW, miembro integrante de la cadena National Broadcasting Corporation (NBC), en 1938 se incorpora a las actividades radiofónicas XEQ, como parte de Columbia Broadcasting System (CBS). La atención a estas dos cadenas por fundar emisoras en radio se dejó paulatinamente ante la oportunidad del nuevo medio, la televisión³.

Dentro de este marco, la publicidad comercial de las empresas no tuvo límite legal y la intervención del Estado sin marcar reglas claras ni firmes en torno a la regulación. Con todo y que la radio se constituiría en años posteriores como el medio con mayor penetración en el país.

¹ Alva de la Selva, Alma Rosa, *Radio e ideología*, México, Ediciones El Caballito, 1991, 4ª ed. p.45

² *Ibídem*, pág. 45

³ *Ibídem*.

Por otro lado, los orígenes de televisión en México se remontan a los años 1928 y 1930, con los experimentos del ingeniero Guillermo González Camarena y Francisco Xavier Stavoli. Mientras que la BBC (*British Broadcasting Corporation*), realizaba sus transmisiones desde 1929 al igual que los Estados Unidos en 1931 con la NBC (*National Broadcasting Corporation*)⁴.

En el caso de México, sería hasta 1946 cuando se instaló, como estación experimental, la frecuencia XHGC. Lo anterior, muestra que la apenas incipiente televisión contaba con un retraso de diecisiete años en comparación con los países pioneros del medio, Inglaterra y Estados Unidos. Se mostraban entonces dos modelos diferentes de hacer televisión, el modelo británico se regía mediante un monopolio estatal, mientras que el norteamericano operaba comercialmente con capital privado, ello permitiría al gobierno mexicano, elegir cual de los dos modelos a seguir sería el más conveniente para su aplicación en el país.

Alrededor de los años cincuenta se optó por un modelo comercial, que implicaba el otorgamiento de concesiones a particulares. Nombres como Rómulo O'Farril, Emilio Azcárraga Vidaurreta y el mismo Guillermo González Camarena, les fueron asignados los canales 4, 2 y 5 respectivamente, que para 1955 se fusionarían para conformar "Telesistema Mexicano".

Con la conformación de Telesistema Mexicano, comienza el dominio del sector empresarial de la radiodifusión sobre el Estado mexicano, sin la existencia de una regulación en materia, permitiendo un crecimiento desmedido de la industria promovida por los concesionarios de radio y televisión.

De aquí en adelante los adelantos tecnológicos del sistema televisivo irían rebasando las disposiciones legales que hasta entonces existían en materia, como la Ley de Radio comunicación de 1925, por lo que en el año de 1950 fue publicada la primera disposición legal mediante el Decreto que Fija las Normas para Instalación y Funcionamiento de Estaciones Radiodifusoras de Televisión

⁴ Senado de la República LIX legislatura. Dirección General del Archivo Histórico y Memoria Histórica. Boletín informativo. La televisión en México. Año V. No. 35, enero-febrero 2005

y ciertas modificaciones en algunos artículos de la Ley de vías Generales de comunicación reformados ese mismo año.

Hasta antes de la publicación de la Ley Federal de Radio y Televisión, en los años sesenta, se presentan algunas disposiciones que en su momento tuvieron incidencia en la regulación de los medios entre 1916 y 1950⁵:

- Decreto sobre el Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de Estaciones Radiofónicas.
- Decreto que Aprueba la Convención Radio telegráfica Internacional y su reglamento.
- Decreto que establece servicios de anuncios Comerciales por Radio en Conexión con la Red Telegráfica Nacional
- Reglamento de Estaciones radioeléctricas Comerciales Culturales, de Experimentación, científicas y de Aficionados.
- Decreto que aprueba la Convención Internacional de Radiocomunicaciones, firmada en Río de Janeiro, Brasil, 27 de septiembre de 1945.
- El ya citado, Decreto que Fija las Normas para Instalación y Funcionamiento de Estaciones Radiodifusoras de Televisión.

1.2 La Ley Federal de Radio y televisión, surgimiento, impacto y consecuencias.

La primera Ley Federal de Radio y Televisión se promulgaría durante el mandato del presidente Adolfo López Mateos, en el año 1960, es decir, diez años después del otorgamiento de concesiones para utilizar las estaciones televisivas y cuarenta años después de que la radio generara sus primeras transmisiones.

La legislación mexicana en radio y televisión se mantuvo intacta durante poco más de cuarenta años, sin reformas de alto impacto. Apoyado por las críticas

⁵ Cremoux, Raúl. La legislación mexicana en radio y televisión. México, UAM Xochimilco, 1982, 191 p.

que realizó el periodista Raúl Cremoux al marco jurídico de la radio y la televisión en su libro “La Legislación mexicana en radio y televisión”⁶, publicado hace mas de veinte años, resulta de gran utilidad al dejar en claro ciertas ambigüedades e inconsistencias de la ley de radio y televisión, y aún permean en la ley actual.

Aunque el trabajo de Cremoux describe y analiza cada uno de los artículos de la Ley de Radio y Televisión con su respectiva crítica, destacó y retomaré algunos puntos centrales de su trabajo encaminado a cuestionar y plantear los problemas y carencias del marco jurídico de la radiodifusión, y son los siguientes:

- La radio y la televisión como una actividad de interés público (dejando en manos del capital privado la importante labor de la radiodifusión) y no de servicio público (intervención directa y bien aprovechada por el Estado).
- Contenidos con alta carga ideológica de los valores norteamericanos
- Benevolencia del Estado y concentración de poder.
- El papel de las secretarías de Estado.
- Los organismos reguladores.
- Apoyo en el otorgamiento de concesiones, permisos, instalaciones.
- Los motivos de sanción.

El servicio de interés público

La Ley Federal de Radio y Televisión desde sus primeros artículos calificó a la radio y la televisión como una actividad de interés público. De acuerdo con nuestro analista y estudioso Cremoux, la definición debió considerarse como un acto de “servicio Público”.

Los argumentos que el periodista expone consisten en que “la radiodifusión es la única explotación y uso establecido como una vía general de comunicación en el país que no está reconocida como de servicio público, sino como una

⁶ Cremoux, Raúl. La Legislación mexicana en radio y televisión. México, UAM Xochimilco, 1982, 191 p.

actividad de interés general"- y agrega- "además de romper con toda doctrina jurídica en la materia, establece prácticamente un régimen de explotación comercial, lo cual resulta extraordinariamente grave pues se consigna a favor de los comerciantes bienes del dominio público."⁷

Contenidos con alta carga ideológica de los valores norteamericanos

La exigencia de una nacionalidad mexicana en el otorgamiento de concesiones, no impidió o impide que un gran porcentaje de la transmisión televisiva tuviera una fuerte carga ideológica sobre los valores y forma de vida norteamericana. Si bien es cierto que no existen inconvenientes para transmitir programas y obras de origen extranjero, ya que el no hacerlo privaría a nuestra sociedad de ver, escuchar y sentir grandes producciones, literatura y obras musicales, sin embargo, es necesario incidir en el mayor control de la calidad y los contenidos de dicha programación además de fomentar los espacios para la creatividad nacional independiente.

Más allá de solicitar la nacionalidad mexicana, trámites de rutina que se exigen al concesionario, en el proceso no exigían ni se exige en la actualidad que aquellos que busquen ser concesionarios tuvieran una formación académica, una preocupación por la formación cívica, humanística o artística. Tampoco les es solicitado que cumplan con alguna tarea educativa específica o de orientación cívica. Además, el perfil de los concesionarios siempre resulta de una clase económica poderosa.

¿Cuál sería entonces el propósito del requisito de que un concesionario sea de nacionalidad mexicana, cuando un gran porcentaje de la programación, productos publicitarios y servicios, sumado a que muchas de las compañías que realizan la publicidad son extranjeros? Lo anterior tampoco supone que se deba programar o proyectar productos cien por ciento nacionales.

En torno a las funciones sociales de los medios dentro de la ley, se hace referencia a la moral social, a los vínculos familiares, el nivel cultural del

⁷ Cremoux, Raúl. La legislación mexicana en radio y televisión. México, UAM Xochimilco, 1982, 191 p. Pág. 17.

pueblo, etc., con lo anterior, se caía en ambigüedades en cuanto a no tenerse parámetros definitorios de tales conceptos, mientras tanto la creatividad, la discusión política, el análisis, la reflexión se dejaban del lado.

Por otro lado, la ley de radiodifusión cuenta con algunos artículos sin operatividad como el otorgar facilidades del Estado a estaciones que propagaran la cultura nacional. Nuevamente al referirse a un concepto que no está delimitado resulta difícil pensar que estaciones se apoyarían y con que criterios una vez que se analizaran los contenidos de estaciones con “descriptible mediocridad”, como lo apunta el periodista Cremoux.

Benevolencia del Estado y concentración de poder

La benevolencia del Estado se ve reflejada en aspectos como la pasividad de sus secretarías involucradas en el proceso de radiodifusión, la facilidad y discrecionalidad en el otorgamiento de concesiones a quienes tengan un alto capital económico, motivos de sanción y revocación de las concesiones poco probables para los concesionarios, la fijación del mínimo de tarifas a cobrar. Un punto más que se podría agregar, no obstante la existencia del derecho de información y expresión, es que a consecuencia del difícil acceso a los medios, deja a los concesionarios prácticamente la exclusividad de ejercer ese derecho ellos mismos, es decir la libertad para expresar lo que quieran a través de sus medios.

Con la ley se permite dejar en unas cuantas manos una gran cantidad de concesiones radiofónicas y televisivas, esto por que los concesionarios pioneros (*Televisa*) prácticamente se adueñaron del espectro radioeléctrico, consecuencia de los grandes periodos para explotar la concesión y su respectivo refrendo, cerrando la puerta a nuevos competidores. No sería sino hasta más de veinte años después de promulgada la Ley Federal de Radio y Televisión, durante el sexenio de Carlos Salinas, cuando con la venta de IMEVISION, empresa paraestatal, fue vendida al empresario Ricardo Salinas Pliego, surgía la “alternativa” *Televisión Azteca*. Los grandes beneficios que se tienen al ser concesionario, al amparo del marco jurídico, contribuirían a que dichas empresas se hicieran de un gran poder económico.

El papel de las secretarías de Estado

En términos de jurisdicción y competencia, la materia de la Ley de Radio y Televisión recae, de manera más importante en cuatro secretarías de Estado, la secretaria de Gobernación (SEGOB), Secretaría de Educación Pública (SEP), Secretaría de Salud (SS) y Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

Dichas secretarías mantuvieron una actitud pasiva al no velar verdaderamente por el cumplimiento de la ley, dejando pasar un importante número de años para la publicación de sus respectivos reglamentos, tiempo valioso si se toma en cuenta la velocidad de los avances tecnológicos. Se dejó de velar por el contenido de las emisiones y hubo poca preocupación para asegurarse treinta minutos al día dedicados a temas de educación y cultura, como la ley establece; en cambio muchas emisoras sólo se preocupaban por dar cabida a la publicidad (muchas veces, incluso engañosa). Lo anterior, sin tomar en cuenta que la calidad de las transmisiones estaba sumamente cargada de la ideología norteamericana, transmisiones mediocres y de baja calidad.

Por lo que toca a la SCT, desde entonces y a la fecha, correspondía la fijación de tarifas para las estaciones comerciales en lugar de existir un interés de fijar una función reguladora entre los intereses de los anunciantes, publicistas y concesionarios, con ello, explica Cremoux, en tiempos de inflación monetaria y encarecimiento no se contaba con instrumentos legales para orientar las utilidades que debieran tener los medios de difusión concesionados en materia económica.

El papel de la Secretaria de Gobernación resulta también muy cuestionado. Una de sus funciones principales es vigilar la moral. Nuevamente ante las faltas de instrumentos definitivos de la moral, los contenidos de los medios podían quedar indefensos ante asociaciones o “ligas de la decencia” que podrían utilizar cualquier argumento para exigir el cambio o la modificación en la programación.

Otro punto encargado a la SEGOB, es la transmisión de treinta minutos diarios continuos o discontinuos para difundir temas educativos, culturales y de orientación social, que hasta antes del trabajo de Raúl Cremoux, aun no existían.

Contradictorio resultaba el papel de la Secretaria de Educación, su papel de promover el mejoramiento cultural, la propiedad del idioma; aún en la actualidad, con lo expuesto en los programas televisivos de muchos canales de televisión y estaciones radiales, una prueba significativa es la inclusión de la palabra “guey”, ahora tan cotidiana en las transmisiones mediáticas por muchos años censurada.

Para efecto de fortalecer las disposiciones correspondientes a cada una de las Secretarías, la ley obliga a éstas a elaborar cada una sus reglamentos, sin embargo, la SEGOB y la Secretaría de Salud elaboraron sus reglamentos hasta trece y catorce años después. Por lo que respecta a las ultimas dos secretarías tardarían mucho más.

Organismos reguladores

La creación de organismos encargados de vigilar y coordinar con el Estado las actividades de los concesionarios (caso concreto del Consejo Nacional de Radio y Televisión), terminaron por convertirse en instrumentos protocolarios, débiles y de escasa influencia en los medios.

El Consejo Nacional de Radio y Televisión se creó para coordinar y vigilar los ordenamientos de dicha ley, pero pareciera creada en función de las necesidades del concesionario. Encargada de supervisar una nueva vaguedad de términos como las buenas costumbres amenazan con limitar o peor aun, excluir la transmisión de películas, obras de teatro y en general, opero también con el riesgo de no dejar fuera del aire programas mediocres y de baja o ninguna calidad y lleguen a la población y a uno de los sectores más vulnerables como son los niños.

En el mismo marco, lo referente a evitar noticias, propaganda o mensajes contrarios a la seguridad nacional, sin duda es rebasado ante la gran presencia

de programas que eluden al patrocinio de gobiernos extranjeros, la falsedad de la publicidad en radio y televisión, la gran cantidad de anuncios de alcohol y los programas de concursos que lesionan la dignidad de los concursantes, sin duda han sido esquivados hábilmente por la ley, ni que decir de la sujeción al concesionario del Estado a la utilización de un tiempo que le corresponde por ley.

El Consejo Nacional de Radio y Televisión, termina siendo un organismo prácticamente protocolario, pues así lo demuestra su escasa utilidad y nula influencia en los medios.

Concesiones, permisos, instalaciones.

En el apartado referente a las concesiones, permisos e instalaciones, se establecían las modalidades para operar una frecuencia ya fuera televisiva o radiofónica en modo de concesión o permiso nunca se procuro fomentar las estaciones de tipo educativo y había que estar expuesto a las condiciones económicas y sociales que el país viviera.

Por otro lado, la transparencia en el otorgamiento de concesiones nunca se manejó con claridad. La discrecionalidad de las concesiones impidió por mucho tiempo saber quiénes eran los operadores de las frecuencias que ocupaban el espectro radioeléctrico, propiedad de la nación.

El Estado permite la fijación de tarifas, fija el mínimo y no el máximo. Al no establecer un tope a pagar contribuye al encarecimiento en la venta de tiempo de programación por parte de los concesionarios, es decir que el aumento de tarifas sea incontrolado.

Motivos de sanción.

La difusión de temas educativos, culturales, de orientación social terminan marginados ante el mayor beneficio económico que obtienen las estaciones radiofónicas por concepto de publicidad. Un claro ejemplo de ello fue, hasta hace unos años, el de la estación XEQK, *La Hora Nacional*, que transmitía durante 24 horas sólo anuncios comerciales. Los minutos que por ley debía

transmitir la estación a temas arriba mencionados no eran cubiertos, sin embargo no parece existir registro de una sanción importante para dicha emisora u otras con conductas similares.

En contraste, las causas de revocación como el cambio de una estación a otra sin permiso, cambio de nacionalidad del concesionario, dejar de transmitir programación indefinidamente o incluso prestar servicios al enemigo en tiempos de guerra, hoy día resultan muy poco probables. Las multas por infringir actos en contra de la ley, poco o nada afectan la capacidad económica del concesionario.

Sumado a la anterior bondad estatal, aun después de emitir una caducación o revocación, la concesión no se retira permanentemente, impidiendo licitar a otro interesado, sino que se deja pasar de uno a cinco años dependiendo de la magnitud del problema.

Las sanciones a quienes atenten físicamente contra las instalaciones de los concesionarios son severas, mientras que la infracción por concepto de multas que ellos pueden recibir son risibles en cuanto a los ingresos que reciben por conceptos de publicidad.

Estas son algunas de las características de la Ley de Radio y Televisión de 1960, permaneciendo casi intactas, provocando un crecimiento desmedido del poder de los concesionarios, principalmente de la televisión. Un poder que en 2005 comenzarían por doblegar al Estado imponiendo un marco normativo a seguir en materia de radiodifusión, le “Ley Televisa”.

1.3 Avances y retrocesos para la creación de una nueva ley.

El crecimiento desmedido de las cadenas radiofónicas y televisivas exige una regulación constante ante las nuevas realidades que se crean día con día, el avance de la tecnología y los contenidos en los medios. Lo anterior llevó al Estado a preocuparse, al menos de manera muy ligera, por la influencia de los medios masivos en la formación de los niños.

A continuación una breve reseña de la situación de la problemática legal en materia de radio, televisión y telecomunicaciones desde el sexenio del Licenciado Adolfo López Mateos (periodo en que se elaboró La Ley de Radio y Televisión) hasta el mandato de Felipe Calderón Hinojosa.

Adolfo López Mateos (1958-1964)

Ante una industria mediática con 40 años de desarrollo se crea la Ley Federal de Radio y Televisión, en 1960. Complementando lo anterior, el analista de medios, Fernando Mejía Barquera sostiene que los denominados “poderes fácticos” influyeron ejerciendo el derecho de presión y cabildeo en la determinación de esa ley a través de un proyecto para una nueva Ley de Radio y Televisión (desarrollado por un grupo de jóvenes dirigidos por el licenciado José Luis Fernández Soto, ex dueño de Grupo Imagen y de las estaciones XLA, con la colaboración del ingeniero Walter Cross Buchanan como secretario de SCT), que se aprobó gracias a la correlación de fuerzas⁸.

Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970)

Durante este periodo se da origen a los tiempos en televisión de origen fiscal. El 31 de diciembre de 1968 se publicó en el DOF la Ley que Establece, Reforma y Adiciona Diversos Impuestos. Dicha ley creó un gravamen del 25% sobre los pagos efectuados por servicios y prestamos a empresas que funcionaran bajo el esquema de concesiones del Estado, siempre y cuando fueran declaradas de interés público, como la radio y la televisión.

⁸ Fernando Mejía Barquera, Foro Libertad de expresión, Procesos democráticos y Derechos Humanos, UACM, Plantel del Valle. México DF. 16 y 17 de abril de 2009.

Ante la renuencia de no pagar el impuesto, los miembros de la industria de la radio y la televisión entablaron reuniones con el gobierno en turno. Los representantes de la industria convinieron en ceder más tiempo al Estado, para que pudiera cumplir su función establecida en la Ley, además de garantizar la mejora de los contenidos en radio y TV, así como el retiro de la concesión cuando el Estado considerara irregularidades en su función. Lo anterior solo sería aceptado siempre y cuando se dejara sin efecto el impuesto del 25%⁹.

En 1969 se publicaron dos acuerdos presidenciales de suma importancia. El primero tenía que ver con la autorización a la SCT a expedir nuevos títulos de concesión por un término de diez años agregados al tiempo faltante de las que estuvieran vigentes. El impuesto del 25% solo se suscribiría a los nuevos concesionarios.

El segundo era el "Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago de impuestos que se indica, con algunas modalidades", los concesionarios elegían entre pagar en efectivo el 25% sobre los pagos que realizaran o cubrir ese gravamen poniendo a disposición del Estado 12.5% del tiempo de su programación para transmisiones del Estado para dar cumplimiento a sus propios fines, que la ley le otorga.

Sin embargo, como menciona Miguel Ángel Granados Chapa hubo ciertas "salvaguardas", como él lo nombra evitar una amenaza a la televisión comercial; se estipuló que los tiempos del Estado no fueran acumulables; además que de no ocuparse ese tiempo por el Estado, podía ser ocupado por el concesionario¹⁰.

De igual forma se estableció que los tiempos oficiales serían distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario de transmisiones de la emisora sin poner en peligro su estabilidad económica. Además se debía notificar al concesionario el uso de los tiempos con anticipación.

⁹ Granados Chapa, Miguel Ángel, "Examen de la comunicación en México", México, Ediciones El Caballito, 1981

¹⁰ *Ibidem*.

Con los términos “subjetivos” sumado a la obstaculización mediante “arreglos amistosos” evitaban que se cumpliera la Ley. A lo anterior se sumaba que el Estado como dueño del tiempo para transmitir, carecía de recursos para la producción.¹¹

Luis Echeverría Álvarez (1970-1976)

La empresa de Emilio Azcarraga, Telesistema Mexicano y Televisión independiente de México (TIM) se fusionan para dar lugar a Televisa Vía Satélite S.A. (Televisa) operaba en las frecuencias 2, 4, 5 y 9. A pesar de llevarse a cabo algunas reformas menores, como el establecer sanciones a quien opere o explote estaciones de radiodifusión y la apertura de licitación de concesiones, los concesionarios no ven afectado su poder sobre el espectro radioeléctrico y continúan operando con sus transmisiones con normalidad.

En 1972, el gobierno mexicano adquiere el Canal 13 hasta entonces operado por particulares y junto con canal 11, quien transmitía desde 1959, representan la oferta “alternativa” del estado ante el avance de la televisión comercial.

José López Portillo (1976-1982)

Televisa se mantiene firme como la televisora con mayor cobertura y poderío en México.

Se plantea la apertura de espacios a los partidos políticos, finalmente no se concreta al igual que el planteamiento del Derecho a la Información.

Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988)

Surge el Instituto Mexicano de la Radio (IMER) en 1983, e Instituto Mexicano de la Televisión (IMEVISION) como tal en 1985, en las frecuencias 7, 13 y 22.

Otras reformas importantes vendrían a la par del lanzamiento de los satélites, se hicieron modificaciones a la constitución para considerarse a la comunicación vía satélite como una actividad estratégica a cargo exclusivo del

¹¹ *Ibidem.*

Estado, modificadas años más tarde por Ernesto Zedillo devolviendo al capital privado participar en la operación y propiedad de dichos artefactos.

Comienza a discutirse la regulación sobre las telecomunicaciones y se lanza el primer satélite, bajo el nombre de Morelos.

Carlos Salinas de Gortari (1988-1994)

A pesar de considerar en el Plan Nacional de Desarrollo, las telecomunicaciones como fundamentales para apoyar el desarrollo nacional. La política estatal da un giro y se encamina hacia la privatización de empresas paraestatales, caso concreto de Teléfonos de México e IMEVISION. Así la televisión del Estado pasa a manos del empresario Ricardo Salinas Pliego, bajo el argumento de generar más competencia y calidad en la televisión abierta, pero dejando de lado la oportunidad de contar con una televisión pública de calidad.

Así mismo, se renuevan alrededor de 400 concesiones de radio y se otorgan mas concesiones a la empresa Televisa.

Aparece uno de los canales que se ha encargado de transmitir contenidos en su mayoría de carácter cultural y educativo, el canal 22.

Dentro del reglamento de televisión por cable se modifica la figura de concesionarios de cable a operadores de redes públicas de telecomunicaciones, lo que implica la explotación de servicios de telecomunicaciones, ya no solo de televisión por cable.

Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000)

Durante la administración zedillista se llevan a cabo reformas en el artículo 28 de la Constitución mexicana, estableciendo la prohibición de monopolios y prácticas monopólicas, tanto en actividades comerciales y no comerciales¹².

¹² Rodrigo Gómez García, Gabriel Sosa Plata , Reformas a la legislación de medios en México, ensayo Broadcasting Regulati6n & Cultural Diversity. Seminario de discusi6n de temas de comunicaci6n en el Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM. 7 de diciembre de 2006.

Por otro lado, se proponen otorgar concesiones y permitir la participación privada y social, independientemente de la pública, para lograr una mejoría de las comunicaciones vía satélite, conservando la rectoría de esas áreas estratégicas de la comunicación¹³.

Se decreta la Ley Federal Telecomunicaciones (LFTEL), cuyo eje principal, busca crear un marco jurídico adecuado a la realidad operativa que planteaba la convergencia entre las telecomunicaciones, la informática y el audiovisual.

Destacan dos aspectos de dicha ley, uno, la inclusión de la figura de redes públicas de telecomunicaciones como “red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones”¹⁴, dos, la participación de la inversión extranjera hasta en un 49% (LFTEL Art. 12), en las variantes de cable, vía satélite y súper alta frecuencia.

Vicente Fox Quezada (2000-2006)

Los ánimos reformadores que se esperaban durante el sexenio, estuvieron cargados por un avance tecnológico, además de avances y retrocesos que se dieron en torno a la reforma de las telecomunicaciones y de la radio y televisión. A pesar de esfuerzos y reuniones de diferentes grupos por llevar a cabo una reforma integral de la radiodifusión, dos actos terminarían con ese ánimo reformista de pluralidad. Por un lado, el episodio del 10 de octubre, mejor conocido como “El Decretazo” y, en 2005 el conjunto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como a las leyes federales de radio y televisión, conocidas como la “Ley Televisa”.

Mención aparte merece el Acuerdo de televisión digital en México (que será abordado con detalle mas adelante) sin el cual no se puede comprender con totalidad la “Ley Televisa”. Plantea la conversión tecnológica de la televisión analógica a digital, permitiendo mejor calidad de imagen y la posibilidad de contar con otros servicios adicionales.

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ LFTEL artículo 3, inciso X

La Mesa de Diálogo para la Reforma Integral de los Medios Electrónicos

El llamado “gobierno del cambio”, luego de terminar con la hegemonía de los gobiernos priistas durante más de setenta años en el poder, y ante las expectativas que se tenían en ese momento, puso en marcha a través de la Secretaría de Gobernación la Mesa de Diálogo para la Reforma Integral de los Medios Electrónicos. En ella se invitó a participar a diferentes organizaciones como la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), las secretarías de Estado vinculadas con la temática, el Poder Legislativo, la sociedad civil (Grupos ciudadanos), la Red Nacional de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales A.C. y a la academia de comunicación, representada por el Consejo Nacional Para la Enseñanza e Investigación de las Ciencias de la Comunicación (CONEICC), entre otras así como representantes de la sociedad civil y partidos políticos.

Se organizaron siete mesas de trabajo con los siguientes temas¹⁵:

MESA DE TRABAJO	TEMATICA A REFORMAR
Mesa Central	Acuerdos Finales
Mesa I	Principios Fundamentales
Mesa II	Jurisdicción y Competencia
Mesa III	Participación Social y Derechos Ciudadanos
Mesa IV	Concesiones y Permisos
Mesa V	Programación
Mesa VI	Medios de Estado
Mesa VII	Competencia Económica

De entre los acuerdos finales de la Mesa de Diálogo destacan constituir a la radio y la televisión como *servicio público*, la inclusión y definición más concreta en la ley sobre:

Medios públicos: Son aquellos medios manejados por la sociedad civil, con financiamiento del Estado y de otras fuentes y cuya razón de ser primordial es el ejercicio de la libertad de expresión para los ciudadanos y sus

¹⁵ Esteinou, Javier Madrid. **Propuestas de los intelectuales para la reforma de los medios de comunicación en México.** Revista Razón y Palabra No. 27, junio-julio 2002

organizaciones sociales. Son medios que coexisten con las cadenas nacionales o locales y cuyo radio de acción generalmente es local¹⁶.

Medios Comunitarios, Alternativos, Indígenas e Indigenistas o Autónomos: Son aquellos medios que pertenecen a asociaciones o comunidades específicas. Más que definirse por su tamaño o potencia, está por su perfil, ya que responden a proyectos sociales de sectores específicos: campesinos, de mujeres, jóvenes, etc, son medios hechos por y para la gente de cada comunidad, entendiendo que la diversidad de integrantes de éstas, permite abrir espacios a todas las personas sin excluir a nadie¹⁷.

Además, estos deberán contar con un órgano de gobierno que esté constituido por un titular y un Consejo General de Planeación y Administración que vigile la adecuada planeación de los recursos y el ejercicio transparente de los mismos y deberán tener un Consejo de Programación integrado por los grupos representativos de la sociedad que contribuya a que el medio público cumpla con sus funciones de servicio que le confiera la Ley en el mismo marco, destaca la capacidad que los medios públicos podrán tener para generar ingresos por concepto de patrocinios¹⁸.

Otro elemento a resaltar es la existencia de un organismo público autónomo o un Consejo de Radio y Televisión que fortalecido, sería la entidad encargada de otorgar y regular el régimen de Concesiones y Permisos, así como el de Explotación Directa del Estado, de acuerdo a las formas y modalidades que se acuerden en la mesa de jurisdicción y competencia. Para ello, habría que eliminar el apartado del artículo 36-3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que da facultad a la Secretaría de Gobernación para otorgar el dictamen final de las Concesiones. En todo caso, el visto bueno tendría que venir del Poder Legislativo, considerando no sólo los aspectos tecnológicos, sino, también la finalidad social y educativa de las mismas¹⁹.

¹⁶ *Ibíd*em

¹⁷ *Ibíd*em

¹⁸ *Ibíd*em

¹⁹ *Ibíd*em

Sin embargo, los esfuerzos realizados serían ignorados ante un decreto presidencial en octubre de 2002, mejor conocido como “El Decretazo”

“El Decretazo”.

Los avances conseguidos en la redacción de la propuesta para iniciativa de Ley terminaron cuando en octubre de 2002 se dio el episodio del llamado “decretazo”, en alusión al decreto presidencial anunciado sorpresivamente en la reunión anual de la CIRT, el 10 de octubre de 2002²⁰, se reducía en un noventa por ciento el 12.5% del “tiempo fiscal”. También se elaboró un reglamento nuevo para la radio y la televisión para facilitar la transmisión de publicidad, en especial de los “informerciales”²¹ en los medios electrónicos²².

El decreto presidencial de 12.5% de los tiempos de Estado como pago en especie por concepto de impuestos, desde los tiempos de Díaz Ordaz, termina reducido a 1.25%, es decir de 180 minutos que podía utilizar el Estado, disminuyeron a tan solo 18 minutos en televisión aunque permitiendo mejores horarios de trasmisión.

Sin embargo, “El Decretazo” no fue impedimento para que la Cámara de Senadores buscara impulsar una iniciativa de reforma con una base construida en la Mesa de Diálogo para la Reforma Integral de los Medios Electrónicos, una iniciativa ciudadana presentada por los entonces senadores Javier Corral por el PAN y Raymundo Cárdenas del PRD. Aunque se logro su discusión y análisis en el Congreso, no llegó a ser sometida a votación.

²⁰ Cámara de Diputados, LVX Legislatura, Gaceta Parlamentaria. Anexo I, año X, 25 de octubre, 2007, no. 2370-I, p. 74

²¹ Es el nombre con el que se denomina al conjunto de anuncios comerciales de larga duración, que presentan información de especialistas, celebridades y testimonios aparentemente reales.

²² Gómez García Rodrigo, Sosa Plata Gabriel *Reformas a la legislación de medios en México*, ensayo, Broadcasting Regulation & Cultural Diversity. Seminario sobre Comunicación en el IIS de la UNAM. Javier corral.org

La “Ley Televisa”

El primero de diciembre de 2005, la Cámara de Diputados aprobó en tan solo siete minutos por 327 diputados²³, una iniciativa, que posteriormente se convertiría en la llamada “Ley Televisa”, presuntamente elaborada por los despachos de abogados de Televisa y TV azteca²⁴.

Presentada por el diputado de la fracción parlamentaria del PRI, Miguel Lucero Palma, integrante de la Comisión de Radio y Televisión, aunque sin ningún trabajo conocido en la materia, la iniciativa causó controversia sobre todo por haber sido votada por muchos legisladores sin siquiera haberla leído, como daría a conocer el mismo coordinador de la fracción perredista, el entonces diputado Pablo Gómez.

Dicha iniciativa, fue enviada al senado para su revisión aunque nuevamente fue aprobada con 81 votos a favor, 40 en contra y cuatro abstenciones²⁵ sin modificaciones el 30 de marzo de 2006, no obstante las deficiencias señaladas por algunos legisladores que habían aprobado la minuta o la moción suspensiva que presentó el panista Felipe de Jesús Vicencio, quien argumentó que la minuta había sido procesada con irregularidades, porque el documento enviado por los diputados no correspondía en dos párrafos al dictamen que votaron los senadores. Tras un receso de cinco minutos, la Mesa Directiva concluyó que no había irregularidades e inició el debate²⁶.

Luego de las votaciones en la cámara de Diputados el primero de diciembre de 2005 y en la Cámara de Senadores el 30 de marzo de 2006, el Diario Oficial de la Federación (DOF) publicó, el 11 de abril de 2006, las reformas en torno a la Ley Federal de Telecomunicaciones en sus artículos 13, 64 y 65; se

²³ Gaceta Parlamentaria, número 1895-II, jueves 1 de diciembre de 2005.

²⁴ Cámara de Diputados, LVX Legislatura, Gaceta Parlamentaria. Anexo I, año X, 25 de octubre, 2007, no. 2370-I, p. 75

²⁵ “Así votaron los senadores”. El universal. 31 de marzo de 2006.

²⁶ Torres, Alejandro y Lilia Saúl “La aprueban, pese a deficiencias”. El universal. 31 de marzo de 2006. Nación. Pág. 2

adicionaron las fracciones XV y XVI al artículo 3 y los artículos 9-A, 9-B, 9-C, 9-D y 9-E²⁷.

Por lo que toca a la Ley Federal de Radio y Televisión se reformaron los artículos 2, 3, 9, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28; se adicionaron los artículos 7-A; 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 21-A, 28-A, 72-A y 79-A y se derogó el artículo 18.²⁸

En el mismo artículo los periodistas Alejandro Torres y Liliana Saúl agregan:

“Los opositores sostuvieron que esta reforma respondía a presiones de Televisa y que los legisladores buscaban una rentabilidad política y electoral para los candidatos presidenciales de PRI y PAN, Roberto Madrazo y Felipe Calderón, respectivamente.

Este argumento nunca fue combatido ni desmentido por ninguno de los senadores que defendieron la minuta, quienes sólo argumentaron sus aspectos técnicos.

Por ejemplo, Diego Fernández, Héctor Larios y Fauzi Hamdan (PAN), Emilio Gamboa, César Camacho, Eric Rubio Barthell y Mariano González Zarur (PRI) aceptaron que no era la reforma que necesita el sector de las telecomunicaciones y la industria de la radio y la televisión, pero al menos se trataba de un avance.”²⁹

Por otro lado, la respuesta de algunos especialistas en el tema, emitidas para el periódico El Universal³⁰, calificaron como lamentable el haber permitido que las televisoras influyeran para que el senado aprobara las reformas a la ley de medios, además coincidieron en que los medios públicos, que ahora estaban vulnerables con dichas reformas, debían aprovechar la coyuntura para definir su situación y buscar mecanismos que les otorgaran certidumbre como una legislación específica que los regule. A continuación, algunas declaraciones que emitieron en una entrevista para el mismo diario:

“Raúl Trejo Delarbre, especialista en medios, aseguró que se confirmó el poder de las empresas mediáticas que subordinaron al poder político.

²⁷ DOF. Martes 11 de abril de 2006. (Primera Sección) Pág. 29-37

²⁸ DOF. Martes 11 de abril de 2006. (Primera Sección) Pág. 29-37

²⁹ Torres, Alejandro y Lilia Saúl “La aprueban, pese a deficiencias”. El universal. 31 de marzo de 2006. Nación. Pág. 2

³⁰ Gutiérrez, Noemí. “Televisoras ejercieron una enorme presión: expertos”. El universal. 31 de marzo de 2006. Nación. Pág. 10

Y el apoyo que pueda dar Televisa al PRI y al PAN será parcial porque no puede apoyar a dos candidatos a la Presidencia de la República, aclaró.

Dijo que el poder de Televisa es tan fuerte que persuadió y doblegó a 81 senadores que pensaron que con el poder mediático se pueden ganar las campañas.

Ricardo Raphael de la Madrid, especialista del CIDE, advirtió que las reformas fueron aprobadas con argumentos de "baja calidad" debido a la presión desmedida que ejercieron las televisoras.

'Los que subieron a tribuna lo hicieron con cobardía', señaló.

Y aunque no se pueden comprobar las llamadas de los cabilderos de Televisa con los legisladores, 'se intuye que tienen la capacidad de ejercer en el voto de 81 senadores'.

Y dijo que aunque el PRD votó en contra de las reformas fue porque 'o no se dejó presionar' o "no supieron cómo hacerlo'.

Javier Esteinou Madrid, especialista de la UAM Xochimilco, también coincidió en que se evidenció que sí hubo negociaciones entre las televisoras y los legisladores pero en un 'ambiente discreto'.

Y no sólo los medios públicos fueron los afectados con las reformas, también la sociedad porque se demostró que en el Senado existe una corriente que desprecia a la sociedad, y fueron los "brazos" que defendieron los intereses de las televisoras, dijo Esteinou Madrid.

Fátima Fernández Christlieb, investigadora de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, aseguró que fue obvia la intención de algunos legisladores por aprobar la ley idéntica a como llegó.

Consideró como 'burda' la 'minuta paralela' (que presentó el senador panista Héctor Osuna), "¿una paralela para no tocar el sagrado texto de los redactores? ¿Eso es una Cámara revisora?".

Expuso que en la discusión de los artículos en lo particular se evidenció de manera espectacular que no podían subir a tribuna los que traían consigna. Cuando lo hacían era porque no les quedaba de otra. Mayoría eso sí, pero los que podían abrir la boca eran pocos.

Dijo que con la transmisión del Canal del Congreso se conoció a los que "balbucearon con miedo" y a los que se opusieron con "brillante y autónoma lucidez".

Durante la discusión de la ley los que estaban en favor de aprobarla no mostraron elementos suficientes para defenderla, manifestó Javier Esteinou Madrid, especialista en medios de la UAM Xochimilco. Incluso, expuso, las televisoras, las principales señaladas de beneficiarse, tampoco se defendieron de las críticas.

Además, senadores que están en contra de la ley han sido vetados de noticieros como es el caso de Manuel Bartlett (PRI) y Javier Corral (PAN).

En cuanto a los riesgos, con la aprobación en lo general, Fernández Christlieb señaló que 'nomás falta que ahora Televisa quiera imponer a los comisionados de Cofetel. Toca encontrar a mexicanos no comprometidos con las empresas que van a ser reguladas y obviamente concedores de la convergencia digital'.

Esteinou Madrid advirtió que ahora no existe una alternancia real en los medios y estamos en una época de *Porfirismo electrónico*.³¹

Otras opiniones se complementaron y otras se sumaron contra la Ley Televisa que acentuaban las consecuencias negativas para las emisoras educativas y culturales, el golpe a la democracia, justicia y derechos humanos, además de lo lamentable que resultaba este episodio en la historia contemporánea de México:

Fátima Fernández Christlieb (comunicóloga): "La votación del jueves fue un espectáculo lamentable. Los senadores se comportaron como máquinas compradas por alguien. La minuta tiene problemas severos y es un plan de negocios de Televisa. La vergüenza fue que aquellos que querían apoyarla no sabían ni cómo defenderla.

Me parece que la Cámara de Diputados fue sorprendida, pero después de cuatro meses de analizar la minuta, los senadores no pueden decir lo mismo, ellos fueron comprados. Seguiría que el Presidente haga observaciones y regrese el documento a la Cámara de origen, pero Fox es débil y está maniatado por las televisoras. ¿También él está comprado?

Los secretarios de Gobernación y Comunicaciones y Transportes deberían pronunciarse al respecto. Los organismos encargados de vigilar por la sana

³¹ Gutiérrez, Noemí. "Televisoras ejercieron una enorme presión: expertos". El Universal. 31 de marzo de 2006. Nación. Pág. 10

competencia deberían decir: no debe pasar la minuta. ¿Qué fuerzas ocultas hay atrás de todo esto que no pueden hacerlo? Nomás faltaría que Televisa quisiera imponer a sus consultores dentro de la Cofetel. Ya sería una farsa total. Los mexicanos debemos estar atentos para que no ocurra esto".³²

Margo Glantz, escritora: "En principio, estoy absolutamente en contra de que se voten leyes que signifiquen un monopolio de los medios de comunicación, porque va en contra de la libertad de expresión y hacia una dictadura, como sucede en Estados Unidos con algunos canales televisivos, que acaban siendo voceros del gobierno. Ha sido un atropello a los ciudadanos y a la sociedad civil. Debe impulsarse una iniciativa contraria a la ley Televisa o que el Presidente dé un veto y la sociedad civil proteste de manera más enérgica"³³.

Hugo Gutiérrez Vega, escritor: "El actual es uno de los momentos más lamentables y catastróficos de la historia del México contemporáneo. Entregar la industria de la conciencia al duopolio de Televisa y Tv Azteca, y poner en riesgo a las televisoras culturales y las radios educativas y comunitarias es uno de los actos más injustos y peligrosos que se han efectuado últimamente en contra de la República federal, la libertad de expresión y los derechos humanos. No exagero si digo que es uno de los peores momentos del régimen de Fox y que no me explico cómo los diputados y senadores de las distintas fracciones no se opusieron a tamaña desmesura.

"Pero se vislumbra una posible solución: las elecciones del próximo 2 de julio, cuando el pueblo, indudablemente, cobrará la cuenta al gobierno, a Calderón, a los diputados y a los senadores omisos, vendidos o tontos, que son las tres posibilidades. Este es otro de los triunfos de la plutocracia que viene gobernando el país desde la época de Salinas, y que cada vez consolida más su poder, ayudado por Fox y secuaces".³⁴

David Huerta, poeta: "Es una barbaridad. Me parece que es una ley que atenta directamente contra la democracia que dicen defender quienes la aprobaron. El

³² Jiménez Arturo, Montaña Ericka, Camacho Fernando, "Crimen contra la democracia, la nueva ley de medios: intelectuales", periódico La Jornada, 6 de abril de 2006

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*.

duopolio de los medios de comunicación, Televisa y Tv Azteca, representa esa amenaza, pero no sólo eso, sino que todos los días, a todas horas, está deteriorando la democracia naciente en México. Lo que han hecho es un crimen; estoy absolutamente en contra no solamente del PRI y del PAN, sino de los senadores, políticos y militantes del PRD que han aprobado esta ley infame."³⁵

Bolfy Cottom, antropólogo: "Este problema no puede verse descontextualizado, de manera aislada respecto a lo que está sucediendo en otros rubros de la sociedad mexicana. La forma de proceder, la manera de actuar de quienes impulsaron esta iniciativa es muy semejante a la de quienes han apoyado un proyecto de ley de cultura.

"En una parte que podía llamarse técnica se hace una especie de simulacro y se recaban opiniones, incluso de especialistas destacados en las temáticas. Y al fin de cuentas eso sólo se usa para justificar un proceso de consulta que no sirve de nada, porque terminan plasmando en los textos aquello que conviene a un sector, un modelo o una tendencia.

"La otra parte, la ideológica, es lo más complicado y riesgoso, porque a fin de cuentas lo que se está poniendo en juego es el interés público de un país que, como quiera que sea, ha sido capaz de ir construyendo sus instituciones.

"Y algo fundamental es que los medios de comunicación se alejan cada vez más de ese interés nacional y público, porque han desdeñado la parte educativa, medular, que tiene que ver con la formación de ciudadanos y de conciencias comprometidas con el país.

"Es sintomático que la mayor parte de la argumentación, que fue contundente en contra de esa iniciativa, no tuvo éxito, y eso deja en una circunstancia muy riesgosa la estabilidad del país.

"En este momento, y ese es un problema que habría que analizar incluso a escala de América Latina, las instituciones encargadas de dar certidumbre y

³⁵ *Ibidem.*

estabilidad al país ahora están jugando un papel contrario y generan problemas en la sociedad. Me refiero a instituciones como la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel) y a órganos legislativos específicos, que ponen en riesgo la credibilidad y legitimidad de un órgano tan importante como el Congreso".³⁶

La “Reforma paralela”

El 20 de abril de 2006 una reforma paralela³⁷ impulsada por los Senadores Héctor Osuna y Eric Rubio, del PAN y PRI respectivamente, aprobada por 62 senadores a favor y 24 en contra. La minuta, de acuerdo con los senadores panistas Felipe de Jesús Vicencio, Alberto Castañeda, Raúl Ojeda del PRD y Manuel Bartlet por el PRI, refirieron que se trataba de una iniciativa insuficiente para los problemas de inconstitucionalidad que presentaba; sin embargo, el intento termino en la cámara de diputados, en donde no llegó siquiera a ser discutida. Este breve suceso en el senado de la República fue abordado por el analista Gabriel Sosa Plata, quien describió algunos de los contenidos en la minuta legada a la Cámara de Diputados³⁸:

- ❖ Involucrar a la Comisión Federal de Competencia en la elaboración de las bases de licitación para televisión y radio.
- ❖ indicación para que el Ejecutivo Federal expida un nuevo Reglamento de Medios Públicos y emita lineamientos “para promover el desarrollo de las estaciones permisionadas, ya sean culturales o educativas, que atiendan a comunidades específicas, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole”.
- ❖ incluye una modificación al artículo relacionado con la contratación de propaganda, al quitarle esa posibilidad a los candidatos de los partidos políticos para no violar la legislación electoral.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Proyecto de decreto que adiciona un último párrafo al artículo 17-D; un segundo párrafo al artículo 17-G; un último párrafo al artículo 28, así como una fracción cuarta al artículo 28-A, y se reforma el artículo 79-A de la Ley federal de Radio y Televisión.

³⁸ Gómez García Rodrigo, Sosa Plata Gabriel **Reformas a la legislación de medios en México. Broadcasting Regulation & Cultural Diversity. Seminario sobre Comunicación en el IIS de la UNAM. Disponible en www.Javiercorral.org**

- ❖ incluye finalmente un artículo transitorio en el que se establece que la Cofetel asignará temporalmente frecuencias adicionales a los operadores de radiodifusión para llevar a cabo la “introducción de nuevas tecnologías”.

COFETEL. Los nuevos Comisionados.

Luego de entrar en vigor las reformas, se designó una primera terna conformada por Rafael del Villar, Gonzalo Martínez Pous, Julio Di Bella, José Luis Peralta Higuera y Fernando Lerdo de Tejada. De esta propuesta, sólo fue ratificado José Luis Peralta, funcionario de la Cofetel, otro renunció previamente (Fernando Lerdo) y dos se ampararon (Rafael del Villar y Gonzalo Martínez) porque el Senado no tenía atribuciones para objetarlos.

Una segunda terna fue aceptada por la negociación entre los partidos PAN y PRI. Los designados fueron los senadores Ernesto Gil Elorduy (del PRI) y Héctor Osuna Jaime (del PAN), quien hasta entonces se había desempeñado como presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, ambos impulsores de la “ley Televisa”; el abogado Eduardo Ruíz Vega, académico y consultor contratado por Televisa para trabajar a favor de las reformas, y el ingeniero Francisco González Abarca, quien se había desempeñado como directivo de diferentes empresas de telecomunicaciones

El recurso de inconstitucionalidad

Mientras la Cofetel resolvía la integración de sus nuevos comisionados, un grupo de 47 Senadores encabezados por Javier Corral del PAN, Manuel Bartlett del PRI y Raúl Ojeda por el PRD, interpusieron el 4 de mayo de 2006 un recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que se abordará a mayor detalle en posteriores capítulos). Se pugnaba por la declaración de inconstitucionalidad al conjunto de reformas contenidas en la LFTEL y LFRyT por ser violatorias a la Constitución Política Mexicana y contrarias interés público.

Además de los senadores de la República, al recurso de inconstitucionalidad se sumaron diputados del PRI y del PRD, Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas, La Asociación de Autoridades Locales de México (AALMAC), Fuerza Ciudadana AC, el Frente Nacional Ciudadano de Rechazo a la “Ley Televisa, así como diversas organizaciones No gubernamentales y movimientos sociales.

A modo de resumen de este apartado, a continuación se presenta un cuadro que registra acontecimientos en materia de radio, televisión y telecomunicaciones en México:

Periodo Presidencial	Acontecimiento
Adolfo López Mateos (1958-1964)	❖ 1960, se crea la ley federal de radio y televisión.
Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970)	<ul style="list-style-type: none"> ❖ A través de una ley, se crea un gravamen del 25% sobre sus pagos a concesionarios cuya actividad represente interés público. dando origen al Tiempo fiscal en televisión. ❖ 1969, se crea el “Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago de impuestos que se indica, con algunas modalidades”. Los medios ceden como pago de impuesto el 12.5% de tiempo, equivalente a 180 minutos diarios.
Luis Echeverría Álvarez (1970-1976)	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Telesistema Mexicano y Televisión independiente de México, se fusionan para dar lugar a Televisa con las frecuencias 2, 4, 5 y 9. ❖ 1972, el estado mexicano adquiere el canal 13 de televisión.
José López Portillo (1976-1982)	❖ Se plantea la apertura de espacios a los partidos políticos, finalmente no se concreta al igual que el planteamiento del derecho a la información.
Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988)	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Surge el Instituto Mexicano de la Radio (IMER) en 1983. ❖ Se hicieron modificaciones a la constitución para considerarse a la comunicación vía satélite como una actividad estratégica a cargo exclusivo del Estado ❖ se lanza el primer satélite, bajo el nombre de Morelos
Carlos Salinas de	<ul style="list-style-type: none"> ❖ se renuevan alrededor de 400 concesiones de radio y se otorgan mas concesiones a la empresa Televisa. ❖ Se pone a la venta IMEVISON y es adquirido por el Empresario Ricardo Salinas Pliego con las

Gortari (1988-1994)	<p>frecuencias 7 y 13.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Surge canal 22 de CONACULTA (Consejo Nacional para la Cultura y las Artes). ❖ del reglamento de televisión por cable se modifica la figura de concesionarios de cable a operadores de redes públicas de telecomunicaciones, lo que implica la explotación de servicios de telecomunicaciones, ya no solo de televisión por cable.
Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000)	<ul style="list-style-type: none"> ❖ se llevan a cabo reformas en el artículo 28 de la constitución mexicana, estableciendo la prohibición de monopolios y prácticas monopólicas, tanto en actividades comerciales y no comerciales. ❖ se proponen otorgar concesiones y permitir la participación privada y social, independientemente de la pública. ❖ Se decreta La Ley Federal Telecomunicaciones (LFTEL) ❖ Se permite la participación de la inversión extranjera hasta en un 49% (LFTEL Art. 12), en las variantes de cable, vía satélite y súper alta frecuencia.
Vicente Fox Quezada (2000-2006)	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La SEGOB convoca en 2001 a La Mesa de Dialogo para la Reforma Integral de los Medios electrónicos. ❖ en octubre de 2002 se dio el episodio del llamado “decretazo”, decreto presidencial, reduce en un noventa por ciento el “tiempo fiscal” de los concesionarios. ❖ 2002. La Cámara de senadores buscara impulsar una iniciativa de reforma con una base construida en la mesa de dialogo para la reforma integral de los medios electrónicos, sin embargo nunca se somete a votación. ❖ 2003. Ante la toma de señal e instalaciones de canal 40, del empresario Javier Moreno Valle, se cuestiona al presidente por su falta de intervención y responde “¿y yo por que?”. ❖ 2004. Se pública el Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México. ❖ El primero de diciembre de 2005, la Cámara de diputados aprobó en tan solo siete minutos por 327 diputados. ❖ El 30 de marzo de 2006 se hace lo propio en la cámara de senadores, 81 a favor y 40 en contra. ❖ El 11 de abril de 2006 se publica en el DOF las reformas a la Ley de radio y televisión y a la de telecomunicaciones. ❖ 4 de mayo. Un grupo plural de 47 senadores, ejerce por primera vez un recurso de inconstitucionalidad ante la SCJN. ❖ 03 de octubre de 2006. Se publica el Acuerdo de convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y/o audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbrica e inalámbricas.

A continuación un apartado importante y sin el cual no se podría entender los intentos de reformar el marco jurídico de la radiodifusión y tiene que ver con la construcción de un modelo de televisión digital, así como la transición y el uso de tecnologías de la información y comunicación.

1.4 Nuevas tecnologías. La Televisión Digital Terrestre y *Triple Play*, servicios de voz, video y datos.

Acuerdo de televisión digital terrestre

Para comprender la “Ley Televisa”, es importante conocer algunos antecedentes previos a su aprobación, como una importante disposición emitida por la SCT, el **Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México**, publicado en el diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de julio de 2004. Dicho acuerdo contemplaba el estándar y la política que adoptaría la televisión digital en México y contemplaba la posibilidad de explotar en diferentes formas el espacio sobrante consecuencia de la compactación tecnológica.

La televisión que conocemos en nuestros hogares es un sistema de telecomunicación para la transmisión y recepción de imágenes en movimiento y sonido a distancia, dicha transmisión se realiza mediante ondas de radio o redes especializadas de televisión por cable.

Actualmente, a través de la tecnología se ha implementado un nuevo modo de televisión digital, es decir, el sonido, la imagen y los datos se convierten en dígitos binarios como el “0” y el “1”, de esta manera se pueden almacenar y procesar grandes volúmenes de información. Así, con la radiodifusión digital se obtiene un número mayor de canales por un número menor de ondas abriendo la posibilidad a mayor competencia, más alternativas y nuevos servicios.

Entonces la TDT o Televisión Digital Terrestre, es el sistema diseñado para la transmisión de emisiones de televisión mediante técnicas de modulación y codificación digitales.

La intención de este apartado no es ahondar en definiciones técnicas, sino mostrar que los beneficios que se pueden alcanzar con la digitalización podrían beneficiar a los televidentes en cuanto a recibir nuevas alternativas en los contenidos y recibir otro tipo de servicios como la recepción móvil de video, Internet, datos multimedia entre otros.

El mayor interés en la digitalización televisiva en México ha sido de parte de los concesionarios televisivos como lo muestra su interés por una televisión de alta definición en a principios de los años noventa, la alianza que no prosperó, entre la NHK de Japón y Televisa a consecuencia de los altos costos que implicaba la elaboración de aparatos para emplear dicha tecnología y por otro que su imagen era analógica y no digital³⁹.

Los intentos por desarrollar televisión de alta definición tuvieron éxito en los Estados Unidos, al desarrollar sistemas digitales y funcionales para las bandas VHF y UHF. De esta manera, el sistema por el cual se optó fue el ATSC (*Advanced Television Systems Committee*), sistema capaz de transmitir audio con calidad de disco compacto y video digital con formato de alta definición en las bandas antes mencionadas además de otros servicios adicionales⁴⁰.

La búsqueda de las dos televisoras concesionadas en México por implantar la televisión digital lograría que la Cámara de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pusieran atención a dicho suceso tecnológico. Así mediante el “Comité Consultivo de Tecnologías Digitales para la Radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1996 se integrarían seis miembros, tres designados por la SCT y tres por la CIRT para discutir el tema. Las declaraciones de uno de sus integrantes más destacados del consejo, de acuerdo con el ensayo de

³⁹ Mejía Barquera, Fernando. *Televisa: convergencia y “madrugete”*. Ensayo. Revista Etcétera. Febrero 2006. pp. 3-12

⁴⁰ *Ibidem*.

Fernando Mejía⁴¹, Leonardo Ramos Mateos, alto funcionario de Televisa y miembro del consejo, orientaba su postura a no desaprovechar la oportunidad de la convergencia digital transmitiendo únicamente imágenes con audio, sino hacer nuevos negocios asociados al negocio principal que es la televisión y la radio, explotar nuevas oportunidades de negocio.

El Acuerdo de Televisión Digital Terrestre adopta su implantación en el país, desde su primer punto, el estándar elegido A/53 de ATSC, desarrollado en Estados Unidos, modelo escogido sin una consulta previa o un estudio que presentara las ventajas de adoptar dicho sistema.

Por otro lado el acuerdo define el concepto de TDT de la siguiente manera:

“La TDT es una nueva tecnología que comprende la codificación de señales, el multiplexeo de las mismas y otros datos, así como la codificación final, modulación y transmisión por medio del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión de televisión.”⁴²

Como lo señala Fernando Mejía en su ensayo, el concepto *multiplexéo*, denominación otorgada a la división de las señales concesionadas para brindar otro tipo de servicios dentro de la banda asignada, sería clave para las televisoras, pues se abre la posibilidad de nuevos negocios como cualquier tipo de información, entretenimiento, entretenimiento complementario al programa de televisión, junto a la posibilidad de “tener ingresos para la red de televisión” en palabras del ingeniero Leonardo Ramos⁴³.

Entre otros aspectos el Acuerdo establece periodos trianuales para el proceso de transición⁴⁴:

Primer período (a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y finaliza el 31 de diciembre de 2006).

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se Establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México, DOF, 2 de julio de 2004. Pág. 9

⁴³ Mejía Barquera, Fernando. *Televisa: convergencia y “madruguete”*. Ensayo. Revista Etcétera. Febrero 2006. Pág. 12.

⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 9

⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 11-12.

México, D.F., Monterrey, N.L., Guadalajara, Jal., Tijuana, B.C., Mexicali, B.C., Cd. Juárez, Chih., Nuevo Laredo, Tamps., Matamoros, Tamps. y Reynosa, Tamps., con al menos la Presencia de dos señales digitales comerciales.

Segundo período (1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009).

Réplica Digital de las señales comerciales del Primer Periodo.

Presencia de las señales digitales comerciales en zonas de cobertura de un millón y medio de habitantes en adelante.

Tercer período (1° de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012).

Réplica Digital de las señales del Segundo Periodo.

Presencia de las señales digitales no comerciales en zonas de cobertura de un millón y medio de habitantes en adelante.

Presencia de las señales digitales comerciales en zonas de cobertura de un millón de habitantes en adelante.

Cuarto período (1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015).

Réplica Digital de las señales digitales del Tercer Periodo.

Presencia de las señales digitales no comerciales en zonas de cobertura de un millón de habitantes en adelante.

Presencia de las señales digitales comerciales en zonas de cobertura de quinientos mil habitantes en adelante.

Quinto período (1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018).

Réplica Digital de las señales del Cuarto Periodo.

Presencia de las señales digitales no comerciales en zonas de cobertura de quinientos mil habitantes en adelante.

Para cuando haya finalizado el tercer periodo se establece:

“para todas las estaciones que tengan Réplica Digital, será obligatorio contar con transmisiones de calidad HDTV o EDTV, en al menos el 20% del tiempo total del

horario de funcionamiento de la estación, conforme a lo establecido en la concesión o el permiso”.⁴⁵

Triple Play, servicios de voz, video y datos

Otro elemento importante en el desarrollo de la tecnología es la posibilidad de prestar varios servicios de video, voz y datos por concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, mejor conocidos como el *triple play*. De esta manera los concesionarios del servicio de televisión restringida pueden prestar servicios de telefonía e Internet.

Con el fin de fomentar una competencia regulada, el 03 de octubre de 2006, el DOF publicó el **Acuerdo de Convergencia de Servicios Fijos de Telefonía Local y Televisión y/o Audio Restringidos que se Proporcionan a través de Redes Públicas Alámbricas e Inalámbricas**. Cabe decir que una de las empresas más poderosas en México en materia de Telecomunicaciones, Telmex, se ve, al menos por el momento, imposibilitada a ofrecer el servicio de televisión restringida ya que no forma parte de su título de concesión. Sin embargo, los amplios márgenes de ganancia que representa el Triple play son ya una realidad para las compañías cableras.

Aun sin la resolución de la Suprema Corte fallando en contra de la “Ley Televisa”, el acuerdo parecía acercar cada vez más a las televisoras, Televisa y Tv Azteca, la posibilidad de prestar servicios de triple play sin licitación, contraprestaciones u cualquier otro trámite. Las esperanzas del duopolio televisivo, de explotar comercialmente servicios de telecomunicaciones, se esfumaron cuando en junio de 2008 la SCJN declaró inconstitucionales artículos clave que beneficiaban a esas empresas ampliamente.

A dicho episodio se destinan las líneas siguientes.

⁴⁵ Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se Establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México, DOF, 2 de julio de 2004. Pág. 10

Capítulo 2

La inconstitucionalidad de la “Ley Televisa”

Este capítulo se encarga de abordar de una manera más específica los contenidos de la reforma. Cabe aclarar que dichas modificaciones se realizaron en dos leyes, la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRyT) y la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFTEL), esta última como consecuencia de las nuevas tecnologías en las que una red pública de telecomunicaciones podía incluir servicios de televisión.

Resulta importante mencionar que previo a la aprobación de las reformas, tanto en la Cámara de diputados como en la de Senadores, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió un dictamen Técnico señalando varias irregularidades en el proyecto de reforma tanto en la LFRyT como la LFTEL, sin embargo tales recomendaciones fueron pasadas por alto por el poder ejecutivo y legislativo. De ellos también se abordará en el presente capítulo.

El siguiente episodio a las reformas aprobadas, conocidas como “Ley Televisa”, se presenta de igual forma en este capítulo, el recurso de inconstitucionalidad a cargo de cuarenta y siete senadores de la República, así como la resolución de la SCJN. Los noticiarios tanto de Televisa como Tv Azteca, principales beneficiarias con los cambios en la ley, ejercieron críticas negativas tanto a senadores que se oponían a la ley como a ministros de la Suprema Corte quienes, finalmente fallaron en contra de las polémicas reformas.

La parte final de capítulo, se aborda la situación actual de los medios de comunicación luego del fallo de la Corte y, si bien es cierto que se declararon inconstitucionales las reformas impuestas, quedó el mismo margen de incertidumbre para la regulación del Estado en materia de radiodifusión y medios públicos. También es cierto que el dictamen de la Corte dejó un escenario que exige al poder legislativo la elaboración de una nueva reforma.

2.1 Las modificaciones en la Ley Federal de Radio y Televisión y las recomendaciones del Dictamen Técnico de la SCT.

El 11 de abril de 2006, el Diario Oficial de la Federación (DOF) publicaba las modificaciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión. Estas modificaciones se presentan junto a los comentarios incluidos en el dictamen técnico emitido por la SCT, a través de su entonces titular, Pedro Cerisola y entregado el 4 de abril al consejero jurídico de la Presidencia, ignorado ante la disposición presidencial de aprobar la reforma, el dictamen quedó como un antecedente de las múltiples irregularidades de la ley.

2.1.1 Las reformas en la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Los cambios en la LFTEL incluyeron modificaciones en sus artículos 13, 64 y 65; se adicionaron las fracciones XV y XVI al artículo 3 y los artículos 9-A, 9-B, 9-C, 9-D y 9-E⁴⁶.

Artículos como el 9-A, concibe a la COFETEL como el órgano desconcentrado de la SCT con autonomía técnica operativa de gasto y gestión, regula, promueve y supervisa el desarrollo y cobertura social de las telecomunicaciones.

De igual forma refiriéndose a la COFETEL el artículo 9-B trata sobre la integración del pleno de la Comisión, el artículo 9-C fija los requisitos y designio del titular ejecutivo. En el mismo artículo existía un párrafo que facultaba al Senado de poder objetar los nombramientos o renovación de los integrantes de la Comisión designados por el por el titular del poder ejecutivo.

Continuando con los artículos referentes a la COFETEL, el 9-D trata sobre el periodo de los cargos y las facultades del presidente de la comisión pueden verse en el artículo 9-E.

Los dos últimos artículos de la reforma tienen que ver con el registro de la concesión, contenido y permiso así como, asignaciones otorgadas⁴⁷ y la

⁴⁶ DOF. Martes 11 de abril de 2006. (Primera Sección) Pág. 29-37

consulta para el público en general de la información contenida en el registro de telecomunicaciones⁴⁸.

2.1.2 Modificaciones a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Como ya se señaló antes, es esa ley se reformaron los artículos 2, 3, 9, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28; se adicionaron los artículos 7-A; 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 21-A, 28-A, 72-A y 79-A y se derogó el artículo 18.⁴⁹ A continuación un análisis de sus contenidos

Las modificaciones que se hicieron al artículo dos de la LFRyT establecen el servicio de radiodifusión como:

“El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.”⁵⁰

Sin embargo, dentro de la LFT, la inserción del artículo 3, fracción XV, se plantea el servicio de radiodifusión como un “servicio de telecomunicaciones” que se define en el artículo 2 de la LFRyT.

Dentro del mismo artículo 3 pero en la fracción XVI de la LFTEL, se define el servicio de radio y televisión como “el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión.”⁵¹

El dictamen técnico, emitido por la SCT refería que con dichas reformas se generaban contradicciones y lagunas legales, por que entonces el servicio de

⁴⁷ LFTEL, artículo 64.

⁴⁸ *Ibidem*, artículo 65.

⁴⁹ DOF. Martes 11 de abril de 2006. (Primera Sección) Pág. 29-37

⁵⁰ LFRyT Art.2

⁵¹ LFTEL Art 3

radiodifusión se regía por dos leyes y con distintas acepciones, y se agrega “la radiodifusión se define como un servicio público, a pesar que en la propia LFRyT permanece la redacción del artículo 4º, donde se define como una actividad de interés público. La diferencia no es menor, ya que temas como requisas, rescates, revocaciones, tienen un tratamiento distinto si estamos ante la presencia de un servicio público o de una actividad de interés público”⁵².

Continuando con los comentarios del dictamen de la SCT, por lo que toca al artículo 3 expresa “permite sin que exista licitación o aprovechamiento adicional de por medio, se preste por parte de los concesionarios de radio y televisión todo servicio posible técnicamente en esa banda, atentando contra toda práctica internacional en la materia, ya que para servicios adicionales en el mundo existen aprovechamientos adicionales para el estado”⁵³.

Respecto a uno de los artículos adicionados, el 7-A, referente a las leyes o códigos que se deberán aplicar a falta de disposición expresa en la LFRyT, el dictamen técnico de la SCT exponía que: “el artículo 28, fracción II de esta misma propuesta señala que la ley de la materia de radio y televisión, aplicará a los servicios de radiodifusión, siempre y cuando no se oponga a la LFTEL. Tal situación puede provocar diversas interpretaciones en múltiples temas de la LFRyT, como por ejemplo: tarifas (mínimas LFRyT) vs. (Registro libre LFTEL); (inversión 100% mexicana LFRyT) vs. (Inversión extranjera hasta 49% o hasta 100% en LFTEL); (tiempos de estado LFRyT) vs. (Contraprestación LFTEL); (montos de sanciones diferentes entre ambas leyes); (causales de revocación); procedimiento de refrendo LFRyT) vs. (Procedimiento de prorroga LFTEL). Etc. Por lo anterior se posibilita a que particulares hagan arbitraje en ambas leyes”⁵⁴.

La reforma del artículo 9º otorga facultades a la COFETEL a través de la SCT. Nuevamente, haciendo referencia al dictamen de la Secretaría, especifica “al no contar con la facultad expresa de autorizar y vigilar desde el punto de vista

⁵² Dictamen Técnico emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto a la Iniciativa que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ *Ibidem*.

técnico, el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios, o intervenir en el arrendamiento, venta u otros actos que afecten el régimen de propiedad de las emisoras, afecta la capacidad reguladora⁵⁵. Además no establece como se cumplirán las facultades otorgadas y finalmente respecto al artículo deja en manos del secretario la resolución sobre el rescate de frecuencias, figura legal inexistente en la LFRyT e inconsistente con la independencia pretendida en temas de radio y televisión.

Con el artículo 16, referente al término de las concesiones por periodos de 20 años y la posibilidad de ser refrendada al mismo concesionario con preferencia sobre terceros, hace acuerdo con el dictamen “prácticamente imposible negar un refrendo”, sumado a este beneficio los concesionarios actuales no tendrían que someterse al proceso de licitación previsto en el artículo 17, igualmente reformado, es decir estarían librando la licitación pública con su respectiva contraprestación económica, que es importante decir es un derecho del Estado recibirla⁵⁶.

Otros artículos adicionados, caso del 17-A, obligan a la publicación en el DOF del programa de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión, así como las consideraciones de la secretaria y por último el tiempo que los interesados puedan solicitar que se liciten las frecuencias y el periodo en que la secretaria resolverá dicha solicitud en el artículo 17-A. al respecto el único señalamiento o sugerencia por parte del dictamen técnico, era que se incluyera la COFECO para evaluar las condiciones del mercado.

El artículo 17-B plantea que la comisión deberá publicar la convocatoria para la licitación de nuevas concesiones en el DOF estableciendo las bases de la licitación y el plazo máximo a partir de su licitación⁵⁷.

De igual forma el artículo 17-C establece los contenidos que debe contener la convocatoria mientras que el 17-D se refiere a las bases de licitación de los contenidos⁵⁸.

⁵⁵ *Ibidem.*

⁵⁶ *Ibidem.*

⁵⁷ LFRyT Art. 17-B

En el artículo 17-E, entre los requisitos que los interesados deberían llenar, además de acreditar su nacionalidad mexicana, su plan de negocios, dentro de su fracción V se tendría que llenar una solicitud de opinión favorable en lugar del requisito de contar con una opinión favorable de COFECO⁵⁹. El dictamen calificaba la redacción como “dudosa” argumentando la “obligatoriedad” de la COFECO para presentar un análisis de la situación del mercado de radiodifusión⁶⁰. El artículo 17-F, sólo hace referencia al tiempo que se tiene para prevenir al solicitante de la documentación faltante y el plazo que tiene para entregarla⁶¹.

Uno de los artículos más cuestionados por citado Dictamen Técnico de la SCT en el entonces proyecto de reforma era el artículo 17-G, planteaba que la COFETEL valoraría para definir el otorgamiento de una concesión la congruencia de su programa, referidos en el artículo 17-A y los fines del interesado para utilizar la frecuencia y someter el resultado de la licitación a una subasta pública o como vulgarmente se utilizaría el termino de “subasta” como un criterio de “*desempate*” y finalmente se otorgaría la concesión a quien más dinero posea además se agrega el carácter de “discrecionalidad” por parte del dictamen.

Artículos subsecuentes como el 17-H, 17-I y 17-J hacen mención a la conclusión de los procedimientos de licitación que incluyen el pago de la contraprestación, la emisión del titulo de concesión y su publicación en el DOF. Al respecto, es importante hacer notar la exclusión del proceso por parte del Secretario y únicamente se requiere solo su firma como lo señala el dictamen técnico⁶².

Continuando con el artículo 19, reformado también en 2006, se refiere al juicio de la Secretaría para declarar desierto el procedimiento concesionario cuando las solicitudes presentadas no le sean satisfactorias aunque no se esclarece la

⁵⁸ *Ibíd.*

⁵⁹ *Ibíd.* Art. 17-E

⁶⁰ Dictamen Técnico emitido por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes respecto a la Iniciativa que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión.

⁶¹ LFRyT Art. 17-F

⁶² *Ibíd.* Art. 17-H, 17-I y 17-J

figura específica dentro de la institución para declarar nulo el procedimiento advierte el Dictamen Técnico.

Sobre el artículo 20, referente a los permisos que se otorgaran, dentro de su apartado I se excluye a los solicitantes de presentar su plan de negocios que contienen la descripción y especificaciones técnicas, programa de cobertura, programa de inversión, programa financiero y programa de actualización y desarrollo tecnológico⁶³.

En su fracción II, el artículo 20, planteaba que de considerarlo necesario la secretaria podría “sostener entrevistas con los interesados” para aportar información adicional respecto a su solicitud. Sobre el mismo artículo, su fracción III establecía la capacidad de la secretaria para resolver, a su juicio, el otorgamiento del permiso. Es prudente hacer notar que el Dictamen omite una discrecionalidad al establecerse reuniones con los interesados en una concesión y la Secretaría.

Continuando con el orden ascendente de las modificaciones a la LFRyT, artículo 21, fija los contenidos de las concesiones y permisos, aunque más importante aún es el artículo siguiente. Por otra parte el artículo 21-A que señala que la secretaria podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la administración pública federal centralizada, a las entidades paraestatales, gobiernos estatales municipales y a las instituciones educativas públicas⁶⁴.

Con el artículo 22 quedaron inalterables las características e concesión o permiso a no ser por una resolución administrativa o en cumplimiento de resoluciones judiciales.⁶⁵

El artículo 23 establece que no se podrá ceder ni en ninguna forma ceder la concesión o permiso, derechos, instalaciones o servicios a personas extranjeras ni admitirse como socios o asociados a un gobierno o persona extranjera. Sin embargo en el Dictamen Técnico se advertía cierta

⁶³ *Ibidem.* Art. 20 fracción. I

⁶⁴ *Ibidem.* Art. 21 y 21-A

⁶⁵ *Ibidem.* Art. 22

incertidumbre, ya que abría la posibilidad por medio de la LFTEL de abrir el sector a la inversión extranjera hasta en un 100%⁶⁶. Mas tarde la corte coincidiría con el Dictamen Técnico argumentando que “la autorización de prestación de servicios adicionales de telecomunicaciones a un concesionario de radio y televisión, permitirá a dichos concesionarios el uso de capacidad existente por arrendamiento, compra, fusión o cualquier otro mecanismo de asociación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, materia en la cual se acepta la inversión extranjera hasta en un 100%,de manera tal que, evidentemente, este tipo de inversión tendrá injerencia directa en las empresas de radiodifusión, violentando el artículo 16 constitucional, con obvias consecuencias culturales, económicas y sociales”⁶⁷.

Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para escuelas radiofónicas solo se otorgarán a ciudadanos y sociedades mexicanas sin fines de lucro como lo marca el artículo 25⁶⁸.

En el artículo 26 trata sobre el traspaso de las concesiones comerciales y de permisos únicamente llevado a cabo cuando se este capacitado por la ley para obtener la concesión y que esta haya estado vigente por lo menos tres años, que el beneficiario cumpliera con sus obligaciones y contar con un opinión favorable de la COFECO⁶⁹. Al respecto el Dictamen Técnico únicamente establece que la inclusión de la COFECO “encarece y burocratiza” dicho procedimiento.

Con el artículo 28, un concesionario podría solicitar a la secretaria prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión, por lo que la secretaria podría recibir una contraprestación económica, el monto se

⁶⁶ Dictamen Técnico de la SCT

⁶⁷ **DOF**, 20 de agosto de 2007, SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 promovida por Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como los votos formulados por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Tercera sección. Pág.73

⁶⁸ LFRyT. Art. 25

⁶⁹ *Ibidem*. Art. 25

determinaría dependiendo la cobertura geográfica y el pago realizado por otros concesionarios en pagos de frecuencia para usos similares⁷⁰.

Además se otorgara un título para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, así como, para instalar operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones sustituyendo el título referido en el artículo 21 de la LFRyT. El artículo establece que lo referente a las telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en la LFTEL mientras que el servicio de radiodifusión se regirá por disposiciones de la LFRyT en lo que no se oponga a la LFTEL⁷¹.

Al respecto del artículo 28, el dictamen técnico de la SCT, advierte que al cambiarse el título de concesión, es decir, que se puedan prestar servicios adicionales de telecomunicaciones (voz, video, datos), se podría llegar al extremo de prestar solo esos servicios, aunque por el intereses económicos de los concesionarios por los servicios de la radiodifusión solo se presenta como una remota posibilidad.

Por otro lado, el artículo hace referencia a la convergencia tecnológica, es decir la televisión digital y la explotación de la banda del espectro radioeléctrico con otros servicios de telecomunicaciones, solo es un beneficio para los concesionarios ya que se excluye a los medios permisionados y comunitarios de esa posibilidad.

El Dictamen Técnico de la SCT sostenía que con la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de los concesionarios podrían ocurrir dos cosas, por un lado “la posibilidad de que el espectro nunca se restituya al Estado ya que el particular podrá argumentar que a él no aplica la LFT y en consecuencia no le retiren el canal adicional y que el espectro espejo que aún no se ha otorgado, no se puede otorgar en los términos planteados en la política y en los títulos de concesión o permisos, ya que la forma planteada en dichos documentos se opone a la LFT, y por lo tanto debiera ser licitado y no

⁷⁰ *Ibidem*. Art. 28

⁷¹ *Ibidem*

asignado”⁷². El dictamen refiere el espectro espejo o canal espejo, canal provisional asignado por el estado para transmitir televisión digital, en la cual se debe transmitir la programación simultánea del canal analógico o el que normalmente ubicamos en nuestro televisor.

El diario *El Universal*⁷³ publicaba las declaraciones de Eduardo Pérez Motta, titular de la Comisión federal de Competencia (COFECO), quien afirmaba que las reformas “resultaban un agravio y un desprecio a los consumidores”, además nuevamente haciendo referencia al artículo 28, afirmaba “los senadores ignoraron la importancia de evitar las concentraciones y monopolios”.

Respaldando lo anterior, el artículo 28-A marca que la Secretaría deberá emitir disposiciones administrativas de carácter general para los fines del artículo 28 con los siguientes criterios de uso eficiente del espectro radioeléctrico y de la infraestructura existente; la promoción de la competitividad, diversidad, calidad y mejores precios de los servicios, y el impulso de la penetración y cobertura de servicios. Además, establece que la secretaría vigilará que no se afecten en forma alguna los servicios de radiodifusión ni la implantación futura de la digitalización de los propios servicios.

Los dos últimos artículos que se adicionaron a la LFRyT se insertaban dentro del Título IV, sobre el funcionamiento en el capítulo 3 sobre Programación.

Por un lado, el artículo 72-A permite a los concesionarios aumentar su porcentaje de tiempo publicitario hasta en 5% aplicado de manera proporcional a la cantidad de programación nacional o independiente que transmita.

La no definición sobre producción nacional o independiente beneficia a los concesionarios al cubrir el requisito con sus transmisiones actuales, argumentando producciones independientes y nacionales sin dar cabida a otras

⁷² Dictamen Técnico emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto a la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión.

⁷³ Pedrero, Fernando. Ley de medios desprecia a consumidores: COFECO. *El universal*. Nación pág. 10. 1 de abril de 2006.

opciones independientes ajenas a la empresa o inclusive puede ser burlado con la modificación de contratos.

Finalmente el último artículo que se adicionó a la LFRyT el artículo 79-A, hace referencia al cumplimiento de la función social de la radiodifusión de propaganda electoral, señala que los concesionarios deberán informar al Instituto Federal Electoral sobre la propaganda electoral contratada por los partidos políticos o candidatos, cabe aclarar que durante la última reforma electoral solo el Instituto puede contratar la propaganda, además se excluyó de contratar publicidad por parte de los candidatos de manera independiente.

Con las reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y a la Ley Federal de Radio y televisión, se abría la posibilidad a la convergencia tecnológica por parte de los concesionarios además de poder brindar servicios de telecomunicaciones con solo avisar a la secretaria y realizar una prestación económica determinada por la cobertura geográfica y en función del pago de otros concesionarios por utilizar servicios similares, monto que queda en el aire e indefinido al no haber antecedentes, razón que podría dejar en duda que dicha pago de contraprestación no fuera simbólico.

2.2 El recurso de inconstitucionalidad.

El 4 de mayo de 2006, un grupo de 47 senadores encabezados por Javier Corral, Manuel Bartlett y Raúl Ojeda, del PAN, PRI y PRD respectivamente dio entrada en la SCJN al recurso de inconstitucionalidad en contra de las reformas. El documento contenía veintiún conceptos de invalidez que invocaban artículos constitucionales referentes a la defensa y procuración de la libertad de expresión, así como evitar la concentración de monopolios.

El recurso de inconstitucionalidad impugnaba varios artículos contenidos en las leyes federales de radio y televisión y telecomunicaciones apoyados con artículos constitucionales sobre cuáles son los bienes de la nación, evitar la concentración de monopolios, el pago al estado por utilizar un bien de la nación, como lo es la explotación directa sobre el espectro radioeléctrico a través de una concesión. Se incorporaron diversos artículos de la Constitución

mexicana para declarar la inconstitucionalidad de la ley: 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 14, 16, 25, 27, 28, 31, 41, 42, 49, 70, 72, 73, 74, 76, 89, 90, 121, 133 y 134.

Resulta importante saber qué es un recurso de inconstitucionalidad. A continuación se explica esta figura legal por medio de un documento emitido por la SCJN:

“La acción de inconstitucionalidad,...que sólo puede tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La pueden iniciar el equivalente al 33% de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma (es decir, una minoría de senadores o diputados del Congreso de la Unión, o una minoría de diputados de las legislaturas locales), el Procurador General de la República y, en el caso de las leyes electorales, también la pueden iniciar los partidos políticos que cuenten con registro. En este juicio se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter general (leyes o tratados internacionales) y la Constitución Federal. La acción de inconstitucionalidad sirve para invalidar -si es el caso- la ley o tratado que se oponga al texto constitucional.

...son procedimientos que se llevan, en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal o por el Procurador General de la República. Mediante estos procedimientos se denuncia la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnados, para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

Este juicio está previsto por el artículo 105, fracción 11, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como por la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y 11 del Artículo 105 Constitucional*. Se trata de un mecanismo que fue incorporado recientemente al derecho mexicano; ello sucedió con la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994”⁷⁴.

A través de los veintiún conceptos no sólo se impugnaron artículos clave de la “Ley Televisa” sino que se busco hasta el más mínimo inconveniente. Así

⁷⁴ Poder judicial de la federación. ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?

desde errores en artículos transitorios como fue el caso del artículo transitorio cuarto y 17-E. el primero hacia referencia a que el artículo cuarto remite al artículo 9-A mientras que el proyecto que originalmente se había aprobado se refería al 9-B, por otro lado el artículo 17-E se refería a la COFECO (Comisión Federal de Competencia) como la Comisión Federal de Competencia Económica⁷⁵.

Al aprobarse el proyecto debió haberse revisado minuciosamente, para no contar con errores en la tipografía. Por otro lado quien redactó el documento, involucró un organismo, la COFECO, de gran importancia en el marco de regulación en materia de radiodifusión, pero desconoció su nombre original agregando una palabra adicional: "Económica". Si bien es cierto que el error se corrigió en el Senado, resulta cuestionable el papel del redactor, demuestra falta de conocimiento en relación a dependencias que regulan e impiden la creación de monopolios.

De regreso a los conceptos de invalidez, se cuestionaban las atribuciones y facultades a un organismo desconcentrado de la SCT, la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), ahora con autonomía para regular en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, las cuales iban desde los nombramientos de los integrantes de la comisión, las facultades de la comisión para registrar tarifas de telecomunicaciones, así como, recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos en materia de telecomunicaciones, facultad de acuerdo con la parte promovente del recurso de inconstitucionalidad a la SHCP.⁷⁶

El recurso de inconstitucionalidad cuestionó la facultad del Senado para objetar los nombramientos de los comisionados de la COFETEL que realizara el Poder Ejecutivo, argumentando que se violentaba el principio de división de poderes invadiendo las facultades del presidente, quien puede nombrar y remover a los secretarios de despacho y a otros empleados de la federación.

⁷⁵ Revisar el DOF en torno a la sentencia de la SCJN en torno a la acción de inconstitucionalidad a la "ley Televisa" DOF 20 de agosto de 2007, segunda sección, primer concepto de invalidez, Pág. 2

⁷⁶ Revisar el DOF en torno a la sentencia de la SCJN en torno a la acción de inconstitucionalidad a la "ley Televisa" DOF 20 de agosto de 2007, segunda sección, conceptos de invalidez 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º.

Se limitaba pues la facultad del presidente para nombrar y remover libremente a los empleados de la administración pública federal.⁷⁷

El recurso aludía también al despojo al Estado de su rectoría sobre el espectro radio eléctrico, haciendo referencia al artículo 28 de la LFRyT, al otorgársele al concesionario de radio y televisión la propiedad de facto de la banda de frecuencia que tiene concesionada, sin tomar en cuenta que el otorgamiento de un título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencia no supone dominio, propiedad ni posesión indefinida de ésta. Al mismo artículo se le impugnarían la discreción por parte de la SCT, el pago de una contraprestación económica para prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión.⁷⁸

Otro tema, motivo de la acción de inconstitucionalidad fue la discrecionalidad de las autoridades para sostener entrevistas con los interesados a fin de otorgarles un permiso, generando incertidumbre e inseguridad jurídica a los particulares quienes además, deberían estar sujetos a otros requisitos adicionales para solicitar una concesión⁷⁹.

Respecto a los derechos de los pueblos indígenas para acceder a sus propios medios de comunicación y las facilidades que le deben ser otorgadas, de ninguna manera visibles en las reformas a la LFRyT y LFT, se desarrollaron en el concepto de invalidez décimo cuarto. Para ello, la SCJN solicitó a otras partes involucradas en el tema, como el poder ejecutivo, la PGR y las cámaras de diputados y senadores encargados de aprobar la reforma, destacando las opiniones vertidas al respecto tanto del Ejecutivo como del Congreso.

El Ejecutivo argumentó que las disposiciones consagradas en la Constitución no se eliminaron con las reformas ya que estas pueden participar en estaciones culturales de cualquier índole⁸⁰, o sea que, para que las comunidades

⁷⁷ Revisar el DOF en torno a la sentencia de la SCJN en torno a la acción de inconstitucionalidad a la “ley Televisa” DOF 20 de agosto de 2007, segunda sección, tercer concepto de invalidez.

⁷⁸ Revisar el DOF en torno a la sentencia de la SCJN en torno a la acción de inconstitucionalidad a la “ley Televisa” DOF 20 de agosto de 2007, segunda sección, ver décimo segundo concepto de invalidez y vigésimo concepto de invalidez.

⁷⁹ Revisar el DOF en torno a la sentencia de la SCJN en torno a la acción de inconstitucionalidad a la “ley Televisa” DOF 20 de agosto de 2007, segunda sección, ver décimo tercer concepto de invalidez.

⁸⁰ DOF, segunda sección 20 de agosto de 2007, Pág. 21

indígenas puedan operar y manejar de manera independiente sus propios medios deberán hacerlo bajo el título de permiso, figura que contemplaba una serie de desigualdades antes descritas. Por otro lado, la contestación a la demanda por parte de las mesas directivas de las cámaras de diputados y senadores fue “si se incluyeran requisitos especiales para el otorgamiento de concesión o permiso a las comunidades indígenas, si se actualizaría una discriminación en perjuicio de los participantes que no son comunidades indígenas”⁸¹.

Con respecto de la libertad de expresión, el recurso de inconstitucionalidad rechazó la subasta pública al considerar la entrega de una concesión a quien más dinero aportara (ver décimo quinto concepto de invalidez) y no a quien tuviera un mejor proyecto de contenidos.

Se criticó también el periodo de concesión de veinte años que, junto al muy probable refrendo, con preferencia sobre terceros, los concesionarios se podían perpetuar con la concesión (concepto vigésimo sexto de inconstitucionalidad). A lo anterior se suma la solicitud de opinión favorable de la COFECO, como requisito para operar una nueva concesión, beneficio que solo tendrían los concesionarios y no los interesados en prestar servicios de radiodifusión (concepto décimo octavo de invalidez).

Otro de los puntos más polémicos para la opinión pública, contemplado en el recurso de inconstitucionalidad, era el de la inversión extranjera una vez que entraran en vigor las reformas de la “Ley Televisa”. Si bien la ley especifica que aquellos que presten servicios de radiodifusión deben ser operados por sociedades cien por ciento mexicanas sin inversión extranjera, los concesionarios de radiodifusión que se convirtieran en redes públicas de telecomunicaciones podrían contar, en teoría con un cuarenta y nueve por ciento de inversión extranjera⁸² como se establece en la LFTEL, artículo 12.

⁸¹ DOF, segunda sección 20 de agosto de 2007, Pág. 26

⁸² Revisar el DOF en torno a la sentencia de la SCJN en torno a la acción de inconstitucionalidad a la “ley Televisa” DOF 20 de agosto de 2007, segunda sección, ver décimo noveno concepto de invalidez.

En los dos últimos conceptos de invalidez se tocó el tema de la “contraprestación económica” que deberían otorgar los concesionarios a la SCT, En este apartado se acentuaba la discrecionalidad como una ventaja exclusiva y discriminatoria y finalmente en referencia al Instituto Federal Electoral (IFE), se cuestionaba el reporte de los concesionarios al IFE sobre los spots tanto de candidatos como de partidos en una elección popular, acto prohibido por el COFIPE⁸³.

2.3 La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El recurso de inconstitucionalidad llevado a la Corte provocó la ira de las de las televisoras, reflejado en las críticas y burlas hacía sus principales promoventes a través de sus noticiarios (casos de Javier Corral o Manuel Bartlett, ex senadores del PAN y PRI respectivamente). Los medios no dejarían de tener la mirada puesta en el trabajo y desempeño de la Corte para emitir un fallo, previendo lo peor, las principales televisoras tenían preparada ya una campaña de linchamiento mediático, mismo que se corroboró cuando Tv Azteca comparó la resolución de la Corte con la represión de 1968, calificándola como un golpe a la libertad de expresión, aunque sin dar explicación que lo sustentara. En el mismo contexto resulta cuestionable el silencio de la nueva cadena televisiva, canal 28 de la familia de empresarios Vázquez Raña, cuando en un principio a través de sus medios impresos se mostraron como críticos de la “Ley Televisa”.

El trabajo de la Corte se desarrolló en un marco de disposición y de discusiones abiertas; los ministros se rodearon de especialistas en el tema y las diferencias enfáticas entre el Ministro Genaro Góngora Pimentel y el Ministro Presidente Salvador Aguirre Anguiano. Mientras el primero se apoyaba en el discurso de la libertad de expresión, el segundo refería al acaparamiento de los medios de comunicación, caso del artículo 17-G al que se referían ambos ministros.

⁸³ Es importante hacer notar que este recurso de inconstitucionalidad fue planteado previo a la reforma electoral llevada a cabo en 2008, misma que terminó impidiendo la contratación por parte de los candidatos de manera paralela a la de los partidos políticos.

En un periodo aproximado de poco más de un año, entre el 31 de octubre y el cinco de junio de 2007, la Suprema Corte declaró inconstitucionales artículos considerados como claves en beneficio de las televisoras, caso de la subasta, periodos de concesión de veinte años, la discrecionalidad para sostener entrevistas con la secretaria y el punto medular de la “Ley Televisa”, prácticamente el pase automático de los concesionarios televisivos para convertirse en redes públicas de telecomunicaciones contenido en el artículo 28, el multiplexeo, la división del espectro que les corresponde, para prestar servicios adicionales de telecomunicaciones, sin licitación ni pago de una contraprestación.

Así, el pleno del Tribunal, integrado por nueve ministros, estimó como inconstitucionales:

“I. Ley Federal de Telecomunicaciones:

a) Artículo 9-C, último párrafo, que literalmente establece: “La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos o la renovación respectiva por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver a partir de la fecha en que sea notificada de los nombramientos; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderán como no objetados los nombramientos del Ejecutivo Federal. Los comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objetado conforme al procedimiento descrito.”

Por lo tanto, el artículo queda en los siguientes términos:

“Artículo 9-C.- Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de 35 y menor de 75 años, y

III. Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones.

Los comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto.”

b) Artículo segundo transitorio, tercer párrafo, que establece: “No serán elegibles para ser comisionados o Presidente de la Comisión, las personas que ocupen dichos cargos a la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que hace a la primera designación de los comisionados y del Presidente de la Comisión.”

Por lo tanto, dicho precepto queda en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- La primera designación de los comisionados a que se refiere este Decreto, por única vez, se hará mediante nombramientos por plazos de cinco, seis, siete y, en dos casos, por ocho años, respectivamente. Los comisionados designados conforme a este artículo podrán ser designados para ocupar el mismo cargo por una segunda y única ocasión, por un periodo de ocho años.

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior serán realizados en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

II. Ley Federal de Radio y Televisión:

a) Artículo 16 de la Ley Federal de Radio Televisión en las partes que señalan: “El término de”, “será de 20 años y”, así como “El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley.”

Por tanto, el artículo se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 16.- Una concesión podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley.

Para efectos meramente aclaratorios, se precisa que la invalidez de las anteriores porciones normativas no provoca incertidumbre e inseguridad en cuanto a la existencia y duración de un término para las concesiones, pues si el artículo 16 alude a la figura del refrendo es porque las concesiones se otorgan, en todo caso, por un plazo determinado y, para establecer la duración de éste deberá atenderse, conforme al artículo de 7-A, fracción I, de la ley Federal de Radio y Televisión que establece que: “A falta de disposición expresa en esta Ley, en su Reglamento o en los Tratados Internacionales, se aplicarán: I. La Ley Federal de Telecomunicaciones;...”, a lo que dispone el artículo 19 de dicha ley, que a su vez establece: “Las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgarán por un plazo hasta de 20 años...”, aplicación supletoria con la cual se logra, además, una regla uniforme tanto para los concesionarios de bandas de frecuencias para usos determinados en materia de telecomunicaciones como para los concesionarios de servicios de radiodifusión.

b) Fracción V del artículo 17-E, en la porción normativa que establece: “Solicitud de...presentada a...”.

Por tanto, esa fracción queda en los siguientes términos:

**“Artículo 17-E.- Los requisitos que deberán llenar los interesados son:
(...)**

V. Opinión favorable la Comisión Federal de Competencia.”

c) Artículo 17-G, en la parte que señala: “...a través de subasta pública.”.

Por lo que el precepto queda en los términos siguientes:

“Artículo 17-G.- La Comisión valorará, para definir el otorgamiento de la concesión, la congruencia entre el Programa a que se refiere el artículo 17-A de esta ley y los fines expresados por el interesado para utilizar la frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión, así como el resultado de la licitación.”

d) Artículo 20, en las siguientes porciones normativas:

1) De la fracción I, en la porción que dispone: “...cuando menos...”.

2) De la fracción II, la primera parte, que señala: “De considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a su solicitud.”

3) De la fracción III, en la porción que establece: “...a su juicio...”.

En consecuencia, el artículo queda en los términos siguientes:

“Artículo 20.- Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

I. Los solicitantes deberán presentar la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;

II. Lo anterior, sin perjuicio de la demás información que la Secretaría considere necesario recabar de otras autoridades o instancias, para el cabal conocimiento de las características de cada solicitud, del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso de que se trate.

III. Cumplidos los requisitos exigidos y considerando la función social de la radiodifusión, la Secretaría resolverá sobre el otorgamiento del permiso.

La duración de los permisos no excederá de 20 años, renovables por plazos iguales.”

e) Artículo 28, en su integridad.

f) Artículo 28-A, en su integridad, como consecuencia de la declaración de invalidez del artículo 28 de la misma Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional..”⁸⁴

Así, la Suprema Corte le concedió la razón parcialmente al recurso de inconstitucionalidad elaborado por el grupo de 47 senadores. Muy cierto es que algunos conceptos de invalidez impugnados, particularmente a las atribuciones de la COFETEL, no fueron declaradas inválidas.

Finalmente la sentencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2007, quedando como sigue:

Por lo que respecta a la Ley Federal de Telecomunicaciones se declaró la invalidez del párrafo del artículo 9-C referente a la objeción de los nombramientos de los integrantes de la COFETEL por parte del Senado.

Dentro de la misma ley se invalidó el artículo segundo transitorio referente a la imposibilidad para ser elegidos como comisionados o Presidente de la comisión quienes ocuparan dichos cargos antes de entrar en vigor la reforma.

De la Ley Federal de Radio y Televisión se invalidaron el artículo 16 referente al término de las concesiones por veinte años, así ahora se tiene que recurrir a otros artículos que determinan que las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgaran hasta por veinte años.

Se eliminó la fracción V del artículo 17-E sobre la opinión favorable de la COFECO, de igual forma se declaró la invalidez del artículo 17-G eliminando la frase de “a través de una subasta pública” al final del párrafo.

⁸⁴ DOF, 20 de agosto de 2007, SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 promovida por Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como los votos formulados por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Tercera sección, Pág. 75-76

Del artículo 20 en la LFTRyT se eliminaron frases o porciones normativas tales como “cuando menos”, “de considerarlo necesario” y “a su juicio” (el de la secretaria) ya que representaban cierta ventaja de unos competidores sobre otros, el influyentismo y la discrecionalidad podían aparecer ante la poca especificidad de la ley. De igual forma se declararon inválidas las fracciones I, II y III del presente artículo.

Lo anterior da cuenta del trabajo escrupuloso realizado por los Ministros de la Suprema Corte quienes se dieron a la tarea de revisar frase por frase y cada palabra, que como se vio anteriormente se influía de una manera muy importante el simple hecho de manejar pequeñas frases que resultaban en beneficio de unos y perjuicio de otros.

Declarados inválidos en su totalidad los polémicos artículos 28 y 28-A, se puso fin a dos de los artículos clave más importantes dentro de la ley, ya que era el acceso a convertirse en redes públicas de telecomunicaciones por el solo hecho de ser concesionarios de radiodifusión.

Los argumentos para el desecho del artículo 28 por parte de la Corte fueron la diferenciación injustificada a favor de los concesionarios vulnerando el principio de igualdad en la radiodifusión; la Corte también estimaba “la rectoría del Estado en materia económica y en derecho a la información, que lleva implícita, además, una garantía de igualdad, no puede quedar supeditada al mero desarrollo tecnológico dentro de un mercado específico, sino que será éste el que debe obedecer y adaptarse a los fines constitucionalmente establecidos, en el entendido de que, tal y como ha quedado de manifiesto, las concesiones que otorga el Estado mexicano sobre el espacio radioeléctrico, no suponen la autorización para su uso indiscriminado o indistinto, sino que, en todos los casos, dicha concesión está vinculada con un uso determinado y específico que se hace constar en el título que al respecto se expide y cuyo incumplimiento acarrea sanciones para el concesionario, llegando a provocar la revocación de la concesión otorgada.”⁸⁵

Respecto al principio de igualdad, la Corte señaló lo siguiente:

⁸⁵ *Ibidem*. Tercera sección, Pág. 67

“se corrobora si se considera que en los propios Dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora se alude a que la convergencia exige el establecimiento de reglas uniformes en la prestación de los servicios adicionales o asociados que las emisoras estarán en posibilidad de prestar y que todos los prestadores de servicios deberán ser tratados bajo el mismo régimen jurídico para que puedan prestar al mismo tiempo diversos servicios, lo que evidentemente se contradice con el establecimiento del régimen de privilegio y preferencia para los concesionarios de radiodifusión que establece el artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Por otra parte, no puede considerarse una razón objetiva que justifique el trato privilegiado otorgado por el legislador, el hecho de que mediante el Acuerdo publicado el tres de octubre de dos mil se hayan establecido obligaciones para los concesionarios y permisionarios de radio y televisión abierta a fin de implementar la tecnología que estableciera la Secretaría, la cual fue determinada en el diverso Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México....”⁸⁶.

Cayeron los artículos más importantes de la “Ley Televisa”, pero otros asuntos quedaron pendientes, como fomentar las condiciones a las comunidades indígenas para operar y administrar sus propios medios de comunicación quedó sin respuesta. En pocas palabras, la Corte sentenció que su deber es trabajar sobre lo que se ha plasmado en las leyes, más no lo que no se ha escrito.

Sin embargo, ésa es una de las diferencias marcadas entre los ministros Aguirre Anguiano y Góngora Pimentel, reflejado en los votos particulares presentados por este último quien consideró procedente reclamar omisiones legislativas relativas a la acción de inconstitucionalidad. Además señala la obligación del Estado mexicano, en base al artículo 2º, apartado B, fracción VI, a “emitir las disposiciones normativas, que ante una situación de desventaja los pueblos y comunidades indígenas para garantizar un acceso efectivo a los medios de comunicación”⁸⁷.

Otros temas de divergencia fueron en relación a la creación y atribuciones de la COFETEL; precepto impugnado, prácticamente pasados por alto al desestimar la Corte, argumentando que dicho organismo no había sido creado a través de

⁸⁶ *Ibidem*. Tercera sección, Pág. 68

⁸⁷ *Ibidem*. Tercera sección, Pág. 110

la Ley Federal de Telecomunicaciones sino a través de un decreto presidencial. Al respecto la diferencia de opinión del ministro señalaba "...si bien el Presidente de la República creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones en cumplimiento a lo ordenado por el Congreso de la Unión en el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995, dicho precepto no contemplaba lo relativo a la denominación, integración ni facultades de dicho órgano, sino que le dio amplias facultades al Titular del Ejecutivo para ello"⁸⁸.

En referencia a las atribuciones aprobadas en la ley señala:

"...mediante la reforma impugnada la Comisión Federal de Telecomunicaciones se elevó a rango legal, modificándose su diseño en los artículos 9-A, 9-B, 9-C, 9-D y 9-E de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los cuales le otorgan más autonomía y neutralidad política. Tales preceptos prevén una nueva integración, una nueva forma de nombramiento e incluso nuevas facultades, pues se le transfieren las que en materia de radio y televisión correspondían a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según lo dispuesto en el artículo 9-A, fracción XVI, de la ley en comento".

Los votos particulares del Ministro Góngora Pimentel, enriquecieron una discusión que desde un principio se dio en un clima de sensatez, apertura y tolerancia, mejorando los debates y complementándose con las aportaciones formuladas por los demás ministros. Lejos quedaron las expectativas de un sector crítico sobre la corte de crear un simple montaje para legitimar las reformas.

El siguiente estudio comparativo presenta los razonamientos de la corte sobre los artículos contenidos en las reformas a la LFTEL y LFRyT respectivamente a partir de los conceptos de invalidez promovidos en el recurso de inconstitucionalidad. (Ver anexo I al final)

⁸⁸ *Ibidem*. Tercera sección, Pág. 84

Capítulo 3

Medios públicos de comunicación: entre el ser y el deber ser

En este último capítulo se presenta la opción que puede significar la inclusión de los medios públicos de manera clara y con funciones específicas dentro de la ley. Se retoman ejemplos de otros modelos televisivos en el mundo.

Para tomar una buena dirección en los medios públicos es importante tomar en cuenta al menos dos aspectos esenciales: uno, la situación actual de los medios públicos en la definición, hasta la fecha inexistente como tal dentro de la ley. La situación de los medios públicos se encuentra sumergida en muchas críticas, mientras unos buscan su aniquilación, otras sirven para complementar y mejorar su funcionamiento.

Por otro lado, se da cuenta de posturas obtenidas por diferentes especialistas y eventos realizados en materia de medios públicos que coinciden ampliamente en un deber ser de los medios de comunicación, elementos considerar en una reforma integral de radiodifusión,

3.1 ¿Qué son los medios públicos de comunicación?

Televisión pública en el mundo, de los grandes modelos de televisión a los medios públicos en México

El texto “La televisión pública. Un acercamiento comparativo”⁸⁹, de Centro de documentación, Información y Análisis (CEDIA), exhibe la televisión actual en el mundo como la resultante de dos modelos que determinaron su rumbo por un lado el modelo norteamericano y por otro, el modelo europeo desarrollado en Reino Unido, principalmente con la BBC. Mientras que el primer modelo busca la eliminación de los medios públicos o mantenerlos como elementos que no representen una amenaza que arrebatase sus ingresos monetarios, en el segundo caso los medios públicos representan una fuerte competencia a los medios privados ya que son concebidos como universales, rescatan la cultura popular, combaten la distorsión del mercado dominado por el interés comercial y se rigen por indicadores de desempeño relacionados con el bien común y no la ganancia económica.

Por otro lado, señala, caso de América Latina, intentos de televisión pública, aunque en su mayoría son órganos controlados por la estructura gubernamental en turno.

En lo que refiere a Estados Unidos destaca, a pesar de contar con un dominio de televisión privada, si cuenta con ejemplos importantes de televisión pública como la *Corporation for Public Broadcasting* (CPB) fundada en 1967 con 99 por ciento de cobertura en los hogares norteamericanos, La *Public Broadcasting Service* (PBS) fundada en 1967, corporación estatal sin fines de lucro y, la red de estaciones de radio y canales de televisión sin fines de lucro que al mismo tiempo son las que dirigen a la PBS. Éste último ejemplo tiene entre sus producciones de gran calidad de programas infantiles, científicos, historia, de debate, dramáticos de ficción y servicios conexos de promoción, educación, nuevos medios recaudación de fondos, desarrollo de ingeniería, tecnología y

⁸⁹ Arámbula Reyes, Alma “La televisión pública. Un acercamiento comparativo”. Cámara de Diputados LX Legislatura, Centro de Documentación, Información y Análisis. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior. Noviembre de 2008.

mercadeo en los 50 estados de la unión americana así como Puerto Rico, Islas Vírgenes Americanas, Guam y la Samoa Americana.

Por su parte, el Reino Unido, cuenta con el grupo mediático de la BBC que transmite emisiones radiofónicas desde 1922 y televisivas desde 1936 y cuyos fines de interés público estipulados en su cédula real se encuentran “preservar la ciudadanía y la sociedad civil, promover la educación, y el aprendizaje; estimular la creatividad y la excelencia cultural; representando al Reino Unido, sus naciones, regiones y comunidades; llevando al reino unido al Reino Unido y el mundo al reino unido; y, persiguiendo sus propósitos, ayudar a proporcionar al público el beneficio de las tecnologías y servicios de comunicación emergentes y desempeñando un papel de liderazgo en el paso de la televisión digital”⁹⁰.

El éxito de la BBC se debe a que prácticamente desde su inicio tuvo la misión de informar, educar, pero también entretener. En segundo lugar la BBC es guiada por sus objetivos públicos actuando con independencia, estimular talentos creativos, aspirar a niveles éticos más altos, ofrecer la mejor relación costo-beneficio, asumir la responsabilidad, empeñarse en ser el mejor transmisor líder, ser el mejor aprendiendo del mejor⁹¹.

Continuando con el estudio del CEDIA sobre televisión pública comparada se muestra el interés de la comunidad europea tiene un eco en su marco jurídico:

“Existe ya en el Derecho Comunitario Europeo un capítulo relacionado con la televisión pública que incluye la normativa y la política audiovisual comunitaria, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, especialmente y la interpretación que el Tribunal hace de la televisión como servicio. A las bases anteriores se suman la Directiva «Televisión sin fronteras» (1989), el «Convenio sobre televisión transfronteriza, el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que reconoce las libertades de

⁹⁰ Datos de la cédula real vigente desde el 1º de enero de 2007, Obtenidos del documento Arámbula Reyes, Alma “La televisión pública. Un acercamiento comparativo”. Cámara de Diputados LX Legislatura, Centro de Documentación, Información y Análisis. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior. Noviembre de 2008.

⁹¹ Izurieta Clara, “La BBC como servicio público”. Los medios públicos en el marco de la reforma del Estado. Cámara de diputados LVII Legislatura. Marzo 2000.

expresión y de información, la resolución del parlamento Europeo de 19 de septiembre de 1996 que establece que la televisión pública debe ofrecer una amplia gama de programas de calidad de todo género y el Protocolo del Tratado de Ámsterdam de 1997 que establece que el mantenimiento del servicio público es la fórmula para garantizar las necesidades democráticas, sociales y culturales de los ciudadanos”⁹²

En el caso de América Latina existen similitudes en diferentes países pues sus modelos de comunicación se dieron bajo el modelo comercial norteamericano y posteriormente hicieron intentos de televisión pública aunque con una fuerte influencia de los gobiernos en turno, muchas ocasiones convirtiéndose en una herramienta para difundir la imagen de funcionarios, sumado a contenidos de baja calidad, poco entretenidos, por no decir nada, y sin contar con la independencia suficiente para subsanar esa situación.

México por su parte, cuenta con un sistema de medios públicos. Cabe resaltar por el imaginario colectivo de especialistas y directivos de algunos medios que se autodenominan públicos más no desde el ámbito legal, es decir con una definición establecida desde la LFRyT. Entre estos medios podemos encontrar en televisión el canal 11, canal 22, TV UNAM y Radio UNAM, las televisiones de Gobiernos estatales, así como sus estaciones radiofónicas, las estaciones del Instituto Mexicano de la Radio, las estaciones universitarias y las estaciones de radio comunitarias. También podemos contar otros intentos realizados de televisión pública como IMEVISION a través de sus canales 7 y 13, ahora concesionados a TV azteca.

La incertidumbre jurídica de los medios públicos y la falta de autonomía para manejarse con independencia los deja en una situación de supervivencia. Además, no se contempla la participación de la sociedad civil, se enfrentan problemas y amenazas como los cambios de gobierno y políticas además de recursos económicos insuficientes, sumada la cada vez más cercana convergencia tecnológica y no contar con las bondades que se ofrecen con las nuevas tecnologías en los que se pueden prestar servicios de telecomunicaciones.

⁹² Op. cit. Pág. 11

Esta incertidumbre jurídica en perjuicio de los medios públicos es consecuencia de una legislación que en su momento no se preocupó de los alcances y la influencia que tendrían los medios electrónicos, pero sobre todo los concesionarios con miras a ostentarse como dueños del espectro radioeléctrico cuando este corresponde a la nación, de una manera inalienable e imprescindible, así lo establece el artículo 1º de la LFRyT. A ello se agrega el carácter de interés público, que “implica que la concepción parte del concepto de ingresos comerciales o no de un marco normativo dominado totalmente por las facultades del gobierno y, aunque son consideradas de orden e interés público no son concebidas como de servicio público ni como una actividad originariamente de responsabilidad pública y social. Corresponden a una concepción limitada de los alcances y posibilidades de un servicio público de radiodifusión bajo protección, impulso, apoyo por responsabilidad estatal”⁹³.

Lo anterior implica que se tiene un Estado encargado de regular en materia de radio y televisión, elaborando normas y disposiciones con las que se guiara el servicio de radiodifusión. En la intervención de este servicio puede o no participar capital del sector privado o no, a la fecha se ha dado prioridad a que sea este último quien participe mayoritariamente en la prestación de dicho servicio.

Los resultados de dejar la importante labor de la radiodifusión en manos del sector privado culminó en un intento por arrebatar un recurso propiedad de la nación que pretendía el fortalecimiento de un duopolio televisivo en donde el receptor solo contaría con las dos visiones particulares de la realidad limitando la importancia de la pluralidad en cuanto a la libertad de expresión que bien puede ser realizada de los medios públicos mismo que intentaron ser relegados a una presencia meramente simbólica.

⁹³ Opcit . Pág. 15.

3.2 Problemas y realidades para la definición de los medios públicos

Pensar los medios públicos como medios de *servicio público* y no pensarlos como medios oficiales, es otro problema que genera confusión y que su resolución representa gran importancia previo a legislar en materia de medios, El Doctor Ernesto Villanueva cuestiona una crisis de los medios públicos por cuanto a que son mal considerados como medios del gobierno y no del Estado.

El Doctor Villanueva sostiene que el gobierno no es el Estado, por lo tanto “los medios públicos son herramientas para satisfacer el derecho a la información del público, buena parte de la cual proviene precisamente de las instancias de ejecutivo y del gobierno por lo que sería incorrecto que el propio Ejecutivo suministre los criterios informativos de los datos y opiniones que debe recibir la opinión para evaluar justamente el ejercicio del público”⁹⁴.

El mismo autor señala que existen pros y contras tanto de la escuela neoliberal así como de la mercantilista por un lado y, por el otro los argumentos que proporciona la escuela crítica.

Para la escuela mercantilista la radio y la televisión representan una mercancía sujeta a las leyes de la oferta y la demanda mientras que la escuela crítica sostiene que la televisión es un servicio social, lo cual implica una gran responsabilidad mayor.

Otro punto es que la escuela mercantil trata al televidente como un consumidor contrario a la posición crítica que considera al ciudadano como participé en condiciones de igualdad.

Finalmente, mientras que para la escuela mercantilista apoya la desreglamentación y la libre competencia factores de diversidad. La escuela

⁹⁴ Ernesto Villanueva, “Medios públicos: ¿modelo en crisis?”, Revista mexicana de comunicación 16, 87, ensayo, jun.-Jul., 2004, pp. 47-50

crítica argumenta que con ello se conduce a la uniformidad, ya que en los programas de mayor audiencia se invierten mayores recursos económicos.

Como se aprecia en los puntos que expone Ernesto Villanueva se sostiene un intenso y largo debate en el papel que deben cumplir los medios de comunicación, principalmente los públicos y su desaparición. La escuela mercantilista vende la idea de una escuela crítica inmersa en la oferta comercial. Sin embargo, el privilegio económico del que gozan muchos programas de la televisión privada, no aseguran mejor calidad o mejor contenido.

Si los medios públicos optaran por mostrar contenidos de calidad se corre el riesgo de ser poco atractivos para la sociedad y, si por otro lado se inclina por presentar contenidos atractivos a las masas se pierde su carácter de servicio público lo que lleva a cuestionar su existencia.

Ante la discusión entre las dos escuelas, respecto al papel que deben jugar los medios de comunicación masiva como la radio y la televisión, cuál es entonces el papel que deben jugar los medios públicos. Mientras Ernesto Villanueva recuerda que la UNESCO en 1993 (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) define el papel de los medios públicos en ponderar la importancia de estos en la educación, la ciencia y la cultura, añade la existencia de consenso en mantener las siguientes características: encomendar las tareas de servicio público a los medios públicos y convertirse en una opción real para el público, el ejemplo se encuentra en países como Inglaterra o España. El reto para los medios públicos se encuentra en ***hacer de lo importante algo interesante***. En segundo lugar, los medios públicos deben contar con una serie de principios o valores sociales más allá de que su existencia corra a cargo del erario público⁹⁵.

⁹⁵ *Ibíd.*

Otro punto a discusión, expone Ernesto Villanueva, en materia de medios públicos, es la participación gubernamental, es decir, resolver en qué medida debe intervenir el gobierno, en que porcentaje, sin que los medios pierdan autonomía y libertad de expresión y en lo que respecta a la parte económica si deben o no anunciar publicidad.

Existen ejemplos de medios públicos que reciben ingresos por concepto de publicidad exitosos al igual que otros modelos que sin recibir ingresos que no pertenezcan al erario público si se han convertido en una oferta a la sociedad, el ejemplo más visible es la BBC en Reino Unido.

Mientras este debate no se resuelva, Ernesto Villanueva sugiere aspectos mínimos a tomar en cuenta para que los medios públicos obren fuerza en el público e incluya la participación de diversos grupos de la sociedad:

- a)** Ser gestionados de manera independiente, como una entidad de estado y no de gobierno (participación de la sociedad civil)
- b)** Operar con presupuesto público pero dar salida para ingresos por vía complementaria como publicidad, recaudación de fondos y prestación de servicios.
- c)** Crear un espacio para el debate y la discusión social con la participación de sectores sociales representativos.
- d)** Adoptar una programación susceptible de formar una masa crítica, estimulando el principio de calidad como regla general.
- e)** Confiar de manera creciente en la producción de programas a organizaciones sociales más que a empresas privadas.
- f)** Fiscalizarse por la propia sociedad a través de detallados códigos deontológicos y Ombudsman internos que garanticen, la independencia del medio y mínimos de calidad programática en beneficio de la sociedad. De igual forma, contar con reglas transparentes de actuación profesional plasmadas en lo que se ha denominado estatuto de redacción, instrumento normativo que regula las relaciones profesionales

-no laborales- de periodistas y directivos dentro de la empresa informativa.

g) Penalizarse el uso de recursos públicos para fines privados.

Así, el analista concluye que el reto para México consiste en dar cabida a los medios públicos frente a la empresa privada; resulta importante la aportación de diferenciar los medios públicos de los medios del gobierno por cuanto a los primeros se manejen por la sociedad civil acompañados por una serie de reglas y formas de desempeñarse muy distantes a ser plataforma de promoción del gobernante en turno engrandeciendo las acciones de gobierno.

3.3 Esfuerzos por lograr una definición de los medios públicos

En el año 2000, con la alternancia de partidos, se abría la posibilidad de una reforma en materia de radio y televisión. El resultado fue otro, muy distante de los esfuerzos realizados por diversas organizaciones más aún para los medios públicos, respecto al beneficio de las radio comunitarias y favorecer la autonomía, libertad de expresión y favorecer la creación de nuevos medios de servicio público.

La resolución de la Corte abrió una posibilidad en pro de la igualdad de condiciones para figuras permisionadas y concesionarios, la libertad de expresión y la importancia de la pluralidad mediática, la LFRyT mantiene aún la incertidumbre jurídica respecto a la definición de medios públicos, esto es que no se encuentra bien definida su figura legal, características y formas de administración, menos aún formas en la que se deben administrar o conseguir ingresos adicionales a la partida presupuestal.

Otras concepciones de los medios públicos se han dado por diferentes especialistas inspirados en otros foros y congresos en materia de medios públicos.

Existe una concepción más o menos homogénea de los medios públicos, esta solo es de una manera un tanto informal por cuanto a ser un discurso manejado entre especialistas y el entorno relacionado a la búsqueda de medios públicos más no al marco legal.

Una definición de los medios públicos se logró por parte de diferentes organismos relacionados con la comunicación en el marco de **la Mesa de Dialogo Para la Reforma Integral de los Medios Electrónicos**, organizada por la Secretaria de Gobernación en 2001, como se mencionó en otro capítulo, se acordó una definición para medios públicos y otra para medios *Comunitarios*, *Alternativos*, *Indígenas* e *Indigenistas* o *Autónomos* con la finalidad de esclarecer una figura para el régimen permisionario en materia de radio y televisión.

En dicha mesa, se buscaba crear una figura jurídica para los medios públicos en la legislación garantizando la participación social en sus órganos de gobierno; contemplar los medios públicos como medios de servicio público, integrar función, objetivos y regulación de los medios de servicio público, contar con personalidad jurídica propia, presupuesto público, y autonomía presupuestal y administrativa, contar con un órgano de gobierno que esté constituido por un titular y un Consejo General de Planeación y Administración que vigile la adecuada planeación de los recursos y el ejercicio transparente de los mismos y deberán tener un Consejo de Programación integrado por los grupos representativos de la sociedad que contribuya a que el medio público cumpla con sus funciones de servicio que le confiera la Ley.

Se buscaba garantizar que los medios, denominados ahí como de “Explotación Directa del Estado”, cuenten con los recursos necesarios para cumplir con sus funciones, generar ingresos por concepto de patrocinios, donativos o servicios de producción; Reformar la naturaleza jurídica de los medios de comunicación financiados con recursos públicos, de tal suerte que se termine con la representación unilateral del Poder Ejecutivo Federal en todos los procesos de toma de decisiones. Esto, con la finalidad de avanzar hacia una Ley y Reglamento de Radiodifusoras y Televisoras del Servicio Público.

Entre las propuestas de la Mesa de la SEGOB. en el tema se encuentran los siguientes: los Medios públicos deben ser aquellos cuyo financiamiento proviene del Estado, aun cuando cuentan con autonomía, con un Consejo de Administración independiente e integrado por la sociedad civil, que el Legislativo local autoriza y decide su presupuesto. Por ello, es necesario un capítulo específico en la Legislación para Medios de Estado o Públicos.

Los medios que mantenga el Estado deben presentar cada año ante el Congreso de la Unión su presupuesto de gasto público en materia de radio y televisión, así como definir los criterios que posibiliten de manera transparente el otorgamiento de recursos provenientes de los sectores públicos y paraestatales para el beneficio colectivo y de Estado; dotarlos de presupuesto propio y posibilidad de ingresos alternativos, sin fines de lucro, que les permita fortalecer su autonomía y descentralización de decisiones. Es necesario distinguir los medios de Estado de los medios de la ciudadanía, toda vez, que los primeros han funcionado más como medios del Gobierno, que como medios públicos⁹⁶.

Una de las aportaciones de esta Mesa de Diálogo fue la Propuesta de la figura de medios de Explotación Directa del Estado que deberían contar con las siguientes características:

- Su carácter debe estar claramente definido en la legislación.
- Su objetivo debe ser el fomento de la educación, la cultura y el desarrollo social.
- No los controla el gobierno, sino el Estado en su conjunto.
- Su partida presupuestal debe ser obligatoria, y aprobada por el Legislativo.
- Tienen posibilidad de obtener ingresos propios.
- Deben tener Consejos de Administración Autónomos donde participe la sociedad.
- La sociedad debe tener amplios espacios de participación en ellos. “⁹⁷

Años después de tan importante evento se realizó, el Foro Democracia y Medios Públicos, que llevó a cabo la Fundación Manuel Buendía y coordinado

⁹⁶ Esteinou, Javier. **Propuestas de los intelectuales para la reforma de los medios de comunicación en México.** Revista razón y palabra. Número 27. Junio-julio de 2002. En <http://www.razonypalabra.org.mx/antiores/n27/index.html>

⁹⁷ *Ibidem.*

por el periodista Virgilio Caballero, enfocado principalmente a la propuesta planteada por organismos civiles y académicos de impulsar la creación de una televisora pública en la Ciudad de México⁹⁸.

La principal característica de este canal televisivo y de radio sería tener rasgos de emisoras autónomas, descentralizadas, con presupuesto propio, plurales, veraces, de calidad, accesibles a todos los grupos sociales. Además debería ser de servicio público en donde la información y conocimiento de la realidad local fueran considerados como un bien y un derecho público; fomentar la discusión del análisis, el debate de los problemas regionales, así, la opinión pública se deberá construir con plena libertad, investigación y tolerancia, lo anterior debiera fomentar el conocimiento de los derechos y deberes de la sociedad mexicana. Otra de las características o finalidades del medio propuesto es difundir el pensamiento, la cultura, las ciencias y las artes en sus diversas manifestaciones para impulsar el conocimiento humano.

La intención de crear en este caso con un medio local pero de servicio público ayudaría a promover una perspectiva local más amplia aunado a las atribuciones de contar con las características ya señaladas de los medios públicos. Este ejemplo no solo debe verse de manera local sino son características aplicables a otros modelos de televisión siempre y cuando exista disposición del Estado para regular en la materia.

Además de contar con la posibilidad de mantenerse con un perfil distinto al de otros canales culturales como el once o el veintidós, se abre espacio para producciones independientes pero también originales, además de contar con inclusión de la sociedad para su administración e intervenir en los contenidos, este tipo de medios vendría a ser un puente entre la ciudadanía y los funcionarios.

⁹⁸ Caballero, Virgilio. “Medios de Comunicación para y con los ciudadanos. Conclusiones del Foro Democracia y Medios Públicos”. Revista Mexicana de Comunicación. Abril- mayo 2006. No. 108. Pág. 36-37

Uno de los últimos eventos realizados en materia de medios públicos de comunicación se dio cita durante el mes de septiembre de 2007, cuando se llevó a cabo el Tercer Congreso Internacional de Medios Públicos tratando el tema de “Regulación y futuro digital de los medios públicos”. La importancia de este evento es relevante por cuanto a que se da luego de las resoluciones de la SCJN, punto de partida para abrir nuevas discusiones para un nuevo modelo de comunicación social⁹⁹.

De las discusiones entabladas en dicho Congreso destacan 16 planteamientos que buscan esclarecer algunas disyuntivas en torno a la problemática de los medios públicos, que sintetice de la siguiente manera:

1. La radiodifusión es un servicio de público independientemente de quien la ejerza y por el medio tecnológico que se ejecute. Es el estado quien debe regular en materia de una manera clara y reglas bien definidas.
2. Los medios públicos desempeñan un lugar estratégico en el desarrollo de la sociedad, de ahí que resulte la necesidad de protegerlos legislativamente.
3. Se necesita un nuevo marco jurídico que transforme a los canales públicos en auténticos medios de comunicación del Estado de servicio público. éstos deben ser instituciones que permitan espacios de difusión de contenidos en beneficio del público y de las comunidades, no en función de intereses gubernamentales, burocracia o funcionarios en turno.
4. Crear una cultura ciudadana que exija que los medios de servicio público funcionen con propósitos de servicio para el beneficio de las comunidades.
5. Los medios públicos no deben ser considerados como negocios culturales, sino como herramientas culturales que contribuyan a propiciar el desarrollo social.

⁹⁹ Esteinou, Javier. “Tarea estratégica, retos de los medios públicos”. Revista Mexicana de Comunicación. Diciembre 2007- enero 2008. No. 108, Pág. 27-29.

6. Las características de los medios públicos deben ser la independencia editorial, autonomía financiera, participación ciudadana en contenidos y en órgano de gobierno, transparencia, rendición de cuentas en cuanto a finanzas y contenidos.
7. Garantizar el acceso a las nuevas tecnologías sin exclusión de sectores.
8. La nueva reglamentación debe definir:
 - a) Se deben mantener los objetivos de propiciar la libertad, pluralidad, independencia, debate, formación de identidad nacional, impulsar el desarrollo del hombre, respaldar la educación, crear ciudadanía, fomentar el pensamiento crítico la participación nuclear y la inclusión social, o sea, convertirse en palancas de desarrollo comunitario.
 - b) Deben ser una herramienta permanente para el ejercicio del derecho a la información.
 - c) Los medios públicos deben ser desarrollados de forma independiente al gobierno.
 - d) Contar con una cultura de comunicación del servicio público, y no continuar con la mentalidad rentista del mercado.
 - e) Luchar por la imparcialidad y objetividad del conocimiento, dando voces a todos los sectores sociales, y de esta manera evitar que se transformen en portavoces de intereses particulares.
 - f) Los titulares deben nombrarse de acuerdo con su perfil profesional en el campo de servicio público, no por el compadrazgo político que fomenta la discrecionalidad comunicativa.
 - g) Ser fiscalizados por la sociedad para garantizar su independencia y operación de calidad.

- h)** Se necesitan mantener como instituciones éticas imparciales, con el fin de construir equilibrios culturales para la sana convivencia colectiva, y evitar que sean generadores de enfrentamientos sociales.
 - i)** Contar con normas de penalización jurídica para impedirlo, en su caso, castigar el empleo incorrecto de los medios públicos en beneficio político particular.
- 9.** Se deben revisar las experiencias internacionales de los sistemas públicos para retomar los mejores avances mundiales y aplicarlos a la situación nacional.
- 10.** Deben recibir subsidio por parte del Estado para poder existir, debe contar con el marco jurídico apropiado que le permita comercializar sus productos y servicios.
- 11.** La fuente de financiación básica de los medios públicos, deberán ser, entre otras, las siguientes: la comercialización no lucrativa de tiempo aire, venta de productos y servicios, patrocinios, donaciones, presupuesto público, ingresos por derechos de autor, la deductibilidad fiscal para impulsar la producción audiovisual, y formulas novedosas encaminadas a fomentar la producción, incluyendo la distribución de fondos mediante concursos públicos y abiertos.
- 12.** Es conveniente analizar la modalidad de cobrar cuotas mensuales y obligatorias, fijada a los receptores de radio y tv que gobiernos como Inglaterra, Francia o Alemania utilizan como forma complementaria para la sustentabilidad de los medios públicos para el caso nacional.
- 13.** El financiamiento de los medios públicos si se puede resolver parcialmente a través del apoyo económico institucional de entidades acreditadas, pero que no sean de partidos políticos, grupos de presión o dinero sucio.

- 14.** La Red Nacional de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales debe exigir al gobierno mexicano se generen políticas estratégicas de estado para que dichas instituciones aprovechen los beneficios que aporta el cambio tecnológico, y con ello, fortalecer los proyectos educativos, artísticos, ciudadanos y culturales que estos impulsan.
- 15.** Los Estados nacionales deben trabajar legislativamente en beneficio de los receptores, a fin de que éstos sean, cada vez más, sujetos con mayor capacidad de elección autónoma.
- 16.** Los medios públicos con su aportación de riqueza a la democracia, dan más voz a la gente común y corriente que tienen muchísimo que expresar y que no ha contado con instrumentos difusores para lograrlo.

En el artículo presentado por Javier Esteinou concluye que es necesario que el Estado mexicano retome estas valiosas aportaciones para construir un marco jurídico avanzado que fortalezca a los medios de comunicación de servicio público como instituciones de Estado, y les permita gozar de las garantías básicas que define la constitución política de nuestro país a fin de que estos ejerzan funciones del crecimiento social amplio.

Dicho investigador, comenta que están dados los tiempos históricos para la maduración de la comunicación de servicio público en México con la resolución de los ministros de la SCJN, quienes reivindicaron la comunicación social por encima del prototipo de la comunicación mercantil echando abajo la “ley Televisa”.

Corresponde a los poderes ejecutivo y legislativo, así como a la sociedad civil organizada, continuar con esa transición hacia un mayor equilibrio comunicativo nacional, mediante la creación de una nueva ley Federal de Radio y Televisión que reconozca e impulse la verdadera naturaleza y acción de los canales con vocación de servicio público como instituciones de Estado.

Finaliza sosteniendo que la defensa de los medios públicos no es otra tarea que luchar por alcanzar las garantías elementales del derecho a la libertad de expresión, del derecho a la información y del derecho a saber que les corresponde a todos los mexicanos para poder ser personas y ciudadanos. El Derecho de existir como seres humanos, vía el acceso a la comunicación y la interacción, pues de lo contrario solo se es súbdito del poder o del mercado, lo que impide acceder a los niveles elementales de humanización que prometen conquistar todas las ideologías de la modernización occidentales contemporáneas.

Nuevamente, en otro artículo del doctor Javier Esteinou, investigador titular de Educación y comunicación en la UAM Xochimilco, recuerda que la radio y la televisión además de ser un servicio público en el que se deben atender a las necesidades sociales, promover el desarrollo educativo y cultural, el mejoramiento de la salud y la preservación del medio ambiente, contribuir a un mayor respeto a la pluralidad y la diversidad social étnica y de género de los mexicanos y al desarrollo de una amplia cultura cívica y de integración nacional¹⁰⁰.

Entre otras cosas se debe considerar como uno de sus aspectos centrales, entre otras, el fortalecer a los medios de Estado para ampliar la pluralidad de contenidos, la competencia informativa y para que esto puedan cumplir adecuadamente con su responsabilidad de servicio público ante la sociedad. Además, sostiene que se debe ampliar en la industria de la radiodifusión para un funcionamiento eficiente, democrático y plural de servicio por razones económicas políticas, sociales y culturales.

Respecto a la rentabilidad social de los medios de comunicación de servicio público, justifica que su creación respalda el proceso pacífico de la gobernabilidad y la creación de una nación plural y destaca trece contribuciones de los medios públicos que he sintetizado a fin de agilizar la información:

¹⁰⁰ Esteinou, Javier. "Por qué defender los medios de comunicación públicos en México". Revista razón y palabra. No. 65. Disponible en <http://www.razonypalabr.org.mx/N/n65/varia/jesteinou.html>

1. Establecen un pacto de convivencia comunicativa entre el Estado, los medios y la sociedad al permitir que las comunidades se expresen, a través de estos, para manifestar sus intereses, necesidades y propuestas de solución.
2. El servicio público permite que los ciudadanos se conviertan en emisores y no solo en receptores, facilitando que la sociedad se interrelacione consigo misma alrededor de sus prioridades o intereses, la finalidad de los medios ciudadanos es permitir que la sociedad organizada se contacte consigo misma para resolver sus necesidades y plantear su modelo de crecimiento.
3. El prototipo de comunicación de Estado se distingue por ser servicio público, participativo, plural, abierto, crítico y ciudadano, y compensa la presencia abrumadora del modelo de información comercial, reduce el surgimiento de otros modelos ilegales o “piratas”.
4. Generan una relación directamente proporcional entre comunicación y democracia pues permite intervenir a diversas comunidades en el espacio mediático para intervenir en la constitución de lo público.
5. Contribuyen a restaurar el tejido colectivo dañado por el proyecto de desarrollo desigual y la desintegración social, al fomentar la participación, integración y la canalización de la energía comunitaria.
6. Son un detonador cultural para la formación de una ciudadanía consciente de sus derechos y obligaciones, frente a sí misma y frente a las instituciones que componen la nación, que es uno de los fundamentos que requiere el nuevo proyecto de crecimiento equilibrado del país. Así la sociedad civil ejerce funciones que no realiza el estado y también ejecuta funciones que deja de hacer el estado.
7. Posibilitan el ejercicio del Derecho de la Información, consiente la libre expresión de los individuos y sus organizaciones civiles. Los cambios culturales de la democracia pasan por promover la palabra en los ciudadanos acostumbrados a reservar su opinión o moverse en el ámbito individual, creando un vacío de opiniones, sin encontrar eco en los grupos sociales con los que se pueden identificar y permitiendo que

la opinión de los sectores que si se manifiestan, adquieran una importancia desmedida y unilateral.

- 8.** Facilitan que las personas puedan obtener información oportuna, abundante y cotidiana para tomar decisiones adecuadas para actuar en el campo colectivo.
- 9.** Logran encausar por conductos civilizados las inquietudes o malestar social, evitando con ello, la existencia de mayores expresiones de agresión o inconformidad en las calles, avenidas zócalos, plazas, explanadas públicas, etc. Resultan ser una herramienta para atender los reclamos de la sociedad civil, y con ello, actúan como, válvula de distensión de conflictos colectivos importantes.
- 10.** Enseñan a comunicarse públicamente a la ciudadanía para expresar su opinión sobre sus inquietudes y problemas comunitarios.
- 11.** Promueven los valores de la democracia.
- 12.** Crean condiciones infraestructurales para que todos los sectores de la sociedad se puedan comunicar entre si y con la comunidad en su conjunto.
- 13.** Son un detonador para la creación y operación de otras emisoras estatales, universitarias, ciudadanas, e independientes que posibilitan que la ciudadanía crezca en el país.

Las anteriores razones sirven de argumento al investigador de la UAM para justificar el financiamiento de los medios de comunicación de servicio público dadas las contribuciones culturales que aportan en el proceso de formación ciudadana y gobernabilidad de la república.

Los medios públicos vendrían a reequilibrar la desproporción estructural consecuente del modelo de comunicación-mercado, transformando el moderno espacio público en una zona de reconstrucción de la conciencia colectiva para elaborar otra mentalidad que permita sobrevivir civilizadamente como sociedad compleja, plural y diferenciada de la nación.

El desafío de los medios de comunicación esta en crear otro modelo de comunicación colectivo como sistema medular de las comunidades del nuevo

milenio guiado por la lógica del desarrollo y la sobrevivencia humana. Los medios de servicio público deben priorizar la razón del Estado por sobre la razón del mercado.

De no llevarse a cabo las encomiendas de los medios públicos – advierte el investigador, el estado será conducido por el modelo de comunicación-mercado lo que implica la privatización creciente del espacio público mediático, con su consecuente retroceso de las capacidades públicas del estado y la reducción de la esfera ciudadana.

Por lo anterior la responsabilidad del Estado mexicano es crear las condiciones infraestructurales suficientes para que exista la pluralidad de voces y la pluralidad de empresas en nuestro país, especialmente a través medios de difusión públicos.

A continuación uno de los últimos esfuerzos por reformar el marco jurídico de los medios de comunicación (ver anexo 2).

En noviembre de 2007, consecuencia de las recomendaciones de la SCJN entorno a la sentencia de la “ley Televisa”, el Senado integró un grupo plural con el fin de elaborar una nueva reforma. A dicho esfuerzo se sumó la Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI).

Pese a no haberse concretado los objetivos del grupo plural del Senado, la propuesta de AMEDI sentó una base y un referente importante sobre un modelo a seguir en el planteamiento de nuevas reformas al marco regulatorio de la radiodifusión.

Propuesta de AMEDI al Grupo Plural para la Reforma de las leyes de radio y televisión y telecomunicaciones del Senado de la República (LX Legislatura)

En noviembre de 2007, consecuencia de las recomendaciones de la SCJN entorno a la sentencia de la “ley Televisa”, el Senado integró un grupo plural con el fin de elaborar una nueva reforma. A dicho esfuerzo se sumó la Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI).

La propuesta es resultado no solo del trabajo de diversos especialistas, académicos, investigadores, periodistas, entre otros de tiempo atrás, sino que sumó las contribuciones de la resolución de la SCJN. El resultado es una propuesta sobre lo que debería considerar una reforma plural, acorde a los constantes cambios que la tecnología obliga a realizar, además de considerar aspectos fundamentales para el desarrollo de una sociedad democrática, cuyo desarrollo apenas comienza a gestarse en nuestro país, entre constantes avances y retrocesos.

Pese a no haberse concretado los objetivos del grupo plural del Senado, la propuesta de AMEDI sentó una base y un referente importante sobre un modelo a seguir en el planteamiento de nuevas reformas al marco regulatorio de la radiodifusión.

(Ver anexo 2)

Conclusiones

Situación actual de los medios de comunicación con las normas vigentes.

Con la intervención de la Corte se logró evitar la implantación de una serie de reformas a favor de los concesionarios de radio y televisión, reformas que antes no contemplaba la LFRyT, por otra parte, los vacíos que existían en la ley, así como los conceptos ambiguos de esta y las inverosímiles causas de remoción, así como las sanciones a los concesionario por no cumplir con los mandatos de ley ni mucho menos evitar la concentración para dar cabida a la apertura de los medios públicos con calidad de autonomía y libertad de expresión han quedado resueltas aún.¹⁰¹

Complementando lo anterior, en la actualidad los contenidos televisivos poco o nada aportan a la pluralidad o a la calidad informativa. Al igual que hace veinte años o cuando se implanto la LFRyT, los contenidos infantiles en muchas ocasiones resultan poco didácticos, pareciera existir un incremento en la violencia conforme pasa el tiempo, eso sin no pasar por alto una gran cantidad de programas ofensivos al televidente, de baja calidad y ausencia de creatividad.

La digitalización televisiva es una realidad. A la par de la venta de aparatos receptores y la constante baja de precios, observando las señales digitales de las grandes cadenas televisivas, tanto concesionarias en televisión nacional

¹⁰¹ Muestra de la situación de inequidad entre los concesionarios y resultado de los vacíos legales en materia de radio y televisión son los casos de CNI canal 40, del empresario Javier Moreno Valle y Grupo Monitor, de José Gutiérrez Vivó, ambos sin respuesta aún por parte del Estado, el primero muy recordado por la célebre frase del entonces presidente de la República “¿y yo por qué? cuando se le cuestionó sobre su intervención en el asunto luego de que un comando armado tomara las instalaciones de canal cuarenta en el cerro del Chiquihuite, el segundo pese a resolverse a su favor en tribunales internacionales, la estación Radio Red, ahora propiedad de grupo Radio Centro opera con la infraestructura que le corresponde a Grupo Info Red

como las compañías de televisión de paga, contrasta la falta de apoyo para los medios públicos como canal 11, canal 22, televisión mexiquense (canal 34) y el resto de canales en el interior de la república, quienes difícilmente pueden llevar a cabo la conversión tecnológica mientras no se cuente con el apoyo del Estado. Entonces, de nada servirá emitir señales de mejor calidad mientras los contenidos de la televisión privada, escasos de creatividad y calidad se mantengan.

De igual forma la gran cantidad de estaciones radiofónicas consideradas actualmente como “piratas” y de entre las cuales muchas que, sin embargo desarrollan una labor de gran importancia al interior de sus comunidades, que en muchos casos su actividad no atenta ni daña a la sociedad o al estado, sin embargo ante la falta de disposiciones jurídicas sobreviven al margen de la ilegalidad, situación que debería terminar.

Respecto a la “Ley Televisa”, al no permitir a los medios públicos proporcionar servicios de telecomunicaciones sin justificación alguna, a la par de no poder evolucionar con la convergencia tecnológica, se agrega el reclamo de comunidades indígenas para manejar y administrar medios públicos. Dicha omisión legislativa pone a discusión uno de los temas con miras a una nueva reforma, los medios públicos. Estos deben contribuir dando espacio a diversos grupos, voces; fomentar la libertad de expresión, la creatividad, la discusión y análisis de temas de contenido y de trascendencia para la sociedad.

El número de estaciones televisivas asciende a 733, 854 estaciones radiofónicas en AM y 634 de FM, de acuerdo con datos mostrados en la página virtual oficial de la SCT¹⁰². Javier Corral declaraba que del total de frecuencias en radio y televisión, un 82% correspondía a concesiones para uso privado y comercial, el porcentaje restante, el 18% contemplaba la transmisión de programación cultural, educativa y de orientación social¹⁰³, a la fecha, a tres años de sus comentarios del artículo es muy difícil pensar que el margen tan desigual para las figuras concesionarias y permisionadas haya cambiado de manera drástica.

¹⁰² http://dgsrt.sct.gob.mx/index.php?id=448_blank

¹⁰³ El Universal, 04 de octubre de 2005

Urge la necesidad de discutir y llevar a cabo propuestas que sustenten y amplíen la existencia de la figura de los medios públicos en la legislación mexicana con el fin de consolidar una alternativa de contenidos ante la propuesta de los grandes medios comerciales, generando así un contrapeso sano en la competencia relacionada a la radiodifusión.

Además, deben entrar en la mesa de discusión un serie de temas pendientes como las sanciones y causa de remoción de las concesiones más acordes al modelo de radiodifusión equitativo, que evite la concentración de monopolios; la existencia de organismos autónomos capaces de regular toda clase de contenidos tanto en televisión abierta como a los transmitidos por televisión de paga, el otorgamiento de concesiones sin perjuicio de los radiodifusores menores, por el contrario favorecer un crecimiento regulado que acote paulatinamente las grandes diferencias existentes entre los diferentes medios.

Resulta imperante una reforma integral en materia de radiodifusión que contemple los temas anteriormente mencionadas, así como, la importancia de tomar en cuenta la actualización correspondiente a la Ley Federales de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión, acorde al desarrollo de las tecnologías en materia de radiodifusión; definir la actitud que del Estado para apoyar y consolidar la convergencia tecnológica a los medios públicos.

Una propuesta presentada en la Cámara de Diputados presentada por Raymundo Cárdenas, entonces diputado del PRD, para modificar algunas disposiciones legales a la constitución mexicana exponía las siguientes afectaciones de la llamada “Ley Televisa:

“I. No asegura la rectoría y el control del Estado sobre el espectro radioeléctrico, ni garantiza que desde el Estado se concentren las frecuencias disponibles de este bien propiedad de la nación y posibilita prácticas de concentración y competencia desleal entre los concesionarios al permitirles prestar *servicios adicionales* de telecomunicación y excluye de estas *nuevas* concesiones a otros particulares interesados en brindar esos servicios adicionales.

II. Otorga facultades a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel) para el otorgamiento de concesiones y permisos sobre radiodifusión, imponiendo a cinco

consejeros quienes podrán durar en el cargo hasta 16 años. Además establece el procedimiento para otorgar concesiones vía licitación pública, a través de una subasta. Además, se cierran los caminos para abrir el mercado de la radiodifusión a nuevos actores interesados, pues favorece a los concesionarios actuales e impone nuevas y estrictas reglas para los interesados en invertir en el sector.

III. Deja a la voluntad de la autoridad la determinación de requisitos extralegales a los peticionarios de permisos de operación. El procedimiento para el otorgamiento de los permisos para estaciones sin fines de lucro, resulta discriminatorio y no garantiza los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

IV. La actual Ley Federal de Radio y Televisión contraviene distintos ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos, recomendaciones internacionales y criterios tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre libertad de expresión, concesiones y permisos para medios de comunicación, la existencia de las radios comunitarias y sociales en el país, entre otros.

V. Además de que no prevé mecanismos ni económicos ni legales para garantizar la existencia y subsistencia de las radios comunitarias y sociales, restringe su operación y funcionamiento, las coloca en una situación de desigualdad ante la ley, coarta la posibilidad de que las permisionadas puedan ofrecer servicios adicionales de telecomunicaciones, y sobre todo, no les brinda la seguridad jurídica mínima que se requiere en el ejercicio de la importante labor social que desempeñan.

VI. Tampoco se establecen mecanismos, ni económicos ni legales para promover, facilitar y garantizar la existencia de los medios públicos al servicio de la sociedad mexicana quienes ejercen una función primordial de educación, difusión de la cultura y rescate de los valores nacionales. Pero no sólo no garantizan su existencia sino que además se imponen en esta nueva legislación requisitos desproporcionados para las instancias públicas que pretendan instalar y operar un medio público.¹⁰⁴

Las reformas a la LFT y LFRyT aprobadas en la cámara de diputados y senadores fueron publicadas en el DOF ya con la aprobación del presidente de la República, quien lejos de vetarla la avaló no obstante la expedición del dictamen técnico emitido por la SCT que se comento, además, las reformas iban en contra de convenios firmados y ratificados por México como el Pacto

¹⁰⁴ **Cámara de Diputados, LVX Legislatura**, Gaceta Parlamentaria. Anexo I, año X, 25 de octubre, 2007, no. 2370-I, p. 76

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde el Estado mexicano asumió "respetar y garantizar el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras", y a "no restringir el derecho a la libertad de expresión por vías o medios indirectos", la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde México se comprometió a que "las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos", el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, emitido por la ONU en 2006, sugirió "establecer que la autoridad encargada de otorgar permisos y concesiones sea un órgano público y autónomo que otorgue las concesiones y permisos para operar estaciones de radio y televisión", además de evitar las prácticas monopólicas y garantizar espacios para las estaciones de radio y televisión, tanto comunitarias como independientes.

Estos compromisos internacionales del Estado mexicano también se los recordó mediante una carta a los senadores, la Asociación Mundial de Radios Comunitarias y la Comisión Mexicana de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

La ley Federal de Radio y televisión que se creó en 1960 fue pensada en función de una industria mediática con cuarenta años de avance pero sobre todo influenciada por el modelo comercial norteamericano. Se dio prioridad a regular las actividades particulares en materia de difusión otorgando una serie de beneficios y privilegios. En aquel entonces nunca se apreciaron las bondades del servicio público en beneficio de la sociedad así que con el paso del tiempo los empresarios concesionarios de las frecuencias radiofónicas y televisivas se hicieron de un gran poder económico y mediático lo que les permitió subordinar a los legisladores para siempre intervenir a su favor y evitar cualquier intento de competencia que afectara los intereses que hasta entonces habían ganado a cambio de proyectar una buena imagen de la política

mexicana, mostrando un periodismo poco crítico y tendencioso e información a medias.

Las mismas leyes de radiodifusión fomentaron la concentración en unas cuantas manos administrando el espacio radioeléctrico, propiedad de la nación y escaso recurso. El beneficio mutuo obtenido por la clase política y los consorcios mediáticos terminó cuando los grandes monopolios televisivos fueron capaces de doblegar a los políticos para reformar a su favor impulsando nuevas reformas que beneficiarían al duopolio televisivo y las compañías radiofónicas privadas marginando a los medios públicos y comunitarios y prácticamente querer condenarlos a la extinción.

A la par de existir legisladores y gobernantes al servicio de las televisoras existe un sector importante de la sociedad civil y representantes de medios comunitarios y educativos entre otros, encargados de crear espacios de discusión y la apertura de los medios públicos conscientes de las graves implicaciones y consecuencias futuras de no contar con una nueva reforma mediática que se encargara de aliviar una serie de conceptos ambiguos, sanciones absurdas y la contemplación de enfrentar los retos de las nuevas tecnologías y utilizarlos en beneficio de la sociedad.

El marco perfecto para llevarse a cabo tales transformaciones en la ley parecería haber sido la transición política en el año 2000, que generó una serie de expectativas de cambio en muchos aspectos y que sin embargo en materia de radiodifusión se mostró igual o mas complaciente con los grandes consorcios mediáticos echando abajo cualquier intento de la sociedad civil que rompiera con el viejo esquema de comunicación hasta entonces existente.

El resultado fue la imposición al Estado de la gran industria mediática mercantilista a través de una reforma inconstitucional, que cabe decir dejó en evidencia a muchos legisladores autodenominados de izquierda quienes no dieron muestras de batalla ante la aprobación de la ley, una reforma mañosamente articulada para fortalecer el poder mediático del duopolio televisivo de TV Azteca y Televisa, utilizando las nuevas tecnologías en su beneficio ignorando las reglas anti monopólicas y de competencia que define el

Estado mexicano, mucho menos recordaron que el espectro radioeléctrico es propiedad de la nación e indirectamente marginar a los medios públicos de comunicación.

Lejos de pensar que las intenciones empresariales doblegarían a toda la clase política mexicana un grupo de ellos con el respaldo de la sociedad civil se dio a la tarea de echar abajo una reforma viciada, producto de corruptelas y subordinaciones mediáticas de otros integrantes de la más baja, oscura y podrida clase política. Se presentaron elementos ante la SCJN utilizando un recurso de inconstitucionalidad poco usado o nunca antes visto en la historia mexicana.

La SCJN desarrollo otro decoroso papel pese a los antecedentes en otras resoluciones que creaban en el imaginario colectivo la posibilidad de un escenario montado para legitimar las reformas impuestas. Sin embargo no fue así, la corte se comprometió a estudiar el caso a fondo rodeándose de especialistas y examinado cuidadosamente la nueva ley, todo en un ambiente de transparencia y discusión. A pesar de las diferencias entre los miembros de la corte, éstas fueron enriquecedoras en el resultado final, se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley y se mostró que los poderes fácticos no están por encima del poder del Estado.

A pesar de la resolución de la corte sobre la “ley televisa” la LFRyT continua teniendo las mismas inconsistencias por las que se demandó una nueva reforma siguen existiendo, por esta razón es igualmente importante seguir luchando por una reforma que verdaderamente implique un cambio verdadero y significativo.

Es necesaria una nueva reforma por la velocidad del avance en las nuevas tecnologías que obligan establecer reglas y normas de manera constante. Regular en materia de radio y televisión implica revisar continuamente la ley. Existen países que regulan la radiodifusión cada cinco o diez años en promedios y el caso mexicano no debe ser la excepción.

Con la resolución de la Corte se abre pauta para establecer un nuevo modelo comunicativo en materia de radiodifusión, brindando al Estado la capacidad de regular en materia de una manera eficiente blindado contra atentados de particulares con alto poder económico y mediático.

En este nuevo modelo los medios públicos con carácter de servicio público representan una buena alternativa para poder establecer un contrapeso importante ante los medios comerciales contando con información más certera, que impulse en análisis y la reflexión y sea capaz de crear una sociedad más participativa y crítica y reflexiva que además interactúe con estos medios mostrando las voces que hasta ahora no han sido incluidas o escuchadas por no ser parte del entretenimiento masivo o sean un beneficio económicamente hablando para los concesionarios radiodifusores.

México se encuentra en la posibilidad histórica de convertirse en un ejemplo para el mundo legislando a favor de un modelo de comunicación. La justificación esta dada ya por la corte y otros organismos y tratados internacionales, esta en manos de la sociedad civil y el legislador responsable ser capaces de consolidar esta ardua tarea que debe ser concebida como una gran inversión para la transformación democrática del país.

Si bien en 2007 se dio un intento fallido en el Senado de la república, a través de la integración de un grupo plural, al respecto, el senador Carlos Sotelo, quien el 9 de diciembre de 2008 presentó a título personal (a pesar de haber sido precedidas por varias discusiones, propuestas de especialistas, académicos, legisladores y organizaciones sociales) dos iniciativas de reforma una a fin de crear el Instituto Federal de Telecomunicaciones y otra para expedir la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión¹⁰⁵. El senador sostuvo en palabras pronunciadas durante el foro “libertad de expresión, procesos democráticos y derechos humanos”, sobre la conformación de un grupo plural en el senado en septiembre de 2007, para atender lo resuelto en la sentencia de la suprema corte, pero no solo solventar los vacíos por los

¹⁰⁵ Trejo Delarbre, Raúl. “Dos iniciativas inoportunas: una mala y otra buena”.Revista Zócalo 107. enero 2009. Pág. 8-11

artículos declarados inconstitucionales, así como retomar la vieja demanda social de actualizar la ley federal de radio, sin embargo la elaboración de documentos no sucedió.

Argumentó que la cercanía del proceso electoral (2006), pesó en los grupos parlamentarios, además del conflicto que se generó con el duopolio y gran parte de la industria de la radio, ya no tuvieron ganas de una nueva confrontación que les afectara en sus formas de comunicación mediática en el proceso electoral en curso y se asentó la idea que un nuevo debate para concretar la iniciativa se haría después del proceso electoral.

Agregó que es pertinente que la ley sea una sola y convergente, ya no dos, que en el poder actual los medios fácticos “cuando les conviene escudarse en una ley lo hacen y cuando no brincan a la otra”,

La sentencia de la Corte –sostuvo- acudió a las instancias internacionales de derechos humanos en los que los ministros basaron sus consideraciones. Una reforma integral de los medios debe ser siempre que la nueva legislación garantice la libertad de expresión, el derecho a la información, asegure la rectoría del Estado y el interés general ante el nuevo escenario de la convergencia tecnológica, afirme el uso social del espectro radioeléctrico en forma más equitativa y más democrática, prevea la conformación de un órgano regulador, verdaderamente autónomo e imparcial y las decisiones estén libres de conflicto de interés y ofrezcan la seguridad jurídica necesaria a quienes forman parte del sector, se promueva la libre competencia, considere cuotas de programación nacional e independiente como manera de promover la pluralidad de visiones y creación de una industria audiovisual independiente, regule la publicidad en radio y TV, de manera que el interés general no esté por encima de los derechos de las audiencias, establezca un modelo de medios auténticamente públicos así como para garantizar la existencia de medios comunitarios y que los pueblos indígenas puedan operar y administrar canales de radio y televisión.

Enfatizó la regulación de publicidad de radio y televisión deba ser regulada, pero es lamentable, que quizás el inversor mas fuerte es el Estado mexicano y ese recurso que es publico que es de todos debería utilizarse para equilibrar, generar equidad y promover la pluralidad y nuevas alternativas de comunicación, un Estado responsable debería actuar en consecuencia, sin embargo, ahora con la reforma ala constitución y la ley electoral, que ahorra al estado mexicano recursos importante, ahora el gobierno federal esta comprando tiempo en radio y televisión para los anuncios que permite la nueva legislación en materia de salud, de educación y otros segmentos informativos y prácticamente le ha regresado por la puerta de atrás el dinero que dejaron de recibir por concepto de campañas electorales cuando hay tiempo de estado suficiente para que los partidos políticos, el IFE y el gobierno puedan hacer sus anuncios, y este recurso consolida el modelo de concentración del duopolio , y eso es lo que debe evitarse.

Por su parte espera que en la siguiente legislatura habrá un mejor equipo para poner en la agenda el tema de la reforma integral de medios.

Por otro lado, las palabras del ex Senador y entonces presidente de la AMEDI, (Asociación Mexicana de Derecho a la Información) en el marco del foro “Libertad de expresión, procesos democráticos y derechos humanos” señalaba:

“Si pensamos en una reforma integral de los medios en México habría que hacer exactamente todo lo contrario de lo que fue la “Ley Televisa”, pretensión abusiva de las cadenas de televisión, en el que se asignaban facilidades en dotarse de un régimen jurídico especial en el que se auto asignaban facilidades de carácter legal y administrativo para entrar de manera directa al fenómeno del triple play sin pasar por el conjunto de reglas o requisitos que pasan otros operadores de telecomunicaciones de radio y televisión en términos de la convergencia tecnológica.” Agregaba el ahora diputado plurinominal por el Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura.

Agregó que si bien la Suprema Corte detuvo un exceso sobre la soberanía del Estado, también impuso al congreso una deuda de carácter público y moral para mejorar la LFRyT que recoja los principios que arrojó.

Destaca que para la radiodifusión no se necesita mas una actividad de interés público sino un servicio público, garantizado, tutelado y regulado por el Estado sujeto al artículo 28 constitucional que contempla la eficacia, utilidad social y evitar los fenómenos de concentración, ya que esta es un peligro para la democracia.

La convergencia tecnológica debe ser la base para incrementar la oferta comunicacional “se deben abrir nuevas opciones multicanales” sometándose a reglas para evitar la dominancia., además el dinero no puede ser el principio ordenador de las concesiones.

Por último advierte sobre los nuevos retos en materia de radiodifusión durante la LXI Legislatura

Por un lado sobre los medios públicos argumenta que se debe recuperar un estatus jurídico de los medios públicos, facilitar su crecimiento instrumentos, mecanismos, financiamiento, autonomía e independencia y enfatizo que se debe generar un contrapeso comercial con uno publico, generar equilibrio, además se debe dar la posibilidad de vender publicidad mientras no se de el provecho personal a la par de un adecuado régimen de rendición de cuentas.

Visualizando un embate de los principales medios de comunicación contra la reforma electoral, una especie de concertación para hacer no solo odiosa ante la gente la reforma electoral sino para volverla inútil en términos de la relación partidos políticos, candidatos, medios de comunicación, además del incumplimiento ha aparecido el fenómeno gravísimo de estar ofreciendo entrevistas pagadas o limitar la cobertura de las precampañas electorales en e función de la reforma electoral, que ya les prohíbe dar entrevistas o generar espacios de discusión, tienen todo planeado para tratar de derribar la reforma electoral.

La nueva legislatura tendrá el gran reto de mantener esta legislación y complementarla con la necesaria reforma de la ley de radio y televisión, para

hacer mas fuerte la reforma electoral y por supuesto una reforma integral de la radiodifusión en México

Por mi parte concluyo diciendo que más allá de las posturas de Javier Corral y Carlos Sotelo, tenemos en el mundo diferentes modelos de televisión, aunque solo dos parecen ser los más utilizados en diferentes partes del mundo, el modelo mercantilista y el modelo de servicio público. Este último, lejanamente a pensarse en contenidos aburridos de comunicación respecto a contenidos, ha demostrado ser en algunos casos una alternativa real a los medios comerciales cuyo principal interés es proyectar contenidos para grandes audiencias sin importar que tan trascendente, importante o de calidad pueda llegar a ser.

Como se aprecia a lo largo del capítulo los medios públicos en México parecen encontrarse, por un lado, en una situación de incertidumbre jurídica que es su realidad actual con las disyuntivas a las que se enfrenta al optar por ser una mala copia del modelo comercial o mantener contenidos que resultan poco atractivos a la audiencia, sus limitaciones para tener independencia editorial, autonomía administrativa, contar con apoyo del Estado pero condicionada a actuar de manera benéfica con la administración en turno, entre otras.

Por otro lado, existe un sector de la sociedad preocupado por la situación y que se ha dedicado al cambio y apertura de un modelo comunicativo diferente al actual en beneficio de los medios públicos dándose a la tarea de establecer una definición más o menos uniforme justificando los grandes beneficios que puede traer a la sociedad mexicana, subsanando los problemas jurídicos que impiden un desarrollo óptimo de los medios de servicio público.

Como se mostró las posturas de diferentes especialistas coinciden en elementos a favor de los medios de servicio público, contar con recursos proporcionados por el Estado pero también poder obtener otras fuentes de ingreso por concepto de publicidad aunque sin fines de lucro, prestación de servicios entre otras, incluir la presencia de la sociedad civil tanto en la administración, rendición de cuentas y contenidos, establecer condiciones en la ley para que los medios públicos sean de verdad un servicio del Estado y no

convertirse en pantallas propagandísticas de los gobiernos y gobernantes en turno.

Se observa que persiste la renuencia de grupos económicos de poder al igual que sectores importantes de la clase política empeñados en oponerse a cambios que toquen sus intereses particulares y hasta el momento de escribir este trabajo ya se han presentado iniciativas con síntomas de un claro retroceso en lo que tanto trabajo se ha costado avanzar que se refleja en la intención de algunos políticos de coquetear con los medios comerciales para impulsar sus carreras con miras puestas en gubernaturas, diputaciones, senadurías, y la silla presidencial.

Una verdadera reforma integral de los medios de comunicación demanda un desempeño parlamentario con un verdadero espíritu reformador, con visión del futuro, lejos de intereses particulares o miras a favorecer a unos cuantos. Desafortunadamente los actores políticos en turno, desde el Poder Ejecutivo y puestos clave en el Congreso han demostrado, en los hechos, renuencia a los cambios necesarios. Hoy día, nos encontramos con el reto de las siguientes legislaturas de construir y elaborar el cambio significativo y benéfico en materia de radiodifusión que el país merece erigiéndose como ejemplo de otras naciones.

ANEXO 1

**Los razonamientos de la Corte en respuesta
al recurso de inconstitucionalidad.**

Los razonamientos de la Corte en respuesta al recurso de inconstitucionalidad.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de la reforma a las leyes federales de telecomunicaciones, así como de radio y televisión frente a la respuesta emitida por la SCJN respecto al recurso de inconstitucionalidad del Senado de la República:

Se reforman los artículos 13, 64 y 65; se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 3 y los artículos 9-A, 9-B, 9-C, 9-D y 9-E a la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

Modificaciones en la ley federal de telecomunicaciones	Razonamiento de la corte en función del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por 47 senadores de la LIX Legislatura
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XIV.</p> <p>XV. Servicio de radiodifusión: servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y</p> <p>XVI. Servicio de radio y televisión: el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión.</p>	
<p>Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las</p>	<p>Sobre el primer párrafo de artículo 9-A la SCJN sostiene:</p> <p>“debe decirse que contrariamente a lo que afirma la parte actora, la Comisión Federal de Telecomunicaciones no fue creada mediante el Decreto combatido en la presente acción de inconstitucionalidad, ya que ese organismo tiene su origen en el diverso Decreto expedido por el Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis”¹⁰⁶.</p>

¹⁰⁶ **DOF**, 20 de agosto de 2007, SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 promovida por Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

<p>siguientes atribuciones:</p> <p>I. Expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales y expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones;</p> <p>II. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones, así como elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes;</p> <p>III. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con las instituciones académicas y los particulares, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos en materia de telecomunicaciones, así como el desarrollo tecnológico en el sector;</p> <p>IV. Opinar respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, así como de su revocación;</p> <p>V. Someter a la aprobación de la Secretaría, el programa sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación pública; así como coordinar los procesos de licitación correspondientes;</p> <p>VI. Coordinar los procesos de licitación para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales;</p> <p>VII. Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros para que emitan dicha certificación, y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones;</p> <p>VIII. Administrar el espectro radioeléctrico y</p>	<p>“...debe interpretarse que en el ejercicio de esas facultades, conferidas de manera amplia al Congreso de la Unión, éste puede crear aquellas dependencias que estime necesarias, pues el propio artículo 90 de la Constitución establece que el Congreso de la Unión podrá distribuir los negocios del orden administrativo de la Federación y definir las bases generales de creación de las secretarías y órganos que conforman esa instancia de gobierno, sin que se advierta que esta facultad se agote o se limite a la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”¹⁰⁷.</p> <p>“En conclusión, bajo estas premisas, el Congreso de la Unión sí puede crear órganos desconcentrados, pues así se desprende de nuestro órdenes constitucional y legal vigentes; y en manera alguna se vulnera con ellos los artículos 16, 49 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En estas condiciones, aun cuando se partiera de la base de que la Comisión Federal de Telecomunicaciones hubiera sido creada a través del artículo impugnado en los términos planteados por la parte accionante, lo que ya se analizó no fue así, ello no resultaría inconstitucional, ya que en términos de las disposiciones citadas, el Congreso de la Unión está facultado para crear órganos desconcentrados como el mencionado, motivo por el cual no se acredita la violación a los artículos 16, 49 y 89 de la Constitución alegada”¹⁰⁸.</p> <p>Por otro lado la SCJN considera la imputación , respecto al cuarto concepto de invalidez argumenta, promovido por los senadores como:</p> <p>“a) que el artículo Cuarto transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones resulta contrario a los artículos 16, 49 y 89, fracción I, constitucionales, porque prevé la derogación tácita de los reglamentos expedidos con anterioridad por el Poder Ejecutivo, en los que se hace referencia a las atribuciones que antes se conferían a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgándose ahora a la Comisión Federal de Telecomunicaciones; y transfiere las atribuciones de la Dirección General de los Sistemas de Radio y Televisión a la Comisión referida, lo que significa</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

así como los votos formulados por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Segunda sección. Pág. 43.

¹⁰⁷ Ibídem. Segunda sección. Pág. 49

¹⁰⁸ Ibídem. Segunda sección. Pág. 50

¹⁰⁹ Ibídem. Segunda sección. Pág. 52

¹¹⁰ Ibídem. Segunda sección. Pág. 54

¹¹¹ Ibídem. Segunda sección. Pág. 65

¹¹² Ibídem. Segunda sección. Pág. 68

¹¹³ Ibídem. Segunda sección. Pág. 68

<p>promover su uso eficiente, y elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;</p> <p>IX. Llevar el registro de telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones;</p> <p>X. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;</p> <p>XI. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica;</p> <p>XII. Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, que procedan en materia de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XIII. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;</p> <p>XIV. Intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia;</p> <p>XV. Proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;</p> <p>XVI. De manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables, y</p> <p>XVII. Las demás que le confieran otras leyes,</p>	<p>que el Congreso de la Unión se está atribuyendo la facultad de modificar o reformar reglamentos que son expedidos por el Presidente de la República.</p> <p>b) Los artículos Quinto transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Segundo transitorio de la Ley Federal de Radio y Televisión, vulneran la facultad reglamentaria del Presidente de la República, al establecer límites temporales para que el Ejecutivo expida el Reglamento Interior de la Comisión y modifique el Reglamento de la Ley Federal de Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de la radio y la televisión”¹⁰⁹.</p> <p>La corte resuelve lo siguiente al respecto:</p> <p>“si bien el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones realiza una modificación del contenido de diversas normas reglamentarias, la justificación constitucional de tal actuar descansa en el principio de primacía de la ley que justifica que esta norma de jerarquía superior, a la cual el reglamento se encuentra subordinado por disposición constitucional, pueda modificar el contenido de las normas reglamentarias, sin que ello invada la facultad reglamentaria del Presidente.</p> <p>De igual manera, en virtud del principio de primacía de la ley, no pueden considerarse contrarios a la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, los artículos Quinto transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Segundo transitorio de la Ley Federal de Radio y Televisión al sujetar al Presidente de la República a límites temporales para que expida el Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y modifique el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de la radio y la televisión”¹¹⁰.</p> <p>Sobre la invalidez del artículo 9-A, fracción XI, XII, XIV y XVI de la LFTTEL, presuntamente violatoria a los artículos 1º, 16, 27 y 28 de la Constitución fueron consideradas por la corte bajo el siguiente razonamiento:</p> <p>“... debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República detenta la titularidad de la Administración Pública Federal, pero asimismo, dado que el funcionamiento de la misma es tan amplio y complejo, su desarrollo requiere necesariamente del auxilio de órganos</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Para los fines de la presente Ley, al órgano desconcentrado a que se refiere este artículo se le podrá denominar también como la Comisión.</p>	<p>secundarios y diversas dependencias.</p> <p>La doctrina tradicional del derecho administrativo se refiere normalmente a tres formas de organización administrativa, a saber, la centralización, la descentralización y la desconcentración. Las dos últimas, la descentralización y la desconcentración, tienen por objeto descongestionar a la administración pública centralizada mediante la delegación de facultades, es decir, traspasando atribuciones a otros entes.</p> <p>En el caso de la descentralización, dichos entes u órganos tienen personalidad jurídica propia, son personas jurídicas y como tales centros de imputación jurídica; en el caso de la desconcentración, las facultades son transferidas a órganos que siguen sujetos a la relación jerárquica, de donde, se entiende que un órgano desconcentrado es un órgano dentro de otro órgano”¹¹¹.</p> <p>“la Comisión Federal de Telecomunicaciones fue creada por el Ejecutivo Federal mediante decreto de ocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve siguiente, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, con el propósito de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, con las atribuciones especificadas en el propio decreto.</p> <p>Dentro de éstas, debe precisarse que las señaladas en el artículo segundo, fracciones XII y XIV, consistentes en “recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, que procedan en materia de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables;” e “intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia;” coinciden textualmente con las atribuciones que el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones confiere a dicha Comisión, también en sus fracciones XII y XIV, que constituyen dos de las disposiciones que se impugnan”¹¹².</p> <p>Sobre la fracción XVI la corte refiere:</p> <p>“en la Administración Pública Centralizada, en una Secretaría de Estado, es el Secretario el titular de las atribuciones que le confirió el Legislador en dicha Ley Orgánica. Posteriormente estas facultades también pueden otorgarse mediante la emisión del Reglamento Interior, a través del cual el Ejecutivo establece normas para hacer efectiva la distribución de competencias, otorgándose facultades a los subsecretarios y a las direcciones generales, dependencias que, en muchas ocasiones, ejercen las facultades exclusivas que originariamente corresponden al Secretario del</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>ramo.</p> <p>En el caso concreto, al conferirse a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, las facultades atribuidas originariamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se entiende que es el propio Ejecutivo Federal quien ejerce las facultades que la ley le atribuye por conducto de este órgano desconcentrado, en tanto éste carece de personalidad jurídica y no es sino un órgano dentro de otro órgano -la Secretaría de Comunicaciones y Transportes-, ambos subordinados jerárquicamente al Ejecutivo Federal.</p> <p>Por lo tanto, la fracción XVI del artículo 9-A impugnado no contraviene el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 constitucional, ni la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la propia Ley Fundamental, en virtud de que el Congreso de la Unión al establecer la facultad exclusiva de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en materia de radio y televisión no invade facultades de otro Poder, concretamente la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal”¹¹³.</p>
<p>Artículo 9-B. El órgano de gobierno de la Comisión es el Pleno, que se integra por cinco comisionados, incluido su Presidente.</p> <p>Los comisionados deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Para que el Pleno pueda sesionar deberán estar presentes, cuando menos, tres comisionados.</p>	
<p>Artículo 9-C. Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Ser mayor de 35 y menor de 75 años, y</p> <p>III. Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones.</p> <p>Los comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto.</p>	<p>Dentro del tercer concepto de invalidez que plantea la inconstitucionalidad del artículo 9-C , la corte lo considera esencialmente fundado y agrega:</p> <p>“se concluye que la objeción a que se refiere el artículo impugnado constituye una impugnación respecto del nombramiento de los titulares de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que realice el Presidente de la República, esto es, se trata, en efecto, de un obstáculo que impide que tal nombramiento tenga validez, pues, como lo señala expresamente la ley impugnada, los comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objetado, por lo que en caso de realizarse la objeción, el Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá realizar otro nombramiento.</p> <p>Sentado lo anterior, a efecto de analizar si efectivamente el artículo impugnado, al facultar a</p>

<p>La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos o la renovación respectiva por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver a partir de la fecha en que sea notificada de los nombramientos; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderán como no objetados los nombramientos del Ejecutivo Federal. Los comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objetado conforme al procedimiento descrito.</p>	<p>la Cámara de Senadores, o en su caso, a la Comisión Permanente, para objetar el nombramiento que realice el Presidente de la República de los funcionarios señalados en el párrafo que antecede, invade la esfera de competencia de este último, violentando con ello el principio de división de poderes; es necesario, en primer término, delimitar los alcances de este principio al que ya se ha hecho alusión con anterioridad en la presente resolución, pero que por razones de claridad, se considera conveniente volver a explicitar”¹¹⁴.</p> <p>“este Alto Tribunal ha establecido que el esquema de división de poderes no supone un fin en sí mismo, sino una técnica que exige un equilibrio entre los distintos poderes de la Federación y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías”¹¹⁵.</p> <p>“Así, esta colaboración de poderes, en especial, tratándose de la función legislativa, que es la que, a través de normas de carácter general, dota de flexibilidad al principio de división de poderes, tiene su límite, el cual se traduce en que esa participación no puede llegar al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en el funcionamiento o decisión del poder con el cual colabora, es decir, la decisión de los poderes colaboradores no puede imperar sobre la del poder con el cual colaboran, ya que, de ser así, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.</p> <p>Este principio de división de poderes descansa así en el sistema de distribución de atribuciones de los Poderes constituidos que realiza nuestra Ley Fundamental”¹¹⁶. (artículos 39, 40, y 41)</p> <p>“El artículo 90 constitucional otorga al Congreso de la Unión la facultad de regular lo relativo a la Administración Pública Federal, centralizada o paraestatal y, tal atribución, acorde con la alusión a “las leyes” que realiza la parte final de la fracción II del artículo 89 de la Ley Fundamental, implica la posibilidad de establecer las modalidades de los nombramientos de los servidores públicos de tal administración, como son los requisitos para ocupar determinado cargo o función, ya sea edad, profesión, nacionalidad, etcétera.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹¹⁴ Ibídem. Segunda sección. Pág. 97

¹¹⁵ Ibídem. Segunda sección. Pág. 97

¹¹⁶ Ibídem. Segunda sección. Pág. 98

	<p>Esto es, el Congreso de la Unión no puede otorgar más atribuciones ni al Ejecutivo, ni al propio Congreso, ni a la Cámara de Diputados o a la Cámara de Senadores, pero sí puede establecer las modalidades y condiciones para que los funcionarios puedan ser nombrados, desde luego ello sin suprimir o subordinar la libre facultad de nombramiento de que goza el Presidente de la República.</p> <p>Así, atendiendo a la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de órgano desconcentrado de la administración pública centralizada, se concluye que la previsión que se contiene en el artículo 9-C, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para que el Senado o la Comisión Permanente “objeten” los nombramientos o la renovación de los titulares de la indicada Comisión, resulta inconstitucional, porque se trata de un órgano desconcentrado de la administración pública centralizada, respecto del cual existe entre este organismo y el Titular del Poder Ejecutivo una relación de subordinación jerárquica”¹¹⁷.</p>
<p>Artículo 9-D. Los comisionados serán designados para desempeñar sus cargos por periodos de ocho años, renovables por un solo período, y sólo podrán ser removidos por causa grave debidamente justificada.</p>	<p>Dentro del mismo tercer concepto de invalidez, la corte estimo infundado en función de:</p> <p>“no violenta el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 constitucional, ni el artículo 89, fracción II, de la Constitución Federal, en la medida en que este último precepto faculta expresamente al legislador para el establecimiento de los modos y condiciones en las cuales los funcionarios podrán ser removidos de su cargo....</p> <p>Así, el que la duración en el cargo de Comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones se haya fijado en ocho años y la posibilidad de su remoción se sujete a causas graves debidamente justificadas, no atenta contra la facultad del Ejecutivo para nombrar y remover libremente a los empleados de la Administración Pública centralizada, pues, con base en lo anteriormente determinado respecto a la inconstitucionalidad del artículo 9-C, sólo él, el Titular del Ejecutivo Federal, intervendrá en el nombramiento, sin intervención ni injerencia de algún otro Poder, siendo esto lo que debe respetarse por el legislador y garantizarse”¹¹⁸.</p>
<p>Artículo 9-E. Los comisionados elegirán de, entre ellos mismos y por mayoría de votos, al Presidente de la Comisión, quien tendrá este encargo por un período de cuatro años renovable, y a quien le</p>	

¹¹⁷ Ibídem. Segunda sección. Pág. 108

¹¹⁸ Ibídem. Segunda sección. Pág. 109

<p>corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades, sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento Interior de la Comisión:</p> <p>I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Comisión, con sujeción a las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Formular anualmente los anteproyectos de programas y presupuestos de la Comisión, para proponerlos directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>III. Actuar como representante legal de la Comisión y celebrar los actos y convenios inherentes al objeto de la misma, o designar representantes para tal efecto;</p> <p>IV. Ejecutar las resoluciones de la Comisión y proveer lo necesario para su debido cumplimiento;</p> <p>V. Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, que incluya los resultados de sus acciones y los criterios que al efecto se hubieren aplicado, y</p> <p>VI. Resolver los recursos administrativos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones que emitan las unidades administrativas de la Comisión, con excepción de los que emita el Pleno de la Comisión.</p>	
<p>Artículo 13. El servicio de radiodifusión, incluyendo el otorgamiento, prórroga, terminación de concesiones, permisos y asignaciones, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias atribuidas a tal servicio, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión.</p> <p>Los servicios de telecomunicaciones que se presten a través de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 64. La Secretaría llevará el Registro de Telecomunicaciones, que incluirá el servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán:</p> <p>I. Los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas; en su caso, las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica;</p> <p>II. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y sus actualizaciones, así como la información relativa a los usuarios de cada</p>	

<p>segmento por región, con excepción de las bandas utilizadas para fines de seguridad pública y nacional;</p> <p>III. Los servicios de valor agregado;</p> <p>IV. Los gravámenes impuestos a las concesiones y permisos;</p> <p>V. La cesión de derechos y obligaciones;</p> <p>VI. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país;</p> <p>VII. Los convenios de interconexión con otras redes;</p> <p>VIII. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones;</p> <p>IX. Las tarifas mínimas autorizadas a que se refiere el artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión;</p> <p>X. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los servicios de telecomunicaciones;</p> <p>XI. Los criterios adoptados por el Pleno relacionados con la interpretación administrativa de las disposiciones aplicables. Esta información deberá actualizarla la Comisión trimestralmente;</p> <p>XII. El informe anual de la Comisión;</p> <p>XIII. Los acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones;</p> <p>XIV. Estadísticas actualizadas de los servicios de telecomunicaciones, acorde con la metodología de medición reconocida o recomendada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones;</p> <p>XV. Las sanciones que imponga la Secretaría y, tratándose de radiodifusión, las que imponga la Secretaría de Gobernación inclusive, que hubieren quedado firmes, y</p> <p>XVI. Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios, permisionarios o asignatarios, cuando los reglamentos y demás disposiciones de carácter general derivados de esta Ley, de la Ley Federal de Radio y Televisión, u otras disposiciones legales o reglamentarias exijan dicha formalidad.</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>Artículo 65. La información contenida en el Registro a que se refiere el artículo anterior podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que, por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial; dentro de ésta se incluirá la información referente a las bandas de frecuencias de uso oficial.</p> <p>Al Registro se tendrá acceso en forma remota por vía electrónica, conforme lo establezca el Reglamento respectivo.</p> <p>La Comisión inscribirá la información de que se trate dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que haya autorizado el acto materia de Registro, sin costo alguno para los concesionarios, permisionarios o registratarios, salvo en el caso de la fracción III del artículo 64 de esta Ley.</p>	
<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- La primera designación de los comisionados a que se refiere este Decreto, por única vez, se hará mediante nombramientos por plazos de cinco, seis, siete y, en dos casos, por ocho años, respectivamente. Los comisionados designados conforme a este artículo podrán ser designados para ocupar el mismo cargo por una segunda y única ocasión, por un periodo de ocho años.</p> <p>Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior serán realizados en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>No serán elegibles para ser comisionados o Presidente de la Comisión, las personas que ocupen dichos cargos a la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que hace a la primera designación de los comisionados y del Presidente de la Comisión.</p> <p>TERCERO.- La primera designación del Presidente de la Comisión se hará mediante nombramiento por cuatro años, y la hará por única vez el Titular del Ejecutivo Federal, siguiendo el</p>	<p>Respecto al sexto concepto de invalidez, que la Suprema Corte interpreta respecto del artículo segundo transitorio de la LFTEL:</p> <p>“al prever la ineligibilidad de los actuales comisionados para integrar la Comisión Federal de Telecomunicaciones, constituye una norma privativa, además de que violenta la garantía de libertad de trabajo”¹¹⁹. La corte resuelve de la siguiente manera:</p> <p>“Es esencialmente fundado el concepto de invalidez en análisis, pues la porción normativa del precepto transitorio quebranta las garantías consagradas en los artículos 1, 5, 13 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, que establecen como prerrogativas la igualdad, la libertad de trabajo, el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, teniendo las calidades que establezca la ley, y la prohibición de leyes privativas.</p> <p>En efecto, la ilegibilidad para ocupar los cargos de comisionados de la Comisión Federal de Competencia o Presidente de dicha Comisión que se establece respecto de las personas que ocupaban dichos cargos a la fecha de la entrada en vigor del Decreto de reformas impugnado por lo que hace a la primera designación de tales cargos, contraviene el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Federal”¹²⁰</p>

¹¹⁹ Ibídem. Segunda sección. Pág. 54

¹²⁰ Ibídem. Segunda sección. Pág. 54-55

<p>procedimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 9 E de esta Ley.</p> <p>El nombramiento de Presidente de la Comisión se hará de entre los comisionados designados por un plazo de ocho años, de acuerdo con el artículo inmediato anterior.</p> <p>CUARTO.- Las referencias que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se hacen en las leyes, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos y demás ordenamientos a la Secretaría respecto de las atribuciones señaladas en el artículo 9 A de esta Ley, en lo futuro se entenderán hechas a la Comisión.</p> <p>Las atribuciones de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a los 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, serán ejercidas por la Comisión a través de la unidad administrativa que al efecto prevea su Reglamento Interno y, en su oportunidad, el Reglamento Interior a que se refiere el artículo quinto transitorio de este Decreto. Los recursos humanos, financieros y materiales de la Dirección General mencionada en este párrafo serán transferidos a la Comisión en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.</p> <p>QUINTO.- El Reglamento Interior de la Comisión deberá ser expedido por el Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a 90 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Los asuntos en trámite a cargo de unidades administrativas cuyas funciones sean transferidas a la Comisión por virtud del presente Decreto, deberán ser remitidos a esta última en un plazo máximo de 30 días a partir de la entrada en vigor del propio ordenamiento.</p>	<p>Y concluye:</p> <p>“Finalmente, por cuanto hace a que no deben afectarse derechos de la sociedad, cabe señalar que los cargos de comisionados o Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, no puede implicar lesión al interés general, en la medida que la ley que lo rige es de orden público y las funciones que le han sido conferidas a la Comisión deben desarrollarse en beneficio de la propia sociedad para que se logren los fines que se persiguen.</p> <p>En este orden de ideas, se concluye que los cargos a que se refiere el último párrafo del precepto transitorio impugnado, son acordes con los principios fundamentales en que se basa la garantía de libertad de trabajo.</p> <p>Partiendo de lo anterior, cabe concluir que si los miembros anteriores de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, los comisionados y su Presidente, llegan a reunir todos y cada uno de los requisitos que el artículo 9-C de la Ley de la materia establece, al ser tales requisitos aplicables, en general, para todos los aspirantes a ocupar los cargos de comisionados, no debe existir impedimento para que puedan ser elegibles.</p> <p>En tales circunstancias, es evidente que, si a los comisionados que ocupaban el cargo a la fecha en que entró en vigor el Decreto de reformas controvertido se les impide ser elegibles para volver a ocupar los cargos de referencia en la primera designación que se realice, por disposición del último párrafo del artículo segundo transitorio, resulta entonces que tal disposición contraviene la garantía de libertad de trabajo prevista en el artículo 5o. de la Constitución Federal, que esencialmente establece que a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos y no se afecten derechos de tercero o de la sociedad, siendo que en el caso, como ya quedó expuesto con anterioridad, no se trata de una actividad ilícita ni se afectan tales derechos.</p> <p>Resulta importante destacar que en el artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no se prevé como requisito el no haber ocupado con anterioridad el cargo de comisionado y que el artículo 9-D establece que los comisionados serán designados para desempeñar sus cargos por períodos de ocho años, renovables por un solo período, por lo que la ilegibilidad es con relación únicamente a los comisionados que se encontraban en el cargo a la fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado y, como se señala en el artículo transitorio, respecto de la primera designación”¹²¹.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹²¹ *Ibidem*. Segunda sección. Pág.56

Reformas a la ley Federal de radio y Televisión. Se reforman los artículos 2, 3, 9, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28; se adicionan los artículos 7-A; 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 21-A, 28-A, 72-A y 79-A; y se deroga el artículo 18 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

<p>Artículo 2. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.</p> <p>El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.</p> <p>El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.</p>	
<p>Artículo 3. La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio.</p>	
<p>Artículo 7-A. A falta de disposición expresa en esta Ley, en su Reglamento o en los Tratados Internacionales, se aplicarán:</p> <p>I. La Ley Federal de Telecomunicaciones;</p> <p>II. La Ley de Vías Generales de Comunicación;</p>	

<p>III. La Ley General de Bienes Nacionales;</p> <p>IV. El Código Civil Federal;</p> <p>V. El Código de Comercio;</p> <p>VI. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y</p> <p>VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	
<p>Artículo 9. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, corresponde:</p> <p>I. Ejercer las facultades que le confiere la Ley Federal de Telecomunicaciones, promoviendo la más amplia cobertura geográfica y de acceso a sectores sociales de menores ingresos;</p> <p>II. Promover las inversiones en infraestructura y servicios de radio y televisión en el país, impulsando su desarrollo regional;</p> <p>III. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de radiodifusión, la capacitación y el empleo de mexicanos;</p> <p>IV. Interpretar esta Ley para efectos administrativos en el ámbito de su competencia, y</p> <p>V. Las demás facultades que le confieren la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Para los fines de la presente Ley, a la Dependencia a que se refiere este artículo se le podrá denominar también como la Secretaría.</p> <p>La resolución sobre el rescate de frecuencias queda reservada al Secretario de Comunicaciones y Transportes.</p>	
<p>Artículo 16. El término de una concesión será de 20 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley.</p>	<p>El tribunal Pleno, consideró no inconstitucional la parte referente a preferencia sobre terceros bajo el siguiente razonamiento:</p> <p>“El refrendo de las concesiones, en sí mismo, tampoco resulta pernicioso y, en cambio, puede producir beneficios importantes en tanto incentiva la inversión y el desarrollo tecnológico, además de propiciar la permanencia de fuentes de trabajo que mantienen un número importante de trabajadores y la estabilidad de los empleos.</p>

	<p>Sin embargo, para que el refrendo de una concesión y la preferencia que se otorgue a su titular resulten apegados a la Ley Suprema, es menester que el titular de la concesión, al término de la misma, compita nuevamente, en igualdad de circunstancias, con otros interesados, pues sólo así se garantiza el respeto a los principios de igualdad, rectoría del Estado, planeación para imprimir dinamismo y crecimiento a la economía, dominio directo de la nación sobre ciertos bienes relevantes, entre ellos, el espacio situado sobre el territorio nacional y las vías generales de comunicación, prohibición de monopolios y concentraciones contrarias al interés público, utilización social de los bienes y administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos del Estado, consagrados en los artículos 1, 25, 26, 27, 28 y 134 constitucionales.</p> <p>Así, la preferencia para el concesionario con motivo del refrendo, sólo implica que se le prefiera cuando se presente un equilibrio total o una igualdad absoluta entre varios interesados en cuanto a su idoneidad y al cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, lo que, por tratarse de facultades regladas, tendrá que fundarse y motivarse debidamente”¹²².</p> <p>No obstante la Corte si considero inconstitucionalidad en torno al refrendo de las concesiones, salvo en caso de renuncia, no estaría sujeto al procedimiento de licitación. Se razonó de la siguiente manera:</p> <p>“al no someterse a los concesionarios al procedimiento de licitación, se propicia, por un lado, que aquéllos, al no tener que competir en un plano de igualdad con otros interesados en la obtención de una concesión en materia de radiodifusión, no se preocupen por presentar planes y programas económicos, financieros y de desarrollo tecnológico competitivos, y por otro lado, se anula o dificulta el acceso de terceros interesados en la obtención de esas concesiones, con el consiguiente perjuicio a la libre competencia en un área prioritaria para el desarrollo nacional y propiciándose, además, fenómenos monopólicos y de concentración contrarios al interés público, a pesar de la prohibición expresa contenida en el artículo 28 constitucional.</p> <p>Lo anterior se traduce en un impedimento para que el Estado ejerza plenamente su papel rector y planificador de la economía en el área prioritaria de que se trata, buscando ante todo el adecuado desarrollo nacional e, igualmente, dificulta el ejercicio del dominio que corresponde al Estado sobre el espectro radioeléctrico, ya que no estará en</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹²² *Ibidem*. Tercera sección. Pág. 51

	<p>posibilidad de comprobar o verificar el uso que se ha dado a las concesiones otorgadas, ni de evaluar a través del procedimiento de licitación, la idoneidad de los interesados en obtener la concesión para usar, aprovechar y explotar la banda de frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión, ni el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente para que se otorgue la concesión, con lo cual tampoco podrá el Estado acatar su obligación de fijar las condiciones y modalidades que aseguren la eficacia en la prestación del servicio y la utilización social del bien”¹²³.</p> <p>Además:</p> <p>“debe destacarse que el no sometimiento de los concesionarios al procedimiento de licitación a fin de obtener el refrendo de sus títulos, se traduce en el otorgamiento a la autoridad de un amplio margen de discrecionalidad para decidir al respecto, ya que la ley no prevé criterios o reglas que deba aplicar para decidir al respecto, lo que permite la actuación arbitraria de aquélla y deja en estado de indefensión a los interesados en el refrendo de sus concesiones, en contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 constitucional”¹²⁴.</p> <p>Por otro lado , atendiendo a otros conceptos de invalidez sobre el mismo artículo, la corte refiere que el citado artículo es violatorio, respecto al termino de una concesión, a los artículos 1º, 25, 27 y 28, y lo sustente de la siguiente manera:</p> <p>“La inversión tecnológica que realizan los concesionarios no justifica el plazo forzoso de veinte años, en virtud de que en la actualidad la tecnología avanza rápidamente y es la que provoca, precisamente, el aprovechamiento cada vez más eficiente del espacio radioeléctrico, de suerte tal que mientras transcurre el plazo forzoso de duración de la concesión, el Estado perderá el control para verificar el mejor aprovechamiento de la tecnología y, por tanto, del bien concesionado.</p> <p>De esta manera, la seguridad jurídica que debe garantizarse al concesionario y la inversión tecnológica que realice, no pueden justificar que el Estado pierda su rectoría sobre el bien del dominio público, respecto del cual tiene el deber</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹²³ Ibídem. Tercera sección. Pág. 54

¹²⁴ Ibídem. Tercera sección. Pág. 55

¹²⁵ Ibídem. Tercera sección. Pág. 61-62

¹²⁶ Ibídem. Tercera sección. Pág. 62

¹²⁷ Ibídem. Tercera sección. Pág. 62

	<p>constitucional de asegurar la eficacia en la prestación del servicio y la utilización social del mismo, propiciando siempre la libre y sana competencia.</p> <p>La determinación forzosa de un plazo de veinte años como duración de la concesión, al no existir correlación entre la inversión tecnológica y el aprovechamiento del bien, dada la velocidad con que aquélla avanza, se traduce en una barrera para la libre competencia, pues los terceros estarán en desventaja al no poder competir con los concesionarios como consecuencia del manejo de un plazo tan amplio”¹²⁵.</p> <p>Así:</p> <p>“con el establecimiento de un plazo de duración fijo, se quebranta el principio de igualdad, en virtud del diferente tratamiento que se otorga a los concesionarios de servicios de radiodifusión en relación con los de servicios de telecomunicaciones”¹²⁶.</p> <p>Y se concluye:</p> <p>“el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión transgrede los principios fundamentales consagrados en los artículos 25 y 27 constitucionales, relacionados con la rectoría económica que corresponde al Estado ejercer sobre el sector de telecomunicaciones, así como respecto al otorgamiento de las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes del dominio público de la Federación, además de infringir el principio de igualdad que contiene el artículo 1o. de la Ley Suprema, al otorgar un trato diferente a los concesionarios de radiodifusión respecto del establecido para los concesionarios en materia de telecomunicaciones, concretamente de bandas de frecuencia para usos determinados, sin que exista razón que lo justifique, y un trato igual a los concesionarios de radiodifusión entre sí con independencia de la inversión que realicen y los fines que persigan mediante el uso y explotación de la banda de frecuencia asignada”¹²⁷.</p>
<p>Artículo 17. Las concesiones previstas en la presente ley se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.</p>	

<p>Artículo 17-A. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el programa de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión.</p> <p>Para determinar la ubicación de las estaciones de radiodifusión y las demás características de las frecuencias que serán licitadas, la Secretaría considerará:</p> <p>I. Los fines de la radio y televisión previstos por el artículo 5 de la presente ley;</p> <p>II. Las condiciones del mercado del servicio de radiodifusión en la plaza o región de que se trate, y</p> <p>III. Las solicitudes que, en su caso, le hayan sido presentadas previamente por los interesados.</p> <p>Cualquier interesado podrá solicitar dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del programa, que se liciten frecuencias y coberturas geográficas adicionales o distintas de las ahí contempladas. En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de 30 días naturales.</p>	
<p>Artículo 17-B. La Comisión deberá publicar la convocatoria para la licitación de nuevas concesiones en el Diario Oficial de la Federación, poniendo a disposición de los interesados las bases de la licitación en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la citada publicación.</p>	
<p>Artículo 17-C. La convocatoria deberá contener:</p> <p>I. Frecuencia a través de la cual se prestara el servicio objeto de la licitación, potencia y zona geográfica de cobertura;</p> <p>II. Los requisitos y plazos que deberán cumplir los interesados en participar en la licitación; y</p> <p>III. Formas de adquisición de las bases de licitación.</p>	
<p>Artículo 17-D. Las bases de licitación deberán contener:</p> <p>I. Procedimiento y plazos;</p> <p>II. Información y documentación que se requerirá de los solicitantes;</p>	

<p>III. Montos y formas de las garantías y derechos que deberán cubrir los participantes;</p> <p>IV. Especificaciones de los requisitos señalados en el artículo 17-E, y</p> <p>V. Modelo del título que será otorgado.</p>	
<p>Artículo 17-E. Los requisitos que deberán llenar los interesados son:</p> <p>I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;</p> <p>II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:</p> <p>a) Descripción y especificaciones técnicas;</p> <p>b) Programa de cobertura;</p> <p>c) Programa de Inversión;</p> <p>d) Programa Financiero, y</p> <p>e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.</p> <p>III. Proyecto de producción y programación;</p> <p>IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y</p> <p>V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia.</p>	<p>El Pleno de la suprema corte estimo inconstitucional la fracción V de este artículo en función del siguiente razonamiento:</p> <p>“...para el otorgamiento de la concesión se exige la exhibición de una mera solicitud de opinión favorable presentada ante la Comisión Federal de Competencia, además de los diversos requisitos a que se ha hecho mención, esto es, no prevé la ley como requisito para el otorgamiento de la concesión, la opinión favorable de la Comisión mencionada.</p> <p>Lo anterior se traduce en violación al principio de libre concurrencia consagrado en el artículo 28 de la Constitución Federal, mismo que establece, en sus párrafos primero y antepenúltimo...”¹²⁸.</p> <p>Y se agrega:</p> <p>“...la Comisión Federal de Competencia es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al que se ha encargado la tarea de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, para lo cual se le ha facultado, entre otras cuestiones, para resolver sobre las condiciones de competencia, competencia efectiva, poder sustancial en el mercado relevante y demás aspectos relativos a los procesos de libre concurrencia a que hacen referencia las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, según se desprende de los artículos 23 y 24, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica...”¹²⁹.</p> <p>Así, la SCJN concluye:</p> <p>“...el artículo 17-E, fracción V, de la Ley Federal de Radio y Televisión, viola el artículo 28 de la Constitución Federal, al establecer como requisito para el otorgamiento de la concesión, la mera solicitud de opinión favorable presentada ante la Comisión mencionada, y no así, esa opinión favorable, que garantiza el respeto al principio constitucional de libre concurrencia.</p> <p>Efectivamente, la mera solicitud de opinión favorable presentada ante la Comisión Federal de</p>

¹²⁸ Ibídem. Tercera sección. Pág. 49

¹²⁹ Ibídem. tercera sección. Pág. 49

	Competencia, no garantiza que el otorgamiento de una concesión de radiodifusión no provocará fenómenos monopólicos y de concentración; para ello, es indispensable que esa Comisión dicte una opinión favorable en relación al interesado en la obtención de la concesión...” ¹³⁰ .
<p>Artículo 17-F. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción, se prevendrá al solicitante de la información faltante o de aquella que no cumpla con los requisitos exigibles, quien tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles, a partir de la prevención de la Comisión, para la entrega de la información requerida.</p> <p>Si no se hace requerimiento alguno de información dentro del plazo señalado, no se podrá descalificar al solicitante argumentándose falta de información.</p>	
<p>Artículo 17-G. La Comisión valorará, para definir el otorgamiento de la concesión, la congruencia entre el Programa a que se refiere el artículo 17-A de esta ley y los fines expresados por el interesado para utilizar la frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión, así como el resultado de la licitación a través de subasta pública.</p>	<p>La corte argumentó que la reforma impugnada contenía en este artículo dos figuras distintas, la licitación y la subasta pública, dificultando el entendimiento de las reglas que debe aplicar la autoridad para definir el otorgamiento de la concesión, para declarar este artículo como inconstitucional, se pronunció de la siguiente manera:</p> <p>“la disposición impugnada señala que además de la congruencia entre el programa y los fines referidos, se valorará el resultado de la licitación a través de subasta pública, siendo que ésta se entiende como una puja en el que el vencedor será quien más dinero ofrezca.</p> <p>Entonces, se ignora de qué forma se decidirá el procedimiento relativo, esto es, si el triunfador será el que presente las propuestas más congruentes entre el programa de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión y los fines expresados para su utilización en el servicio respectivo, o bien, el que ofrezca una mayor cantidad de dinero al subastarse la concesión”¹³¹.</p> <p>“este Tribunal Pleno estima que la disposición impugnada viola los principios establecidos por el artículo 134 constitucional, que como se determinó en el inciso precedente del presente considerando, son aplicables a las concesiones por el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico”¹³².</p>

¹³⁰ Ibídem. tercera sección. Pág. 50

¹³¹ Ibídem. Tercera sección. Pág. 56

¹³² Ibídem. Tercera sección. Pág. 56

	<p>Además, se agrega:</p> <p>“al establecerse como uno de los elementos decisorios para otorgar o negar una concesión en materia de radiodifusión, el resultado de la licitación por medio de subasta pública, se está propiciando que el elemento determinante para el otorgamiento de la concesión sea meramente económico, ya que, por definición, en una subasta, será el aspirante con mayores recursos financieros el que resulte vencedor, lo que se traduce en violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 1o. constitucional, así como a las prescripciones de los artículos 6o., 27 y 28 de la Ley Fundamental, que establecen el derecho a la libre expresión y a la información, a la utilización social de los bienes objeto de concesión, evitando fenómenos de concentración que contraríen el interés público, la prohibición de los monopolios, las prácticas que impidan la libre competencia o concurrencia y todo aquello que constituya una ventaja exclusiva a favor de una o varias personas determinadas en perjuicio del público en general.</p> <p>Esto es, se viola el principio de igualdad en la medida en que el mecanismo de licitación por subasta pública beneficia al postor que esté en posibilidad de realizar la mejor oferta económica para la obtención de la concesión, de donde resulta evidente que, en todos los casos, tendrán ventaja los participantes que tengan mayores recursos económicos, con lo que lejos de contribuirse a aminorar las desigualdades sociales, se propician éstas, pues se está privilegiando a unos cuantos que están en condiciones óptimas para acceder a las concesiones licitadas”¹³³.</p> <p>La corte argumenta que “se demerita la trascendental función social que a través de la radio y televisión abierta debe llevarse a cabo”. Por otro lado, el tribunal define la libertad de expresión como “el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, sea verbal, escrito o cualquier otro que la ciencia y la tecnología proporcionan, con la única limitante de quien haga uso de ese derecho no provoque situaciones antijurídicas, como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público”. Definiendo también el derecho a la información como “complemento a la libertad de expresión”; por tanto “se violentan los derechos referidos cuando se beneficia al que mayor poder económico posee para ofrecer la mejor oferta en el procedimiento de licitación por subasta pública, ya que se privilegia ese poder por encima de la idoneidad de los posibles concesionarios para cumplir con la función social que corresponde al servicio de radiodifusión”¹³⁴.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹³³ Ibídem. Tercera sección. Pág. 57

¹³⁴ Ibídem. Tercera sección. Pág. 57

<p>Artículo 17-H. Concluido el procedimiento de licitación, quedará sin efecto la garantía que se hubiera constituido para asegurar la continuidad del trámite de solicitud.</p>	
<p>Artículo 17-I. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que declare al ganador de la licitación, éste deberá acreditar el pago de la contraprestación a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 17-J. Una vez acreditado el pago a que se refiere el artículo anterior, la resolución que declare al ganador de la licitación deberá ser presentada al Secretario de Comunicaciones y Transportes para la emisión del título de concesión. A su vez, se deberá notificar a los participantes que no hubiesen sido seleccionados, con fundamento en la misma resolución.</p> <p>El título de concesión será publicado, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Artículo 18. (Se deroga)</p>	
<p>Artículo 19. Cuando a juicio de la Secretaría las solicitudes presentadas no aseguren las mejores condiciones para la prestación de los servicios de radiodifusión, las contraprestaciones ofrecidas no sean satisfactorias o ninguna de las solicitudes cumpla con los requisitos exigidos en la convocatoria o las bases de licitación, declarará desierto el procedimiento concesionario a que se refiere el artículo 17-B, sin responsabilidad alguna para esa Dependencia.</p>	
<p>Artículo 20. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;</p> <p>II. De considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a su solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la demás información que la Secretaría considere necesario recabar de otras autoridades o instancias, para el cabal conocimiento de las características de cada</p>	<p>En referencia al décimo tercer concepto de invalidez, sobre los artículos 17-E, 17-F, 17-G, 20 y 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, resultan violatorios de lo dispuesto por los artículos 1o., 6o., 14, 16, 27 y 28 constitucionales, en relación con el artículo 2o. de la propia Ley Federal de Radio y Televisión, al establecer los requisitos que deben ser cumplidos por los interesados en obtener un permiso para la prestación del servicio de radiodifusión. La corte considero fundado el planteamiento argumentando lo siguiente:</p>

<p>solicitud, del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso de que se trate.</p> <p>III. Cumplidos los requisitos exigidos y considerando la función social de la radiodifusión, la Secretaría resolverá a su juicio sobre el otorgamiento del permiso.</p> <p>La duración de los permisos no excederá de 20 años, renovables por plazos iguales.</p>	<p>“...al establecer la fracción I que se examina, respecto de la información que deben presentar los solicitantes de permisos de radiodifusión, que ésta será la especificada en las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E y el programa de desarrollo y servicio de la estación, cuando menos, sin contener limitante o restricción respecto a qué otra información adicional a la especificada podrán o deberán presentar los solicitantes, otorga a la autoridad un amplio margen de discrecionalidad para solicitar la información y exigir los requisitos que considere convenientes, aun cuando no se relacionen con los directamente establecidos en ese artículo, colocando a los solicitantes de los permisos en un grave estado de inseguridad jurídica al desconocer qué otra información tendrán que proporcionar o les será solicitada por la autoridad, lo que se traduce en infracción a los principios de legalidad y seguridad jurídica, conforme a los cuales las facultades atribuidas a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, deben estar determinadas con precisión en el texto legal, a fin de no dejar elemento alguno al arbitrio de aquéllas, y los gobernados conozcan de antemano lo que les obliga y en qué medida por voluntad del legislador.</p> <p>Asimismo, la primera parte de la fracción II del artículo 20 impugnado, resulta violatoria de los aludidos principios de legalidad y seguridad jurídica, al disponer que: <u>‘De considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a la solicitud’.</u></p> <p>Esta porción normativa nuevamente otorga a la autoridad un amplio margen de discrecionalidad en su actuar, ya que no se precisan ni delimitan los casos en que procederá que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sostenga entrevistas con los interesados, ni la información adicional que podrá solicitarse o recabarse en esas entrevistas, como tampoco se establecen criterios precisos que normen el actuar de la autoridad al decidir respecto de esas entrevistas e información adicional que pueda solicitarse, lo que permite la actuación arbitraria de aquélla, dejando en estado de indefensión a los solicitantes de permisos de radiodifusión.</p> <p>De igual manera, la fracción III del artículo 20 impugnado al dejar a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el otorgamiento de los permisos de radiodifusión una vez cumplidos los requisitos exigidos para ello, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica.</p> <p>Efectivamente, la fracción III referida establece que ‘Cumplidos los requisitos exigidos y considerando la función social de la radiodifusión, la Secretaría resolverá a su juicio sobre el</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>otorgamiento del permiso'. Así, la Secretaría estará en plena libertad de otorgar o no los permisos de radiodifusión a los solicitantes que hayan cumplidos con los requisitos legales, lo que provoca arbitrariedad en el actuar de la autoridad, pues si bien siempre debe valorarse la función social de la radiodifusión, la valoración no puede quedar abiertamente a juicio de la autoridad, sino que ésta debe estar sujeta a criterios objetivos que consideren la importancia de que exista pluralidad en la difusión de las ideas, por lo que la determinación del otorgamiento del permiso debe sujetarse a reglas objetivas y a criterios precisos que regulen el actuar de la autoridad.</p> <p>En consecuencia, como la norma legal no establece las reglas y criterios precisos y objetivos a los que debe sujetarse la autoridad al decidir sobre el otorgamiento de los permisos, ya que ello queda <u>a su juicio</u>, se provoca inseguridad jurídica pues a pesar de que se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para obtener un permiso de radiodifusión, la autoridad decidirá libremente si lo otorga o no.</p> <p>Conforme a lo razonado, procede declarar la invalidez de las siguientes porciones normativas de las fracciones I, II y III artículo 20 de la Ley Federal de Radio y Televisión:</p> <ul style="list-style-type: none">a) De la fracción I, en la porción que dispone: “cuando menos”.b) De la fracción II, en la porción que señala: “De considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a su solicitud.”c) De la fracción III, en la porción que establece: “a su juicio.” <p>Por otro lado, este Tribunal Pleno estima que la segunda parte de la fracción II del artículo 20 impugnado, no resulta violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Esa porción normativa prevé la facultad de la Secretaría para recabar, cuando lo considere necesario, información de otras autoridades o instancias, para el cabal conocimiento de las características de cada solicitud, del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso en materia de radiodifusión.</p> <p>La referida porción normativa establece reglas precisas para el uso de la facultad otorgada a la autoridad, ya que con claridad se determina que la información de que se trata se podrá recabar de otras autoridades e instancias y sólo con el propósito de tener un conocimiento cabal respecto de la solicitud, del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso de que se trate.</p> <p>Así, no queda al arbitrio o discrecionalidad de la autoridad el recabar la información referida, ya que</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>la norma acota la facultad otorgada a aquélla pues sólo podrá hacer uso de ella cuando resulte necesario para el cabal conocimiento de la solicitud, del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso, además de que la información sólo podrá recabarse de otras autoridades o instancias.</p> <p>De esta manera, la facultad referida no genera incertidumbre ni inseguridad jurídica a los solicitantes de permisos, ya que la norma legal con claridad regula los casos en que podrá recurrirse a otras autoridades e instancias y el objeto de ello, con lo cual se sujeta el actuar de la autoridad al texto legal”¹³⁵.</p>
<p>Artículo 21. Las concesiones y permisos contendrán, cuando menos, lo siguiente:</p> <p>I. El nombre del concesionario o permisionario;</p> <p>II. El canal asignado;</p> <p>III. La ubicación del equipo transmisor;</p> <p>IV. La potencia autorizada;</p> <p>V. El sistema de radiación y sus especificaciones técnicas;</p> <p>VI. El horario de funcionamiento;</p> <p>VII. El nombre, clave o indicativo;</p> <p>VIII. Término de su duración;</p> <p>IX. Área de cobertura;</p> <p>X. Las contraprestaciones que, en su caso, el concesionario se hubiere obligado a pagar como consecuencia de la licitación pública prevista en el artículo 17 de esta ley, así como las demás contraprestaciones que se hubieren previsto en las bases de la licitación del procedimiento concesionario;</p> <p>XI. La garantía de cumplimiento de obligaciones, y</p> <p>XII. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios o permisionarios.</p>	
<p>Artículo 21-A. La Secretaría podrá otorgar</p>	<p>De igual forma la SCJN responde en</p>

¹³⁵ Ibídem. Segunda sección. Pág. 76-77

<p>permisos de estaciones oficiales a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas.</p> <p>En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta ley, para otorgar permisos a estaciones oficiales, se requerirá lo siguiente:</p> <p>I. Que dentro de los fines de la estación se encuentre:</p> <p>a) Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación;</p> <p>b) Difundir información de interés público;</p> <p>c) Fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional;</p> <p>d) Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones;</p> <p>e) Privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional;</p> <p>f) Fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente, y</p> <p>g) Los demás que señalen los ordenamientos específicos de la materia.</p> <p>II. Que dentro de sus facultades u objeto se encuentra previsto el instalar y operar estaciones de radio y televisión;</p> <p>III. Tratándose de dependencias de la Administración Pública Federal, acuerdo favorable del titular de la dependencia;</p> <p>IV. En el caso de los gobiernos estatales y municipales, acuerdo del titular del poder ejecutivo del Estado o del presidente municipal, según corresponda;</p> <p>V. En los demás casos, acuerdo favorable del órgano de gobierno de que se trate, y</p>	<p>torno a al décimo tercer concepto de invalidez, sobre los artículos 17-E, 17-F, 17-G, 20 y 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, resultan violatorios de lo dispuesto por los artículos 1o., 6o., 14, 16, 27 y 28 constitucionales, en relación con el artículo 2o. de la propia Ley Federal de Radio y Televisión, al establecer los requisitos que deben ser cumplidos por los interesados en obtener un permiso para la prestación del servicio de radiodifusión la corte expresa sobre este artículo:</p> <p>“se estima infundado el planteamiento relativo a la violación del principio de igualdad jurídica dado que el artículo 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, respecto de los requisitos exigidos tratándose de permisos para operar estaciones oficiales, otorga un trato distinto que el establecido para los demás permisionarios, cuando que por tratarse del ejercicio de los mismos derechos, se debieron exigir requisitos sustancialmente iguales para evitar la exclusión e inequidad”¹³⁶.</p> <p>“...como se desprende del contenido del artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión, los permisionarios oficiales no se encuentran en la misma situación de hecho y de derecho que los demás permisionarios de radiodifusión, ya que si bien ambos tipos de permisionarios se asimilan en cuanto no persiguen fines comerciales, lo cierto es que existe entre ellos una clara distinción derivada de la naturaleza de la persona que será titular del permiso, misma que justifica plenamente la exigencia de requisitos mayores tratándose de los permisionarios oficiales”¹³⁷.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹³⁶ Ibídem. Segunda sección. Pág. 77

¹³⁷ Ibídem. Segunda sección. Pág. 77-78

<p>VI. En todos los casos, documentación que acredite que el solicitante cuenta con la autorización de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo la instalación y operación de la estación, de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.</p>	
<p>Artículo 22. No podrán alterarse las características de la concesión o permiso sino por resolución administrativa en los términos de esta ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales.</p>	
<p>Artículo 23. No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión o permiso, los derechos en ellas conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios o asociados de la sociedad concesionaria o permisionaria, según corresponda.</p>	
<p>Artículo 25. Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro.</p>	
<p>Artículo 26. Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme esta ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.</p>	
<p>Artículo 28. Los concesionarios que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión a través de las bandas de frecuencias concesionadas deberán presentar solicitud a la Secretaría.</p> <p>Para tal efecto, la Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico en la que se prestarán los servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión, la cobertura geográfica que utilizará el concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, en los</p>	<p>Para declarar la invalidez de este artículo, la corte utilizó el siguiente razonamiento:</p> <p>“resulta también inconstitucional al establecer una diferenciación injustificada a favor de los concesionarios de bandas de frecuencias atribuidas para la prestación de servicios de radiodifusión, a los que privilegia permitiéndoles obtener concesiones en materia de telecomunicaciones sin someterlos al procedimiento de licitación pública a que se encuentra sujeto cualquier otro interesado y, además, por establecer como una mera posibilidad, el pago de una contraprestación a cambio de la nueva concesión otorgada bajo estas condiciones.</p>

<p>términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>En el mismo acto administrativo por el que la Secretaría autorice los servicios de telecomunicaciones, otorgará título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, así como para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, a que se refieren las fracciones I y II, respectivamente, del artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Estos títulos sustituirán la concesión a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley.</p> <p>Los concesionarios a quienes se hubiese otorgado la autorización a que se refiere este artículo deberán observar lo siguiente:</p> <p>I. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones que se presten en ellas, se regirán por las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones;</p> <p>II. El servicio de radiodifusión se regirá por las disposiciones de la presente ley, en lo que no se oponga a la Ley Federal de Telecomunicaciones.</p>	<p>En efecto, la disposición impugnada es violatoria de los artículos 1o., 25, 27 y 28 constitucionales en virtud de que resulta contrario a los principios en éstos consagrados, referidos a la igualdad, la rectoría económica del Estado, la utilización social de los bienes del dominio público de la Federación materia de concesión, al mismo tiempo que propicia fenómenos de concentración que contrarían al interés público y la libre concurrencia en este segmento del mercado.</p> <p>El principio de igualdad se vulnera porque se da a los concesionarios en materia de radiodifusión un trato privilegiado en relación con los permisionarios de servicios de radiodifusión, con los concesionarios de servicios de telecomunicaciones (bandas de frecuencias para usos determinados) y respecto de cualquier nuevo interesado en obtener una concesión para prestar tales servicios de telecomunicaciones, es decir los relativos a bandas de frecuencias para usos determinados, ya que la distinción en el trato no se apoya en una base objetiva y razonable que la justifique¹³⁸.</p> <p>Por otro lado, respecto a la convergencia tecnológica, la corte expresa:</p> <p>“...la convergencia tecnológica lleva a la utilización más eficiente del espectro radioeléctrico al permitirse la prestación de diversos servicios, compatibles entre sí, a través de las mismas bandas de frecuencias, lo que se logra en virtud del avance tecnológico que implica la digitalización de la televisión y la radio, razón por la cual tal convergencia ha sido materia de recomendación internacional y se ajusta plenamente a nuestro orden constitucional.</p> <p>Sin embargo, los sistemas y mecanismos implementados para el logro de tal convergencia deben respetar los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, que son, precisamente, los que el artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión transgrede. Esto es, la rectoría del Estado en materia económica y en materia de derecho a la información, que lleva implícita, además, una garantía de igualdad, no puede quedar supeditada al mero desarrollo tecnológico dentro de un mercado específico, sino que será éste el que debe obedecer y adaptarse a los fines constitucionalmente establecidos, en el entendido de que, tal y como ha quedado de manifiesto...”¹³⁹.</p> <p>Por otro lado:</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹³⁸ Ibídem. Tercera sección, Pág. 63

¹³⁹ Ibídem. Tercera sección. Pág. 67

	<p>“...la vulneración al principio de igualdad se corrobora si se considera que en los propios Dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora se alude a que la convergencia exige el establecimiento de reglas uniformes en la prestación de los servicios adicionales o asociados que las emisoras estarán en posibilidad de prestar y que todos los prestadores de servicios deberán ser tratados bajo el mismo régimen jurídico para que puedan prestar al mismo tiempo diversos servicios, lo que evidentemente se contradice con el establecimiento del régimen de privilegio y preferencia para los concesionarios de radiodifusión que establece el artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión.</p> <p>Por otra parte, no puede considerarse una razón objetiva que justifique el trato privilegiado otorgado por el legislador, el hecho de que mediante el Acuerdo publicado el tres de octubre de dos mil se hayan establecido obligaciones para los concesionarios y permisionarios de radio y televisión abierta a fin de implementar la tecnología que estableciera la Secretaría, la cual fue determinada en el diverso Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil cuatro, es decir el hecho de que se haya impuesto a los concesionarios y permisionarios de televisión abierta la obligación de invertir para lograr la transición a la tecnología digital y sujetarse al procedimiento relativo”¹⁴⁰.</p> <p>“...de adoptarse como válida la regulación combatida, los concesionarios de televisión abierta, que tienen 462 estaciones de canales analógicos (que junto con las 279 estaciones permisionadas representan una cobertura del 96.5%), concentrarán también los servicios adicionales de telecomunicaciones, por el fácil acceso que se les otorga, con el detrimento correspondiente que implica para la libre competencia al saturarse así el mercado y, de esta forma, impedirse la participación de nuevas personas en él, lo que, a su vez, se traduce en una hegemonía en el mercado que podrá ser ejercida por grupos de poder, no sólo en perjuicio de la rectoría económica del Estado, sino también de las políticas de comunicación social, desarrollo educativo, difusión e integración cultural, etcétera.</p> <p>A lo anterior debe añadirse, como ha quedado dicho, que no se establece como obligatorio el pago de una contraprestación por los servicios adicionales de telecomunicación que se autorice prestar a los concesionarios de radiodifusión, lo que significa que el Estado no obtendrá beneficio alguno por el</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹⁴⁰ Ibídem. Tercera sección. Pág. 68

¹⁴¹ Ibídem. Tercera sección. Pág. 69

¹⁴² Ibídem. Tercera sección. Pág. 70

¹⁴³ Ibídem. Tercera sección. Pág. 73

otorgamiento del uso de un bien del dominio público de la nación escaso y de alta cotización, en transgresión a lo dispuesto por los artículos 25, 26, 27 y 28 constitucionales”¹⁴¹.

Finalmente, agrega:

“debe advertirse que la desigualdad y ventaja económicas que el artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión otorga a los concesionarios de los servicios de radiodifusión (audio y televisión abierta) en relación con los concesionarios de bandas de frecuencia para usos determinados a que se refiere la fracción I del artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (audio y televisión restringida utilizando el espectro radioeléctrico en la frecuencia o canal asignado), tampoco puede considerarse subsanada mediante la emisión del Acuerdo de convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y/o audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de octubre de dos mil seis, que entrara en vigor al día siguiente de su publicación, que autoriza también a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que prestan servicios fijos, a proporcionar servicios adicionales de telefonía local o de televisión y/o audio restringidos, estableciendo la adición a los títulos de concesión respectivos a fin de que puedan determinar libremente en la banda o bandas de frecuencias que les hayan sido concesionadas con anterioridad, la cantidad de ancho de banda de espectro radioeléctrico que destinarán a la prestación de los referidos servicios adicionales, es decir a que en la banda de frecuencia concesionada para un uso determinado se incluya un uso diverso, mediante el pago de una contraprestación fijada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión Federal de Telecomunicaciones”¹⁴².

Al resultar fundados los conceptos de violación sobre el artículo 28, resultaron innecesarios otros cuestionamientos al artículo, sin embargo resulta importante destacarlos:

“Aparentemente, en congruencia con la Ley de Inversión Extranjera, la Ley Federal de Radio y Televisión dispone que no se admitirán extranjeros como socios o asociados de la sociedad concesionaria o permisionaria, sin embargo la autorización de prestación de servicios adicionales de telecomunicaciones a un concesionario de radio y televisión, permitirá a dichos concesionarios el uso de capacidad existente por arrendamiento, compra, fusión o cualquier otro mecanismo de asociación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, materia en la cual se acepta la inversión extranjera hasta en un 100%, de manera tal que, evidentemente, este tipo de

	<p>inversión tendrá injerencia directa en las empresas de radiodifusión, violentando el artículo 16 constitucional, con obvias consecuencias culturales, económicas y sociales”¹⁴³.</p>
<p>Artículo 28-A. La Secretaría emitirá disposiciones administrativas de carácter general para fines de lo previsto en el artículo 28 de esta ley atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:</p> <p>I. El uso eficiente del espectro radioeléctrico y de la infraestructura existente;</p> <p>II. La promoción de la competitividad, diversidad, calidad y mejores precios de los servicios, y</p> <p>III. El impulso de la penetración y cobertura de servicios.</p> <p>La Secretaría vigilará que no se afecten en forma alguna los servicios de radiodifusión, ni la implantación futura de la digitalización de los propios servicios.</p>	<p>Como vía de consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 28, también se declaró la invalidez de este artículo.</p>
<p>Artículo 72-A. Los concesionarios que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere el Reglamento de esta ley, hasta en un cinco por ciento.</p> <p>Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.</p>	
<p>Artículo 79-A. En cumplimiento de la función social de la radiodifusión a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en la difusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Tratándose de elecciones federales, deberán informar al Instituto Federal Electoral sobre la propaganda que hubiese sido contratada por los partidos políticos o por los candidatos a cualquier puesto de elección, así como los ingresos derivados de dicha contratación, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita ese Instituto en el Reglamento de Fiscalización respectivo;</p> <p>II. Atenderán los requerimientos de información en la materia que les formule el Instituto Federal Electoral;</p>	<p>La SCJN estimó, derivado del vigésimo primer concepto de invalidez, alegado como violatoria a los artículos 41 fracción II de la Constitución mexicana, fueron considerados infundados por el siguiente razonamiento:</p> <p>“..no contraviene lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, párrafo primero, constitucional, en la medida en que no instituye derecho alguno a favor de los candidatos a cualquier puesto de elección popular para contratar propaganda electoral de manera directa, sino que únicamente impone a los concesionarios del servicio de radiodifusión la obligación de informar, al Instituto Federal Electoral, sobre la propaganda contratada por los partidos políticos o por los candidatos citados, es decir, a través del artículo cuestionado sólo se establece la obligación de informar a la autoridad</p>

<p>III. Tratándose de concesionarios, éstos ofrecerán tarifas equivalentes a la publicidad comercial, y</p> <p>IV. El Instituto Federal Electoral, durante los procesos electorales federales, será la instancia encargada de pagar la publicidad electoral de los partidos políticos con cargo a sus prerrogativas, y dictará las medidas necesarias para ello.</p>	<p>competente sobre la propaganda en materia electoral contratada por los participantes en este tipo de contiendas y, de ninguna manera, se concede autorización a los candidatos a puestos de elección popular para que puedan contratar por sí mismos, dicha propaganda”¹⁴⁴.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo Federal cuenta con 30 días para realizar las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.</p> <p>TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el artículo 79-A, entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 2007.</p> <p>Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, México, D.F., a diecisiete de marzo de dos mil seis.</p>	

¹⁴⁴ *Ibidem*. Segunda sección. Pág. 95

ANEXO II

**PROPUESTA DE LA ASOCIACIÓN
MEXICANA DE DERECHO A LA
INFORMACIÓN (AMEDI) AL GRUPO PLURAL
PARA LA REFORMA DE LAS LEYES DE
RADIO Y TELEVISIÓN Y
TELECOMUNICACIONES DEL SENADO DE
LA REPÚBLICA (LX LEGISLATURA).**

Propuesta de AMEDI al grupo plural para la reforma de las leyes de radio y televisión y telecomunicaciones del Senado de la República (LVX Legislatura).

Asociación conformada por un grupo de de mexicanos participando de manera activa y directa por una reforma democrática de los medios de comunicación considera que una nueva ley debe estar orientada en la búsqueda de un autentico proyecto de sociedad de la información para este país. Para conseguir lo anterior se apoyan en los siguientes principios¹⁴⁵:

1. Derecho de los ciudadanos.
2. Servicio público.
3. El espectro radioeléctrico es y debe seguir siendo propiedad de la nación.
4. Aprovechamiento a plenitud de la convergencia digital.
5. Una sola legislación congruente con la convergencia digital.
6. Un órgano regulador: autónomo con atribuciones suficientes y responsabilidades precisas.
7. Acceso universal.
8. Conectividad.
9. Diversidad.
10. Libertad, pluralidad, responsabilidad.
11. Derecho de réplica.
12. Integridad en los contenidos.

¹⁴⁵ Propuesta de AMEDI al Grupo Plural para la Reforma de las Leyes de Radio y Televisión y Telecomunicaciones del Senado de la República.

13. Defensa de intereses nacionales sin ensimismamientos ni comportamientos anárquicos.

14. Promoción de medios auténticamente públicos.

Así, propone en diferentes aspectos de la radiodifusión y las telecomunicaciones, resumidos de la manera siguiente¹⁴⁶:

Naturaleza del órgano regulador

Respecto a la Cofetel, AMEDI comenta que con las modificaciones en 2005, mantienen un carácter de órgano autónomo desconcentrado de la SCT, lo que resta capacidad para:

- a)** Evitar la intervención del sector central, concretamente la SCT, en las decisiones trascendentes del proceso concesionario;
- b)** Operar con la autonomía suficiente para enfrentar presiones políticas en la toma de decisiones, tanto del Poder Ejecutivo de manera directa o mediante SCT, como de las grandes corporaciones de medios, particularmente cuando estas son capaces de influir en los cuerpos parlamentarios y,
- c)** Operar con criterios estrictamente técnicos, que generen certeza en los operadores y confianza en la población que recibe servicios, como beneficiarios finales de la explotación del bien público involucrado.

Por lo anterior AMEDI propone se dote a la Cofetel “de una naturaleza jurídica tal, que le permita satisfacer las necesidades colectivas sin que en sus decisiones exista la posibilidad de intromisiones indebidas, tanto de los actores políticos como de los factores privados que ejercen el poder real”¹⁴⁷.

¹⁴⁶ *Ibíd.*

¹⁴⁷ *Ibíd.* Pág. 11

Administración del espectro radioeléctrico. Régimen autorizante en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Propone homologar todo a la figura de concesión. Estas solo serán entregadas mediante proceso de licitación pública, pero no subastadas. El gobierno federal tendrá derecho a una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.

Destaca que las instituciones religiosas y ministros de culto, así como partidos políticos y sus directivos no podrán ser titulares de concesiones.

En el refrendo, se toman criterios expresados por la Suprema Corte, en cuanto a competir en igualdad de circunstancias, tanto quienes busquen el refrendo de la concesión como los que deseen adquirir una, la preferencia sobre terceros solo se aplicará cuando exista equilibrio total entre varios interesados.

Modernización y convergencia tecnológica.

Propone que se debe admitir la más flexible, versátil y amplia convergencia de redes, formatos, recursos y contenidos comunicacionales. Es deseable que cada vez haya un uso mas intensivo y diverso de las redes de información, independientemente de su soporte original (cable, inalámbrico, radiodifusión, etcétera). En ese uso se promoverá la más amplia competencia y se establecerían criterios para propiciar la mayor diversidad posible.

Por lo anterior proponía que la reforma del senado estableciera en su marco normativo lo siguiente:

1. definición de a) servicios auxiliares o asociados a la difusión, y b) servicios adicionales a la difusión.
2. contraprestación obligatoria al estado para concesionarios que a través de las bandas de frecuencias atribuidas a la radiodifusión desean prestar servicios agregados adicionales. Servicios que podrían prestarse

siempre y cuando no se interrumpa el servicio principal de radio y televisión.

3. equidad entre los concesionarios y los permisionarios en la posibilidad de ofrecer dichos servicios

Comunidades y pueblos indígenas

Propone se otorgue de acuerdo a los principios constitucionales establecidos en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º y 27 constitucionales, bajo un régimen simplificado, de asignación directa y gratuita, a petición de parte, considerando la disponibilidad de espectro.

Régimen de medios públicos

Apoya a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Culturales y Educativas de México, A. C. presentada el 23 de octubre de 2007, como un capítulo de la nueva legislación y no como una ley especial.

Reconocimiento explícito en la ley a su calidad de medios de radiodifusión de servicio público, a través de un estatuto jurídico que los defina.

Este reconocimiento es fundamental pues, los medios públicos que, sin fines de lucro y con fines sociales, educativos, culturales, de información y de entretenimiento operan hoy en la realidad social de nuestro país son un vínculo con la sociedad y un referente para garantizar calidad y variedad de contenidos.

Medios comunitarios

Se asume la propuesta de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias, manifestándose a favor de establecer una figura jurídica especial que reconozca esta modalidad.

Contenidos

La AMEDI considera necesario incorporar los siguientes aspectos:

- a) Mecanismos eficaces de participación ciudadana en la conducción, orientación, y evaluación tanto de la operación como de la programación de contenidos.
- b) Deberes y responsabilidades de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio del gasto.
- c) Garantías para los derechos de los comunicadores. Garantías de los derechos de las audiencias (derecho de replica, códigos de ética, y defensorías de las audiencias).
- d) Obligación legal de cobertura informativa electoral de acuerdo a los lineamientos deL Instituto Federal Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.

Sanciones

Se propone que es necesario establecer un capitulo o apartado dedicado a las infracciones, a las sanciones por faltas a la misma, así como a la atención de controversias ocasionadas por su cumplimiento, el cual, usualmente, se encuentra en la parte final de una ley. A este capitulo se le denomina desde la perspectiva teórica como de sanción administrativa.

BIBLIOGRAFIA

Alva de la Selva, Alma Rosa, *Radio e ideología*, México, Ediciones El Caballito, México, 1991, 4ª edición. 143 p.

Cremoux, Raúl. La legislación mexicana en radio y televisión. México, UAM Xochimilco, 1982, 191 p.

Cámara de Diputados. *Los medios públicos en el marco de la reforma del Estado*. Cámara de diputados LVII Legislatura. Marzo 2000.

Granados Chapa, Miguel Ángel, *Examen de la comunicación en México*, México, ediciones el Caballito, 1981

Bibliografía metodológica

Bahena Paz, Guillermina. *Tesis en 30 días: lineamientos prácticos y científicos*. México. Editores Mexicanos Unidos. 1986. 100 p.

Eco, Humberto. *Cómo se hace una tesis: técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura*/ Humberto eco, versión castellana de Lucila Baranda y Alberto Chávez Ibáñez. México. Gedisa. 2001. Traducción de: come si fa una tesu de laurea.

Gacetas

Gaceta Parlamentaria, número 1895-II, jueves 1 de diciembre de 2005.

Gaceta del Senado de la República. No. 162, jueves 30 de marzo de 2006, 3er año de ejercicio, segundo periodo extraordinario. 2006

Senado de la República LIX legislatura. Dirección General del Archivo Histórico y Memoria Histórica. Boletín informativo. La televisión en México. Año V. No. 35, enero-febrero 2005

Cámara de Diputados, LVX Legislatura, Gaceta Parlamentaria. Anexo I, año X, 25 de octubre, 2007, no. 2370-I

Diario Oficial de la Federación

DOF. Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México. DOF. 2 de julio de 2004.

DOF. Martes 11 de abril de 2006. (Primera Sección) Dictamen Técnico emitido por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes respecto a la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión.

DOF en torno a la sentencia de la SCJN en torno a la acción de inconstitucionalidad a la “ley Televisa” DOF 20 de agosto de 2007, segunda sección, primer concepto de invalidez

DOF, segunda sección 20 de agosto de 2007

DOF, 20 de agosto de 2007, SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 promovida por Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como los votos formulados por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Tercera sección, Pág. 48

Arámbula Reyes, Alma “La televisión pública. Un acercamiento comparativo”. Cámara de Diputados LX Legislatura, Centro de Documentación, Información y Análisis. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior. Noviembre de 2008.

Arámbula Reyes, Alma “La televisión pública. Un acercamiento comparativo”. Cámara de Diputados LX Legislatura, Centro de Documentación, Información y Análisis. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior. Noviembre de 2008.

Revistas

Fernando Mejía Barquera, *Televisa: convergencia y “madruguete”*, Ensayo, Revista Etcétera, Febrero 2006, pp. 3-12

Ernesto Villanueva, “Medios públicos: ¿modelo en crisis?”, Revista mexicana de comunicación 16, 87, ensayo, jun.-Jul., 2004, pp. 47-50

Virgilio Caballero. “Medios de Comunicación para y con los ciudadanos. Conclusiones del Foro Democracia y Medios Públicos”. Revista Mexicana de Comunicación. Abril- mayo 2006. No. 108. Pág. 36-37

Javier Esteinou, *Tarea estratégica, retos de los medios públicos*. Revista Mexicana de Comunicación. Diciembre 2007- enero 2008. No. 108, Pág. 27-29.

Propuesta de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información al grupo Plural Para la Reforma de las Leyes de Radio y Televisión y Telecomunicaciones del Senado de la República. Alternativa ciudadana 21, AMEDI, Fundación Friedrich Ebert Stiftung. 07 de noviembre de 2007.

Raúl Trejo Delarbre, “Dos iniciativas inoportunas: una mala y otra buena”. Revista Zócalo 107. Enero 2009.

Bibliografía hemerográfica

“Así votaron los senadores”. **El universal**. 31 de marzo de 2006
Torres, Alejandro y Lilia Saúl **“La aprueban, pese a deficiencias”**. **El Universal**. 31 de marzo de 2006. Nación. Pág. 2

Pedrero, Fernando. Ley de medios desprecia a consumidores: COFECO. **El Universal**. Nación pág. 10. 1 de abril de 2006.

Gutiérrez, Noemí. **“Televisoras ejercieron una enorme presión: expertos”**. **El Universal**. 31 de marzo de 2006. Nación. Pág. 10

Gutiérrez, Noemí. “Televisoras ejercieron una enorme presión: expertos”. **El Universal**. 31 de marzo de 2006. Nación. Pág. 10

Jiménez Arturo, Montañón Ericka, Camacho Fernando, “Crimen contra la democracia, la nueva ley de medios: intelectuales”, periódico La Jornada, 6 de abril de 2006

Paginas electrónicas

<http://dgsrt.sct.gob.mx/index.php?id=448> blank

Esteinou, Javier Madrid. **Propuestas de los intelectuales para la reforma de los medios de comunicación en México**. **Revista razón y palabra No. 27, junio-julio 2002**. <http://www.razonypalabra.org.mx>

Esteinou, Javier. **“Por qué defender los medios de comunicación públicos en México”**. **Revista razón y palabra**. No. 65. Disponible en <http://www.razonypalabr.org.mx/N/n65/varia/jesteinou.html>

Esteinou, Javier. **Propuestas de los intelectuales para la reforma de los medios de comunicación en México**. **Revista razón y palabra**. Número 27. Junio-julio de 2002. En <http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n27/index.html>

Gómez García Rodrigo, Sosa Plata Gabriel **Reformas a la legislación de medios en México**. **Broadcasting Regulation & Cultural Diversity**. **Seminario sobre Comunicación en el IIS de la UNAM**. Disponible en www.Javiercorral.org

FOROS

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PROCESOS DEMOCRATICOS Y DERECHOS HUMANOS. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CIUDAD DE MEXICO, PLANTEL DEL VALLE. MEXICO DF. 16 Y 17 DE ABRIL DE 2009.